



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE
VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN EL
EXPEDIENTE N°01966-2013-50-2001JR-PE-04, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE HUANCABAMBA-
PIURA.2017.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

SAIRA KARINA NIMA ANCAJIMA

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLÓN GUIDINO VALDERRAMA

PIURA– PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgr. CARLOS CESAR CUEVA ALCANTARA

Presidente

Mgr. MARIA VIOLETA DE LAMA VILLASECA

Secretario

Mgr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

A mi Dios el todo poderoso, que guía mis pasos es mi fortaleza, y que me brinda la sabiduría necesaria para lograr los retos propuestos en mi vida profesional.

Saira Karina Nima Ancajima

DEDICATORIA:

A mis padres, Carmen verónica Ancajima García Humberto Nima Estrada, por haber sido la fortaleza durante todo este tiempo de aprendizaje y de adversidades.

Saira Karina Nima Ancajima.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01966-2013-50-2001-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Huancabamba – Piura. 2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, cuantitativo, motivación, sentencia y violación.

ABSTRACT

In this research the go alwas to analyze and determine the quality of the judgments of first and second instance on the off en se against sexual freedom in their mode of statutory rape, according to the policy parameters, doctrinal and case law, the record No. N° **01966-2013-50-2001-JR-PE-04** superior court of justicie of Piura-Huancabamba 2017. Studies a quantitative, exploratory level-descriptive, not experimental. The source of information used is a case file containing acomplete process, selected by non-probability sampling technique under the convenience and the data have been collected using the techniques of observation and content analysis as a tool and a checklist, prepared according to the structure of the sentence.

The objective pursued in this work was the analysis of the judgments delivered in the crime against sexual freedom-statutory rape.

The results are organized in tables, which presents empirical evidence found in the judgment sunder study; policy parameters, doctrinal and case law, established to assess the quality of the narrative, preamble and paragraphs of each sentence.

KEYWORDS. Quality , quantity , Rape , Motivation and Judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii-ix
Índice de Cuadros.....	ix
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	6
2.1. ANTECEDENTES.....	6
2.2. BASES TEÓRICAS.....	8
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	8
2.2.1.1. El Derecho Penal y el Ejercicio Del Ius Puniendi	8
2.2.1.2. Principios aplicables a la Función Jurisdiccional en materia penal.....	10
2.2.1.2.1. Principio de legalidad	10
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia	11
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.....	11
2.2.1.2.4. Principio de motivación.....	12
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.....	12
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	13

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	13
2.2.1.2.8. Principio acusatorio	14
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia	15
2.2.1.2.10 Principio de Publicidad.....	16
2.2.1.2.11 Principio de Proporcionalidad.....	16
2.2.1.3. El proceso penal.....	17
2.2.1.3.1. Definiciones	17
2.2.1.3.2. Características de Proceso Penal.....	18
2.2.1.4. La prueba en el proceso penal.....	19
2.2.1.4.1. Conceptos.....	19
2.2.1.4.2. El objeto de la prueba	21
2.2.1.4.3. La valoración de la prueba.....	22
2.2.1.5. La sentencia	22
2.2.1.5.1. Definiciones.....	22
2.2.1.5.2. Estructura.....	23
2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia	23
2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia	33
2.2.1.6. Las medios impugnatorios.....	37
2.2.1.6.1. Definición.....	37
2.2.1.6.2. Naturaleza Jurídica de los medios impugnatorios.....	37
2.2.1.6.3. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	39
2.2.1.6.4. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	39
2.2.1.6.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	40
2.2.2.1.1. La teoría del delito.....	41
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.....	41
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	42
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	43
2.2.2.2.1. Identificación del delito Investigado.....	43
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de violación sexual de menor de edad en el Código Penal	
2.2.2.2.3. El delito de violación sexual de menor de edad.....	44
2.2.2.2.3.1. Regulación.....	44
2.2.2.2.3.2. Tipicidad.....	44

2.2.2.2.3.2.1.Elementos de la tipicidad objetiva.....	44
2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.....	46
2.2.2.2.3.3. Acción Culposa.....	47
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	48
3. METODOLOGÍA.....	50
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	50
3.2. Diseño de investigación.....	51
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio.....	51
3.4. Fuente de recolección de datos.....	51
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	52
3.6. Consideraciones éticas.....	52
3.7. Rigor científico: Confidencialidad – Credibilidad.....	53
4. RESULTADOS.....	54
4.1. Resultados.....	54-187
4.2. Análisis de los resultados.....	188
5. CONCLUSIONES.....	196
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	197
ANEXOS.....	204
Índice de cuadros.....	
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable.....	205
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	224
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético.....	251
Anexo 4.Sentencias -Word de las sentencias de primera y segunda instancia..	252-288

INTRODUCCION:

La aplicación de la justicia ha estado presente en todos los tiempos y en todas las civilizaciones como también se puede ver su presencia en todos los estados modernos.

En España, el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales. (Ladrón de Guevara, 2010).

En la gran mayoría de los países de América Latina no se cumplen los principios fundamentales que deben caracterizar a la administración de justicia (accesibilidad, independencia, justedad, eficiencia y transparencia). Los problemas con que se enfrenta el sistema de administración de justicia no pueden aislarse del contexto político, social y económico de una región que apenas acaba de liberarse de la prepotencia militar. Los dilemas y desafíos de los sistemas legales latinoamericanos suelen caracterizar a los países que viven la doble tarea de consolidar las instituciones democráticas en una época de grave crisis económica (Rico y Salas, 2008).

El Poder Judicial, y en general el sistema de justicia en el Perú, adolece de serias y graves deficiencias, tales como las limitaciones o barreras para acceder a la justicia, el fracaso de los sistemas de resolución de conflictos, la corrupción, la morosidad y alto costo de los procesos, la cultura judicial formal de excesiva reverencia a la letra de la ley y de culto al rito del proceso, la estructura vertical y autoritaria de una maquinaria judicial de inspiración decimonónica, poco acorde a los nuevos tiempos, sumado todo ello a una profunda crisis de recursos.

Por su parte, la encuesta realizada por IPSOS Apoyo (2012), reveló que más de la mitad de la población peruana, es decir el 69%, no aprueban el rol del Poder Judicial en la administración de justicia, que lejos de disminuir aumenta, mientras que solo el 20% lo aprueba, todo esto debido a las dilaciones en la solución de conflictos, la corrupción, la carente motivación de sus decisiones, entre otros.

Existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales, y esboza que una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y sus resultados siempre son discutibles. Por consiguiente el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes

Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México (Pásara, 2003).

El Perú es uno de los países con más altas tasas de denuncias por violaciones sexuales de la región y en donde la violencia sexual es un fenómeno extendido en todos los sectores económicos, grupos de edad y espacios urbanos y rurales. Sin embargo, las investigaciones en torno al fenómeno de las violaciones sexuales han sido escasas. Si bien en la primera década del siglo XXI ha crecido la atención en los problemas de seguridad ciudadana, la violencia sexual en general y las violaciones sexuales en particular, han recibido una atención periférica por parte de las instituciones del Estado y por gran parte de la sociedad civil y los medios de comunicación. El estado peruano es parte importante de uno de los tratados internacionales sobre derechos humanos, garantizando así, la no discriminación entre hombres y mujeres, podemos afirmar entonces, que todas las personas gozan de los mismos derechos, garantías y obligaciones en el ejercicio de la ciudadanía, la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación se encuentran consagradas al mas alto nivel institucional. la realidad del Distrito Judicial de Piura, Las fiscalías Provincia son los órganos de línea en primera instancia, encargadas de recepcionar, analizar y evaluar las denuncias y expedientes ingresados. Desarrollan sus funciones y atribuciones en el ámbito de su jurisdicción contempladas en la Ley Orgánica del Ministerio Publico, los dispositivos legales vigentes y demás normas del Ministerio Publico.

En el ámbito institucional universitario

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes los participantes utilizan una expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

1.1.2 Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01966-2013- 50 – 2001-JR-PE-04, perteneciente al distrito de Huancabamba – Piura.17?

Para resolver el problema planteado se ha trazado un objetivo general.

I.2 Objetivos de la Investigación.

1.2.1 Objetivo General.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01966-2013- 50 – 2001-JR-PE-04, perteneciente al distrito de Huancabamba – Piura.17, Respecto a la sentencia de primera instancia

Igualmente para alcanzar el objetivo general se ha trazado objetivos específicos.

1.2.2. Objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia.

1.2.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva, enfatizando la parte introductoria y la postura de la partes.

1.2.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos, del derecho aplicado, la pena y la reparación civil.

1.2.2.3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive, enfatizando el principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia.

1.2.2.4. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de la partes.

1.2.2.5. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

1.2.2.6. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.3 Justificación de la Investigación.

Se justifica por que los resultados servirán de base para incentivar el ejercicio de la función jurisdiccional responsable y legal; en tanto que los representantes de los órganos jurisdiccionales tendrán mayor responsabilidad al aplicar los criterios teóricos y normativos para cada caso concreto; contribuyendo de este modo a mejorar la calidad de la administración de justicia y por ende a mejorar la imagen del Poder Judicial. Además, esta investigación busca tomar en cuenta la problemática que hay dentro de los delitos Contra la Libertad Sexual– Violación de menor. Pienso que es oportuna la realización del presente trabajo de investigación, porque la administración de justicia es una actividad del Estado que tiene por finalidad garantizar la efectividad de las obligaciones asumidas y la paz social; específicamente en la Legislación Peruana, en el Código Penal, en su libro segundo (Parte especial) señala sobre los Delitos contra la Libertad Sexual – Violación de menor. Desde la perspectiva jurídica este proyecto de investigación se ampara en las normas legales como en: La Constitución Política del Perú de 1993– en su Artículo 18°, Ley General de Educación N° 28044. Artículo 13° literal (g), Ley Universitaria N° 23733- El Capítulo VIII (Artículos 65°, 66° y 67°), Reglamento de Promoción y Difusión de la Investigación Científica, aprobado con la Resolución N° 1098-2011-

CU- ULADECH Católica, Reglamento de Grados y Títulos y el Reglamento General de Investigación y Tesis. El propósito es comenzar, a efectos como también servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Segura Pacheco (2007), investigó “*El control judicial de la motivación de la sentencia penal*”, y las conclusiones formuladas son a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia.

Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombre vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron

Daniel Ernesto Peña Labrin (2007) en su artículo titulado: “Evolución legislativa de los delitos sexuales” de la Revista Alerta Informativa , desarrolla profundamente la forma cómo ha evolucionado la normativa legal respecto a los delitos contra la Libertad Sexual.

Por su parte Arenas López (2009); *Investigó “La argumentación jurídica en la sentencia”*, y arribó a las siguientes conclusiones a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente. b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas. d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite. e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos

acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema. g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio. h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Navas (2009) afirma: “Se postula, por un lado, garantizar el cumplimiento pleno de la pena impuesta al responsable; es decir, se le excluye de todas las medidas reguladas en el Código con la finalidad de evitar los efectos nocivos de la privación de libertad” (p.16). (...)

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

El derecho penal, solo tiene sentido dentro de un sociedad y, esta se basa en las relaciones que se dan entre los miembros, tal y como decía Jescheck. “La misión del derecho es proteger la convivencia humana en comunidad. Nadie puede, a la larga, subsistir abandonado a sus propias fuerzas; toda persona depende, por la naturaleza de sus condicionamientos existenciales, del intercambio y de la ayuda recíproca que le posibilita su mundo circundante”. La sociedad tiene como fin fundamental lograr un desarrollo colectivo, es decir, el bienestar común. El derecho penal aparece como el medio de control más drástico, al cual se debe recurrir en última instancia-ultima ratio, cuando todos los demás medios de solucionar el problema han fracasado.

El derecho penal, no es más que un medio de control social que emplea la violencia, a diferencia de que ésta está permitida por el propio ordenamiento jurídico, vendría ser una violencia formalizada que apunta a lograr un bien común. Tal y como señalan los profesores Muñoz Conde y García Arán: “hablar de derecho penal es hablar, de un modo u otro de violencia. Violentos son generalmente los casos de los que se ocupa el derecho penal (robo, asesinato, terrorismo, rebelión). Violenta también es la forma en que el derecho penal soluciona estos casos (cárcel, internamientos psiquiátricos, suspensiones e inhabilitaciones de derechos).

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2004).

El derecho penal se justifica porque atiende a resolver problemas graves que se producen dentro de la convivencia social, evitando venganza privada, procurando la defensa de la sociedad y confirmando los valores prevalentes a esta. Es con esta finalidad que el derecho penal declara ciertos compromisos como indeseables – delitos- y amenaza su realización con sanciones de un rigor considerable; las sanciones a las que hacemos referencia son las más drásticas que puede imponer nuestro sistema jurídico.

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004).

2.2.1.2. PRINCIPIOS APLICABLES A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL.

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.2.1. Principio de legalidad (“ nullum crimen, nulla poena, sine lege”)

Miguel Polaino (2004) dice : El legislador penal, al desvalorar las conductas humanas a las que asocia una consecuencia penal, esto es, al crear normas penales, y el juez, al aplicar e interpretar la norma, no actúan en ejercicio de una facultad discrecional ilimitada: la actividad creadora y aplicadora de normas es legalmente limitada, esto es, está sujeta al “ principio de legalidad” (nullum crimen, nulla poena, sine lege”), en virtud del cual la ley es la única fuente de creación normativa de los delitos y de establecimientos de las sanciones penales.

Solo se considera como delito el hecho y solo se puede aplicar una sanción penal si este está establecido previamente en la Ley. Este aforismo es una seguridad para la sociedad, el cual dentro de nuestro ordenamiento jurídico, tiene su asidero en el Art. 2 num.24-a de la Constitución, que señala: “Nadie esta prohibido de hacer lo que la Ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”, el cual debe ser concordado con el Art.II del título preliminar del código penal que a la letra dice “ Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la Ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a la pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”. La única fuente del derecho penal es la Ley, la cual debe cumplir tres requisitos:

Debe ser escrita (nullum crimen sine lege scripta), es decir se descarta el derecho consuetudinario. De esta forma también se excluye la analogía.

Debe ser previa (nullum crime sine lege previa), es decir debe ser anterior a la comisión del hecho delictuoso. Las leyes no tiene efecto retroactivo.

Debe ser estricta (nullum crimen sine lege certa), es decir, los delitos deben ser descritos de la manera mas precisa posible.

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Sánchez Velarde (2004), indica que es un principio de naturaleza fundamental, que se impone incluso existiendo suficiencia de elementos probatorios de cargo, pero que requiere de la sentencia judicial. Es decir, aún en el extremo de encontrar al imputado en flagrante delito, o existiendo abundante material probatorio en su contra e incluso declarada su confesión, aquel merece ser tratado bajo la consideración de inocente. Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

La presunción de inocencia como derecho fundamental es un logro del derecho moderno, mediante el cual todo inculcado durante el proceso penal es en principio inocente sino media sentencia condenatoria. La sentencia condenatoria sólo podrá darse si de lo actuado en el proceso penal se determina con certeza que el sujeto realizó los hechos que se le imputan. De no probarse que lo hizo o ante la existencia de duda, debe resolverse conforme lo más favorable al acusado (*indubio pro reo*). “Para que pueda aceptarse el principio de presunción de inocencia es necesario que de lo actuado en la instancia se aprecie un vacío o una notable insuficiencia probatoria, debido a la ausencia de pruebas, o que las practicadas hayan sido obtenidas ilegítimamente (San Martín Castro, 2003).

La jurisprudencia ha establecido que es el derecho de toda persona a ser inocente mientras no se hay declarado judicialmente su responsabilidad, asimismo que la sentencia condenatoria debe fundarse en suficientes elementos que acrediten de manera clara e indubitable la responsabilidad del imputado. (Ejecutoria Suprema, 18-1997)

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

Para Sánchez Velarde (2004), el principio del debido proceso es un principio general del derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y a la actuación de los sujetos procesales; que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el

proceso e incluso antes de su inicio y está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía.

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

2.2.1.2.4. Principio de motivación

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic Ingunza, 2002).

Para Pereyra Anabalón (1997), en los países democráticos existe el deber de juzgar en términos de justicia como un verdadero postulado institucional que se reconduce en la obligación de todos los jueces a fundamentar sus decisiones, correspondiendo al pueblo el derecho de controlar la actuación del poder judicial, y este solo se puede ejercitar cuando se conocen los fundamentos de las resoluciones judiciales.

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

Respecto a la prueba, que ésta puede significar lo que se quiere probar (objeto); la actividad destinada a ello (actividad probatoria); el procedimiento fijado por la ley para introducir la prueba en el proceso (medio de prueba); el dato capaz de contribuir al descubrimiento de la verdad (elemento de prueba); y el resultado conviccional de su valoración. (Oré Guardia; 1996)

Existen dos clases de verdad a alcanzar: a) Verdad en cuanto a los hechos: Procurar que la idea que se forme el Juez concuerde con la realidad; b) Verdad en cuanto al derecho: Que la Ley que se aplique al hecho sea la exacta. Cuando mediante probanza, el Juez establece la realidad de lo ocurrido y aplica la ley que corresponde, entonces puede decirse que se ha alcanzado la verdad. Prueba y Verdad se correlacionan, porque mediante la prueba adquirimos la verdad. (García Cavero; 1983).

Bustamante Alarcón (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino N. 2004).

Como manifiesta Bustos Ramírez (2008), es un principio básico garantista del Derecho Penal Democrático, que garantiza que “sólo se persiguen hechos que afecten a un bien jurídico, ya que es el principio básico que desde los objetivos del sistema determina qué es un injusto o un delito”.

Manifiesta Velázquez (2002), el principio de lesividad, también denominado del bien jurídico, o la objetividad jurídica del delito, se puede sintetizar en el tradicional aforismo liberal “no hay delito sin daño”, que hoy equivale a decir que no hay hecho punible sin bien jurídico vulnerado o puesto en peligro.

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

El Principio de Culpabilidad está propuesto en reconocimiento de la calidad humana y así debe permanecer; la sugerencia que me permito modestamente hacer en la presente investigación, es que el mismo sea aplicado a favor de las personas jurídicas pero contando con dos premisas de ineludible observancia que a

continuación paso a exponer. Siendo que la primera está compuesta por la propia realidad del avance de la criminalidad, ante lo que el Derecho Penal no puede (ni debe) permanecer inerte saciándose con responsabilizar al órgano de representación autorizado mediante la aplicación responsabilidades objetivas a la persona jurídica. (Herrera Velarde, 2006)

Este principio, representa un límite mínimo que el Estado debe respetar si se pretende legitimar su intervención y la aplicación del instrumento estatal más poderoso como lo es su facultad de imponer penas. (Caro John, 2010)

Siendo que además este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

2.2.1.2.8. Principio acusatorio

Cuadrado Salinas (2010), dice: El principio acusatorio representa la exigencia de que no exista condena sin acusación previa y que la función acusadora y la decisora sean ejercidas por órganos distintos. De esta primera premisa se derivan, necesariamente, la vigencia de otros principios esenciales tales como el de imparcialidad judicial y los de contradicción, oralidad y publicidad del juicio oral. Arbulú Martínez y Burgos Mariños (2005), respectivamente, puntualizan que, “por este principio, es el Ministerio Público quien tiene la titularidad de la persecución penal, estando reservado al Juzgador el fallo. Este principio fundamenta el rol de la Fiscalía en la persecución del delito pues sin noticia criminal, sin caso presentado por el Ministerio Público no se puede activar la función jurisdiccional.

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona

quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín, 2006).

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

De tal manera el mismo San Martín Castro (2005), señala que: Es una afirmación pacífica en la doctrina o, con mayor precisión, correlación entre la acusación y la sentencia está íntimamente vinculado a tres nociones básicas, de profundo contenido valorativo: el objeto del proceso penal, el principio acusatorio y el derecho de defensa, en sus ámbitos más concretos del principio de contradicción y del derecho del imputado de conocer los cargos que se le inculpan.

La correlación entre la acusación y la sentencia ocupa desde hace años la atención de diversos autores, por constituir uno de los puntos más debatidos por la doctrina y la jurisprudencia de los países con procedimientos penales de corte acusatorio. (Armenta Deu, 2004).

Al momento de precisar el alcance de la correlación acusación-sentencia se presentan serios problemas de aplicación, pues concurren varios principios fundamentales del proceso penal, que requieren de un adecuado balance de fuerzas; de una parte está la vigencia del acusatorio, con la presencia de un tribunal equidistante de las partes, que esté separado de la acusación y al mismo tiempo debe lograrse un enjuiciamiento con todas las garantías y sin que se produzca indefensión, para lo cual hay que garantizar una satisfactoria bilateralidad, con plena contradicción. (Mendoza Díaz, 2009).

2.2.1.2.10. El principio de publicidad

Ferrajoli (1995), nos recuerda que la publicidad garantiza el control interno y externo del proceso, por la opinión pública y por el imputado y su abogado defensor, por otra parte Roxin (2006), remarca, que es una de las bases del procedimiento penal, sobre todo una de las instituciones fundamentales del Estado del Derecho su significado esencial reside en consolidar la confianza pública en la administración de justicia, en fomentar la responsabilidad de los órganos de la administración de justicia y en evitar la posibilidad de que circunstancias ajenas a la causa influyan en el tribunal y con ello en la sentencia.

Finalmente, es necesario considerar que la publicidad del proceso penal, proviene también del carácter público de la acción penal. Urtecho Benites (2014) quien nos recuerda: La acción penal es pública, porque está dirigida a satisfacer un interés colectivo, general, de que el orden social perturbado por el delito sea debidamente restaurado. De este modo, la acción penal está por encima de los intereses individuales.

2.2.1.2.11. El principio de proporcionalidad

La pena debe ser proporcional a la magnitud del daño ocasionado y al desprecio del al orden jurídico (Art. VIII del Título Preliminar del CP). Debemos tener en cuenta los costos sociales de la pena son elevados, los efectos negativos de la misma inciden no solamente sobre la persona que cometió el delito, sino también sobre los familiares, su ambiente social y sobre la sociedad. Esto nos llevara a afirmar que la intervención penal más que solucionar el problema, puede agudizarlo.

2.2.1.3. EL PROCESO PENAL

2.2.1.3.1. Definiciones

El concepto de Proceso Penal al pasar de los tiempos ha ido evolucionando.

Julio Mayer (1997), formula la siguiente definición, es la rama del orden jurídico interno de un estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad penal, regulando así el comportamiento de quienes intervienen en el.

El Derecho Penal se justifica porque tiene a resolver los problemas graves que se producen dentro de la convivencia social, evitando la venganza privada, procurando la defensa en la sociedad y confirmando los valores prevalentes en esta. Es con esta finalidad que el Derecho Penal declara ciertos comportamientos como indeseables – delitos- y amenaza su realización con sanciones de un rigor considerable; las sanciones a las que hacemos referencia son las más drásticas que puede imponer nuestro sistema jurídico – sanciones; el derecho penal tiene una fundamentación racional que se centra en proteger tanto a los individuos , en forma particular como colectiva , como al sistema mismo (Luis Miguel Bramont – Arias Torres, manual del Derecho Penal.2010)

Por su parte Mixán Máss (1984), define el derecho procesal penal como disciplina jurídica especial encargada de cultivar y proveer los conocimientos teóricos técnicos necesarios para la debida comprensión, interpretación y aplicación de las normas jurídico-procesales-penales destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un procedimiento penal, que a su vez, según la verdad concreta que se logre, permita al juez penal determinar objetiva e imparcialmente la concretización o no del jus puniendi.

Asimismo Sánchez Velarde (2004), nos indica que el proceso penal, es otro tanto, una disciplina jurídica que ha adquirido autonomía científica, legislativa y académica, que sustenta en principios fundamentales del Derecho, con objetivos y funciones predeterminadas, que regulan no sólo los actos para acceder a la justicia penal y los que conforman el procedimiento para la comprobación del ilícito y la responsabilidad del autor limitando el poder punitivo del estado en la aplicación del

jus puniendi, sino que también regula la forma de intervención de los sujetos procesales y la organización judicial penal.

El Derecho Penal, es un conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora (Jiménez de Asúa; 2005)

2.2.1.3.2. Características del Derecho Procesal Penal.

Tradicionalmente se han señalado como principales características del Derecho Procesal Penal las siguientes:

- a. Es una disciplina jurídica autónoma, independiente de derecho público, que tiene terminología propia.
- b. Es una disciplina científica, pues importa un conocimiento racional de su actividad con relación a la realidad concreta.
- c. Determina la función jurisdiccional penal, su acceso a ella por los particulares o el perseguido público, conforme a las reglas del ejercicio público de la acción penal.
- d. Determina los actos procedimentales necesarios para el cumplimiento de sus objetivos
- e. Determina el comportamiento de los sujetos procesales que intervienen en el proceso, regulando las funciones, obligaciones y atribuciones que les corresponde cumplir al juez.
- f. Constituye un derecho realizador, ya que todas las normas en las cuales tiene su fuente forman parte de la consideración realizadora del orden jurídico penalmente enfocado.

Citando a Sánchez Velarde quien a su vez cita a Gómez Colomer (2000), se dice que una de las características más sobresalientes del nuevo proceso penal es el predominio de la oralidad de sus diligencias sobre todo del juicio. La oralidad significa que el juez o tribunal que dicte la sentencia en el proceso penal, tiene que condenar o absolver tomando como base los hechos y pruebas que se hayan practicado ante él en forma oral.

Para que se impongan penas (siempre que estén legalmente previstas: nulla poena sine previa lege penale), han de darse unos comportamientos que se estimen criminales (esto es, que se consideren infracciones penales, tipificadas como delitos o faltas) y que puedan ser fáctica y jurídicamente atribuidos a persona o personas concretas que aparezcan como protagonistas en distinto grado de esos comportamientos. Pero es necesario, además, que concurran (o que no concurran) ciertos elementos y circunstancias de los que se hace depender la efectiva imposición de penas, su mayor o menor gravedad o la sustitución de esas penas por otro tipo de respuesta a la conducta criminal. (García Rada, 2005).

2.2.1.4. La prueba en el Proceso Penal Peruano

2.2.1.4.1. Conceptos

La estructura del Nuevo Código Procesal 2004 (Decreto Legislativo n° 957), que entrará en vigencia progresivamente a partir del 1 de Febrero de 2006, ha merecido una minuciosa regulación legal, conceptual y de principios en relación a la prueba, dada la importancia que tiene para la búsqueda de la verdad procesal y la afirmación del Estado Democrático de Derecho. Se ha regulado que las pruebas se admiten por el Juez a solicitud del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales y que la actividad probatoria en el proceso penal se halla regulada en la Constitución, los Tratados ratificados por el Perú y por lo dispuesto en el Código Procesal Penal. Asimismo se ha regulado la distinción entre objeto de prueba y medios de prueba, se alude a la noción de fuentes de prueba, se norma criterios sobre la valoración de la prueba en la que el Juez debe tener en cuenta las reglas de la lógica jurídica, la ciencia y las máximas de la experiencia, se ha precisado que no hay límites probatorios en el proceso penal como ocurre en las leyes civiles, salvo excepciones (artículo. 175.2). Se ha señalado reglas y trámite para la prueba anticipada en audiencia.

La regulación de la prueba en el Código Procesal Penal 2004 toma en cuenta tanto los medios probatorios tradicionales de prueba (confesión, testimonio, pericia, careos, prueba documental, reconocimiento, inspección judicial, reconstrucción) como medios especiales de prueba ya nombradas anteriormente, pero agregándose el examen de agresión sexual (artículo. 199º) y en cuanto a los delitos patrimoniales

deberá acreditarse la preexistencia del objeto material del delito, así como se fija reglas de evaluación del valor del mismo.

Un extenso título que integra la sección destinada a la prueba, es la denominada "La búsqueda de pruebas y restricción de derechos" (artículos 202° al 252°), que incluye figuras como el control de identidad policial y la videovigilancia, las pesquisas, intervenciones corporales, allanamiento, exhibición forzosa e incautación de bienes y documentos, control de comunicaciones y documentos privados, levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria, clausura o vigilancia de locales e inmovilización, medidas de protección a testigos, peritos, agraviados o colaboradores que intervienen en el proceso penal.

Señalare opiniones de García Rada y César San Martín sobre la Prueba en el Proceso Penal.

En el proceso penal, manifiesta García Rada, existen dos clases de verdad a alcanzar: a) Verdad en cuanto a los hechos: Procurar que la idea que se forme el Juez concuerde con la realidad; b) Verdad en cuanto al derecho: Que la Ley que se aplique al hecho sea la exacta. Cuando mediante probanza, el Juez establece la realidad de lo ocurrido y aplica la ley que corresponde, entonces puede decirse que se ha alcanzado la verdad. Prueba y Verdad se correlacionan, porque mediante la prueba adquirimos la verdad. La verdad debe resistir a la duda y vencerla mediante la prueba. La misión del Juez es alcanzar la verdad de los hechos y de la ley.

La prueba judicial tiende a formar convicción en el juzgador acerca de la exactitud de lo afirmado en autos. Para Calamandrei, señala García Rada, "la sentencia es juicio de verosimilitud, que no excluye el error judicial" César San Martín (1999), al citar Vincenzo Manzini señala que la prueba exige una serie de actos procesales, que se pueden agrupar en tres categorías: de producción, de recepción y de valoración.

- Actos de Producción.- Conducen a poner la prueba a disposición del Juez para que sea incorporada al proceso como medio probatorio. Al Ministerio Público corresponde la carga de la prueba. Sólo el Juez puede aceptarla y ordenar su incorporación a la instrucción.

- La aceptación significa que ha sido considerada oportuna y más tarde debe ser apreciada. Una prueba que nada acredite, no es aceptada por el juzgado. La

aceptación constituye una calificación de la prueba, no es pronunciamiento valorativo, sino sólo sobre su oportunidad y conveniencia.

- Actos de Recepción.- Son aquellos destinados a incorporar la prueba en el proceso penal. Para que sea apreciada es necesario que previamente se incorpore a los autos por mandato del juzgado. De lo contrario no será tomada en cuenta por el juzgador.

- Las pruebas actuadas en otro proceso, pueden ser incorporadas al proceso, pero tendrán la condición de documentos; así una declaración no será considerada como testimonio, porque no ha sido recibida por el Juez y controlada por las partes. Se incorpora como documentos y tendrá el valor de tal.

- Actos de Valoración.- Consiste en el análisis crítico hecho por el Juez. Se denomina aprehensión mental de la prueba por el Juez.

2.2.1.4.2 El objeto de la prueba

El objeto de prueba es aquello susceptible de ser probado, y sobre lo que debe o puede recaer la prueba. Es el tema o la materialidad en que recae la actividad probatoria. Para Florencio Mixán Mass (1990), es todo aquello sobre lo cual es necesario y admisible que incida la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado y demostrado.

El objeto de la prueba es el hecho imputado, esto es un hecho con relevancia jurídico- penal que involucra la existencia de un delito y la responsabilidad penal. Y la finalidad de la prueba no es otra que formar la convicción del juzgador acerca de los hechos imputados (Rosas Yataco, 2009).

Por su parte San Martín Castro (2000), Como quiera que el objeto del proceso penal está conformado por un hecho (acción u omisión), es pues, necesario e imprescindible que se afirme el hecho, debidamente definido, con indicación de sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, lo que a su vez, es una exigencia del derecho de defensa, de la cosa juzgada y, en general, del principio de seguridad jurídica. Es por eso que se hace totalmente necesaria la fase indagatoria en el proceso penal. Deben procurarse la averiguación del hecho delictivo, la delimitación de sus perfiles, evitar la desaparición de las pruebas, preparar la defensa, impedir persecuciones arbitrarias o infundadas, teniéndose en cuenta que el proceso penal constituye una causa de descrédito, emoción y humillación.

Al hablar de objeto de la prueba, no solo nos referimos a los hechos susceptibles de ser probados, sino también a “las afirmaciones que las partes realizan en torno a dichos hechos”. Para Jauchen (2002), el objeto de la prueba “ésta constituido por el material fáctico, incierto en cuanto a su conocimiento y que como tal se debe y puede probar a los fines de declarar la existencia o inexistencia sobre la cuestión sometida a decisión

En tal sentido la prueba debe recaer sobre los hechos que se pretenden probar, y es a través de ella que se verifica la exactitud de las afirmaciones formuladas por las partes procesales; de ahí la relación con el principio de libertad probatoria. Según Cafferata (1988), el objeto de la prueba puede ser en abstracto y en concreto.

2.2.1.4.3. La valoración de la prueba.

La valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio, es decir, del razonamiento que conduce a partir de las informaciones que conduce a partir de las informaciones aportadas al proceso a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos.

La valoración de la prueba constituye, indudablemente, una operación fundamental en todo proceso y por lo tanto, también en el procesos penal. Mediante la misma se trata de determinar la eficacia o influencia que los datos o elementos probatorios aportados al proceso, mediante los medios de prueba, tendrán en la formación de la convicción del juzgador (Miranda,2009 p. 105.).

2.2.1.5. La sentencia

2.2.1.5.1. Definición

San Martín (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial. Zavaleta Rodríguez (2000) señala: "una vez que el juez ha llegado al convencimiento respecto de una tesis determinada, le toca persuadir a las partes, a la comunidad jurídica y a la sociedad en general, de los fundamentos probatorios que avalan la versión de lo sucedido. Al respecto, si bien, el máximo objetivo deseable, de toda

sentencia penal, es resolver con plena justicia en base a la prueba existente; también debe buscar que todos entiendan, la corrección lógico-formal y las razones del fallo emitido; aunque, con relación a esto último, es preciso reconocer: que muchas veces ello no será posible, debido a la fuerza de los intereses en conflicto, a la natural insatisfacción del ser humano o a la cultura imperante en vastos sectores de nuestra sociedad, de no saber asumir o aceptar sus responsabilidades.

Alsina citado en Ossorio, (2006), la define como el “Modo normal de extinción de la relación procesal”.

Según Robert Alexy (2010), toda decisión jurídica, debe cumplir dos niveles mínimos de fundamentación o justificación: Uno, denominado Justificación Interna, que trata de ver si la decisión del Juez es lógica, es decir si se corresponde lógicamente con las premisas que se proponen como su sustento, y otro segundo nivel denominado Justificación Externa, que tiene que ver con la corrección o fundamentación racional del contenido de las premisas usadas en la justificación interna.

2.2.1.5.2. Estructura

Asimismo, dicho acto jurisdiccional, la estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

Esta sentencia es la expedida por el Juzgado Penal Colegiado su conformación tiene como fundamento normativo los artículos 16° inciso 3 y 28° inciso 1 y 3 del Código Procesal Penal.

A) Parte Expositiva

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

b) Asunto

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín Castro, 2006).

c) Objeto del proceso.

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados.

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

ii) Calificación jurídica

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).

iii) Pretensión penal

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez Rossi, 2000).

iv) Pretensión civil

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

d) Postura de la defensa

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosa, 1999).

B) Parte considerativa

C) Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria

Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica.

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

ii) Valoración de acuerdo a la lógica.

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.

Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echandia, 2000).

b) Juicio jurídico.

El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas,

para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad.

Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

Determinación del tipo penal aplicable.

Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

Determinación de la tipicidad objetiva.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

Determinación de la tipicidad subjetiva

Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

Determinación de la Imputación objetiva

Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una

persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010)

ii) Determinación de la antijuricidad

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

Determinación de la lesividad

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijurídica material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Estado de necesidad

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

Ejercicio legítimo de un derecho

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un

derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

La obediencia debida.

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

iii) Determinación de la culpabilidad.

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La obediencia debida.

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

iii) Determinación de la culpabilidad.

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

Determinación de la reparación civil.

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755-99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

Aplicación del principio de motivación.

Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

Orden.

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

Fortaleza.

Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

Razonabilidad.

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

Coherencia.

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno

que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

Motivación expresa.

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).

Motivación clara.

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

Motivación lógica.

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

C) Parte resolutive.

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación.

Se cumple si la decisión judicial:

Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.

Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

Resuelve en correlación con la parte considerativa.

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

Resuelve sobre la pretensión punitiva.

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

Resolución sobre la pretensión civil.

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión.

La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

Principio de legalidad de la pena.

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Presentación individualizada de decisión.

Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

Exhaustividad de la decisión.

Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena

privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

Claridad de la decisión.

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia. En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura facultados por el Decreto Legislativo N° 957 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Procesos Penales, porque el proceso judicial existente en el expediente seleccionado es de naturaleza ordinaria.

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento.

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación.

Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

Extremos impugnatorios.

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

Fundamentos de la apelación.

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

Pretensión impugnatoria.

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria.

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito. Echeandía (2002) señala que "por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido".

b) Juicio jurídico.

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

“El juicio penal no decide los derechos de las partes entre sí o con relación a terceros, sino la existencia o no existencia del hecho que da lugar al ejercicio de la potestad más excepcional de que el Estado dispone: la aplicación de penas y otras medidas propias del derecho criminal” (Fontán, 1988).

c) Motivación de la decisión.

Murillo (1995), argumenta que la motivación de la sentencia, como acto importantísimo y culmen de la actividad jurisdiccional, se denomina a aquella parte de la misma que precede y justifica el fallo; es decir, expresa las razones que el órgano jurisdiccional ha tenido en cuenta para decidir en el sentido en que lo haya hecho.

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

d) Parte resolutive.

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de

exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006). La parte resolutive o fallo, en la que se expresa la decisión del órgano jurisdiccional respecto a la situación jurídica del acusado, que puede ser una decisión absolutoria o condenatoria.

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación.

Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

Resolución sobre el objeto de la apelación.

Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

Prohibición de la reforma peyorativa.

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

Resolución correlativamente con la parte considerativa.

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

Resolución sobre los problemas jurídicos.

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el

juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión.

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

A. El Atestado policial o acta de intervención policial

a. Definición

Documento redactado por una agente de la policía nacional del Perú en donde constan los hechos materia de investigación.

B. Documentos

Definición.

Es un testimonio de un hecho o acto realizado en el ejercicio de sus funciones por instituciones o personas físicas, jurídicas, públicas o privadas, magistrados en una unidad de información en cualquier tipo de soporte (papel, cintas, discos, disco magnéticos, fotografías, etc).

2.2.1.6. LAS MEDIOS IMPUGNATORIOS

2.2.1.6.1. Definición

Constituye mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado. (Aguirre Montenegro, 2004)

El medio de impugnación inicia una nueva fase que se enlaza a la que está en curso (lo que sucede la mayor parte de las veces), o hace revivir dentro de ciertos límites el que ya estaba. (Academia de la Magistratura, 2010)

San Martín Castro (1999), señala que la existencia de la impugnación (...) responde a un imperativo constitucional, incluso es contenido de un derecho fundamental y que, de no estar explícitamente considerado en el artículo. 139°.6.

Implícitamente lo estaría en el artículo. 139°.3 de la ley Fundamental que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional. Cubas Villanueva (2009), refiere que “los medios impugnatorios son instrumentos de naturaleza procesal que deben estar expresamente previstos en la ley, a través de los cuales los sujetos procesales pueden solicitar al órgano jurisdiccional o a su superior jerárquico una decisión judicial o incluso revise todo un proceso, al considerar que han sido perjudicados por ellos, buscando con ello la anulación o modificación total y por último, Ore Guardia (1999), sostiene que “la impugnación es un derecho que la ley concede a las partes, mediante el cual se pretende revocar, sustituir, modificar o anular una resolución que se considera errónea o viciada y que perjudica al interesado o parcial del objeto de su cuestionamiento.

Sánchez Velarde (2004), sostiene que “son actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideran que una resolución del Juez o Tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule siguiendo las pautas procedimentales establecidas.

2.2.1.6.2. Naturaleza jurídica de los medios impugnatorios

Según Ibérico Castañeda (2007), podemos afirmar que uno de los temas más controvertidos en torno a los medios impugnatorios es su naturaleza jurídica, debido

a las diversas teorías que se han esbozado, de las cuales podemos citar: a) el derecho de impugnación es un derecho abstracto derivado del derecho de acción o en todo caso se halla vinculado a éste; b) el derecho de impugnación es una derivación o manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; c) el derecho de impugnación es una derivación o manifestación del derecho a un debido proceso; y, d) la impugnación es una manifestación del control jerárquico de la administración de justicia.

La naturaleza jurídica de los medios impugnatorios deriva del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en razón a que éste implica la facultad de toda persona de acceder a los órganos jurisdiccionales a fin de que se resuelva un determinado conflicto o incertidumbre jurídica, y que lo se decida sea efectivamente ejecutado. Por otro lado, cabe afirmar que el derecho a impugnar no es una regla que debe observarse durante el proceso, sino es el derecho que tenemos para cuestionar las decisiones jurisdiccionales a fin de obtener una decisión final que resuelva el conflicto planteado (Ibérico Castañeda, 2007).

Cuestión distinta de la naturaleza jurídica de los medios impugnatorios, es su fundamento, es decir el por qué se hace necesaria su existencia. Al respecto tradicionalmente la doctrina expone que su fundamento es la falibilidad humana, vale decir, es el error de los órganos jurisdiccionales, lo que justifica que las partes tengan la posibilidad de recurrir al mismo órgano u otro superior, para que se revoque o modifique una resolución. (Hinojosa Segovia, 2002).

Según (Aguirre Montenegro, 2004), la naturaleza jurídica de los medios es:

- El Derecho de Impugnación es un Derecho Abstracto derivado del Derecho de Acción, o en todo caso se haya vinculado a éste.
- El Derecho de Impugnación es una derivación o manifestación del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.
- El Derecho de Impugnación es una derivación o manifestación del Derecho a un Debido Proceso.
- La Impugnación es una manifestación del Control jerárquico de la Administración de Justicia.

2.2.1.6.3. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de los medios impugnatorios se encuentra en el valor seguridad jurídica, el mismo que puede definirse como certeza y predictibilidad, pues por un lado, supone la creación de un ámbito de actuación segura y confiada para el ciudadano y, por otro, le permite prever fundadamente, la posible reacción de los poderes e instituciones públicas frente a su particular actuación; constituye pues una condición necesaria para hacer posible las relaciones humanas sin temores, sobresaltos ni incertidumbres (Ibérico Castañeda, 2007).

Para Aguirre Montenegro (2004), esta naturaleza radica en esencia en la falibilidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto que ésta es inmanente a la condición de seres humanos y la necesidad ineluctable de corregirlos.

El fundamento de los recursos descansa en la finalidad del órgano judicial y en la necesidad de evitar que la certeza, implícita en toda resolución judicial, alcance su plenitud cuando la parte gravada por ella la estime desacertada, para lo cual se le da la posibilidad de la impugnación que el recurso supone (Díaz Méndez, 2002).

El fundamento de la impugnación, es pues, la falibilidad, como característica propia de todo ser humano en general, y por ende también, de los jueces en particular, cuyos yerros, en el ejercicio de su función jurisdiccional, tienen mucha mayor trascendencia e implicancia, porque decide respecto de pretensiones ajenas a las propias (Delgado Suarez, 2009).

2.2.1.6.4. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

Nuestro Nuevo Código Procesal Penal en libro sobre impugnación no se adhiere expresamente a alguna teoría clasificatoria, y en general regula básicamente el tema de los recursos, que no es sinónimo de medio impugnatorio, ya que el recurso es solamente una clase de medio impugnatorio; en el ordenamiento procesal peruano, el Código Procesal Civil clasifica los medios impugnatorios en remedios y recursos, diferenciándose básicamente en que los primeros se interponen contra actos procesales que contienen vicios o errores no contenidos en resoluciones, y los segundos se utilizan para cuestionar resoluciones judiciales. A ello habría que agregarse que existen las llamadas acciones de impugnación que son mecanismos

que se emplean para cuestionar el contenido de resoluciones judiciales firmes pero a través de un nuevo proceso.

Cortés Domínguez (s/f), señala que existen recursos que son impugnaciones en sentido estricto y que tienen como finalidad obtener la nulidad o rescisión de la resolución judicial, pero además existen recursos que deben ser entendidos como verdaderos medios de gravamen, por cuanto su finalidad es obtener una resolución judicial que sustituya a la impugnada.

En doctrina nacional, Monroy Gálvez (1993) afirma que los medios impugnatorios se clasifican en remedios y recursos; los remedios son los medios impugnatorios a través de los que los sujetos procesales legitimados piden se reexamine todo un proceso a través de uno nuevo o, por lo menos, el pedido de reexamen está referido a un acto procesal, y su rasgo distintivo es que está destinado a atacar cualquier acto procesal, salvo aquellos que se encuentran contenidos en resoluciones, pues para atacar ello existen los recursos.

Guash (2003), por su parte nos indica que hay que diferenciar entre lo que son recursos y lo que son las acciones de impugnación, entendiéndose por las primeras a los medios impugnatorios que se dirigen a cuestionar sentencias que no han adquirido firmeza, es una impugnación al interior de un proceso y no implica el ejercicio de una nueva acción dirigida a iniciar un nuevo proceso, son pues, los recursos, medios impugnatorios que sirven para pasar de un grado a otro de la jurisdicción sin romper la unidad del proceso; por el contrario, las acciones de impugnación sirven para cuestionar sentencias firmes, pudiendo por ende, concebirse como el ejercicio de una nueva acción de carácter constituido que debe originar un nuevo proceso.

2.2.1.6.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso ordinario, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

Siendo, por ello el órgano jurisdiccional revisor la Sala Penal Superior del Distrito Judicial de Piura Expediente N° 01966-2013-50-2001-JR-PE-01.

2.2.2.1.1. La teoría del delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad. Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

B. Teoría de la antijuricidad. Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

C. Teoría de la culpabilidad. La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

En esta investigación puedo sustentar que para determinar el marco penal de la pena que se impuso se tuvo en cuenta la entidad del injusto cometido y la culpabilidad sustentadas en las valoraciones del orden personal del acusado en el cual se puede constatar que no registra antecedentes penales, tiene tercer año de secundaria, pero es padre de la menor agraviada, de quien la sociedad espera un comportamiento diferente con pleno respeto de las normas que prohíben acciones antijurídicas, en ese contexto la pena como prevención, especial dirigida al mismo acusado y en general dirigida a la colectividad, por lo que la pena debe consistir en una sanción que permita la reeducación, rehabilitación, reincorporación del sujeto merecedor de la sanción punitiva.

B. Teoría de la reparación civil. Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo

que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: violación sexual de menor de edad (expediente N° 01966-2013-50-2001-JR-PE-01)

.2.2.2.2. Ubicación del delito de Violación Sexual de Menor de Edad en el Código Penal

El delito de violación sexual de menor de edad se encuentra tipificado en el código penal, está regulado en el Libro segundo. Parte Especial. Delitos, Título IV. Delitos contra la libertad, Capítulo IX, violación de la libertad sexual, Artículo 173 inciso 1 Violación sexual de menor de edad, concordante al último párrafo (condición de progenitor.)

“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por algunas de las dos primera vías, con un menor de edad, será reprimido por las siguientes penas privativas de la libertad:

-Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.

-Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.

2.2.2.2.3. El delito de violación sexual de menor de edad.

El artículo 173° del código Penal ha sido objeto de varias modificaciones. En primer orden, fue modificado por la Ley N° 26293 del 14 de Febrero del año 1994, la cual incremento sustancialmente la penalidad prevista en los incisos 1,2 y 3 del citado artículo; y, por otra parte, sustituyó la a agravante del último párrafo por la “posición” del vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza...”, previendo una penalidad máxima de treinta años de pena privativa de la libertad, citado por Peña Cabrera Freyre (2014).

2.2.2.2.3.1. Regulación

El delito de violación sexual de menor de edad se encuentra previsto en el art. 173 inciso 1° del Código Penal en concordancia al último párrafo en el cual textualmente se establece lo siguiente: el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal, bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por algunas de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.

Si la víctima tiene Diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.

Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco años, ni mayor de treinta años.

Si el agente tuviera cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua.

Bien jurídico protegido Se protege en este delito la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años de edad. En principio se trata del normal desarrollo de la sexualidad, en cuanto esfera que se pueda ver gravemente comprometida, como consecuencia de las relaciones sexuales prematuras; mientras la edad de la víctima vaya en descenso, los efectos perjudiciales serán mayores de ahí que las penalidades sean mayores. (Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, Enero.2014)

“Es el derecho que tiene el menor a un normal desarrollo psico-sexual, ya que con la violación que se produce en su agravio se le despierta en forma prematura y antes de

tiempo al sexo, no interesando para la ley si se empleó violencia física o grave amenaza, porque si no se hubiera ejercido, de todas maneras siempre será considerado como violación de menor, por tratarse de una presunción conocida por la doctrina con el nombre de *Juris et de Jure*, que significa no admitir prueba en contrario, puesto que el consentimiento de la menor no tiene validez”(Noguera;1992, 103).

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Sujeto activo.- De acuerdo a la dogmática jurídica de nuestra actual norma el sujeto activo de este delito puede ser cualquier persona, mayor imputable, ya sea hombre o mujer, aunque generalmente se trata de un tipo de delincuencia generalmente masculina; no se descarta la posibilidad de que la mujer pueda ser también sujeto activo del delito, como más adelante se explicara.

Puede ser el hombre y la mujer. Resulta ahora viable la equiparación del hombre y la mujer en el delito de violación. Si la mujer es quien impone el débito carnal, simplemente está ejecutando la acción típica. Debe superarse el cliché de que siempre es la mujer la víctima y que la iniciativa sexual corresponde indefectiblemente al varón. La coherencia de la igualdad de sexos es insoslayable; así también las posiciones sexuales, el tipo penal de acceso carnal sexual, puede darse entre actuaciones heterosexuales e inclusive homosexuales (hombres a hombres y mujeres a mujeres).

B. Sujeto pasivo.- El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona (Peña Cabrera, 2002).

El cambio de paradigmas en torno a estos delitos no podía limitar como sujeto pasivo a la mujer, sino también, al hombre en base al Principio de Igualdad que caracteriza a un Estado Democrático de Derecho. La ley hace referencia a la persona, lo que significa que tanto el hombre como la mujer pueden ser víctimas de este delito. Debe tratarse de persona viva, lo contrario delimitaría al delito de ultraje de cadáver (necrofilia) tipificado en el artículo 318° del Código Penal y se constituiría un delito imposible realización.

C. Acción típica

El dispositivo que examinamos determina previamente la edad de la menor. Este límite no ha sido fijado arbitrariamente, indudablemente que el criterio de fijar la edad es el más realista y garantiza, sobre todo; la certeza jurídica. Estimamos que este tope es prudente, primero porque la vida moderna a despojado a los jóvenes de ese candor sexual tan apreciado hasta hace algunos años y, más aún porque a los catorce años los niños han alcanzado un desarrollo biológico completo; en segundo lugar porque nuestros nativos el problema sexual es casi inexistente, debido, fundamentalmente, a su concepción cultural. Los niños desde muy pequeños ayudan a sus padres en el trabajo, ambiente que propicia las relaciones sexuales prematuras; y en tercer término, este límite legal guarda congruencia con la edad matrimonial. Es así, que el código civil de 1984, permite excepcionalmente el matrimonio en mujeres mayores de catorce años (art. 241° inciso 1), (Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, Enero.2014)

2.2.2.2.3.2.2 Elementos de la tipicidad subjetiva.

Es la conciencia y voluntad de la realización típica, es decir de la esfera cognitiva del dolo, debe abarcar el acceso carnal sexual de un menor de edad de dieciocho años, claro está que dicho conocimiento se condiciona a la edad cronológica que se ha previsto en los tres supuestos típicos. Esto implica, el conocimiento de la edad de la víctima y la información del carácter delictivo del hecho, este último refiere en realidad al error de prohibición.

El error de tipo puede ser vencible o invencible. El error invencible incide sobre un elemento esencial del tipo, su presencia en el conocimiento del autor es imprescindible para que pueda configurarse la realización típica de un delito, en cuanto a la incidencia misma del tipo objetivo, no puede haber dolo si el autor yerra sobre su elemento condicionante de la tipicidad.

La naturaleza “invencible” del error, excluye el dolo y la culpa, por cuanto el autor, a pesar de haber realizado los esfuerzos necesarios le era imposible salir del error en que se encontraba. En tanto, el “vencible” se presente cuando el autor no ha tomado

la diligencia debida para poder evitar el error, pudiéndolo haber hecho, en consecuencia el delito será sancionado como culposo, siempre y cuando éste se encuentre previsto en la norma penal, de no ser así quedaría impune, toda vez que según los artículos 11° y 12° del Código Penal, su punibilidad esta condicionada, a su expresa tipificación por parte del legislador (Principio de Taxatividad).

2.2.2.2.3.3. La acción culposa objetiva (por culpa). Se considera que la categoría de la culpa (solo en su carácter objetivo) pueden quedar muy bien representadas en un solo carácter continente, que lo conforman el conjunto de reglas o normas denominadas “deber objetivo de cuidado”, esto es, tenemos la culpa cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo (Peña Cabrera, 2002).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. La calidad puede definirse como un parámetro de calificación de los procesos de ratificación a los magistrados, juez y fiscales de cómo han resuelto un caso.

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Es el máximo órgano de justicia de un territorio se trata del tribunal de última instancia, por lo que las decisiones no pueden ser impugnadas, también conocido como tribunal supremo se encarga de interpretar la constitución y de controlar la constitucionalidad de las leyes y de los fallos judiciales.

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción. (Poder Judicial, 2012)

Es la unidad de la subdivisión territorial del Perú, para la descentralización del poder judicial, cada distrito es encabezado por una sala superior de justicia.(DicLib, 2015)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlat .

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación. Esta consiste en la incapacidad para el ejercicio de determinados derechos. (Abado. Ruiz, 2009)

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Fuentes donde el juez deriva las razones que producen mediata o inmediatamente su convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos o actos que constituyen el objeto de la prueba. Los medios probatorios se encuentran por lo general, claramente señalados en los códigos procesales.

Parámetro(s). Es el dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. (Wikipedia, 2012)

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Es el primer grado jurisdiccional, en el cual tienen lugar las actuaciones alegatorias y probatorias de las partes, quedando concretada la Litis, y resuelta. (Wikipedia, 2012)

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad en el expediente N° 01966-2013-50-2001-JR-PE-0, perteneciente a la fiscalía provincial penal corporativa del distrito Huancabamba –Piura 2017.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor edad. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° expediente N° 01966-2013-50-2001-JR-PE-0, perteneciente a la fiscalía provincial penal corporativa del distrito Huancabamba –Piura 2017.; seleccionado, utilizando el

muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y

relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los , y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre violación de la libertad sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°01966-2013-50-2001-JR-PE-04 Distrito Judicial de Huancabamba –Piura 2017

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		

			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	EXPEDIENTE : 1966-2013-50 JUECES : ANGEL ERNESTO MEDIVIL MAMANI RAFAEL MARTIN MARTINEZ VARGAS JENNIFFER ELIZABETH ATARAMA ROJAS ACUSADO : M.G.S AGRAVIADA :A.G.S DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (Art. 173° inc.1) DIRECTOR DE DEBATES : JUEZ ANGEL ERNESTO	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto:					X					

	<p>MENDIVIL MAMANI</p> <p><u>SENTENCIA</u></p> <p>Resolución N° TRES (03)</p> <p>Piura, Primero de Julio</p> <p>Del año Dos Mil Trece.-</p> <p>VISTOS Y OIDOS; en audiencia pública, oral, contradictoria y con intermediación, el juzgamiento incoado contra M.G.S, por el Delito de Violación Sexual de Menor de Edad en agravio de la menor de iniciales A.G.S., en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Varones de Piura;</p>	<p><i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ANTECEDENTES</p> <p>PRIMERO: De la competencia</p> <p>Constitución del Juzgado Penal Colegiado</p> <p>Despachan como Jueces el Dr. Ángel Ernesto Mendívil Mamani, el Dr. Rafael Martin Martinez Vargas y la Dra. Jenniffer Elizabeth Atarama Rojas. Su conformación tiene como fundamento normativo los artículos 16° inciso 3 y 28° inciso 1 y 3 del Código Procesal Penal.</p> <p>Constitución del Juzgado Penal Colegiado</p> <p>Despachan como Jueces el Dr. Ángel Ernesto Mendívil Mamani, el Dr. Rafael Martin Martinez Vargas y la Dra. Jenniffer Elizabeth Atarama Rojas. Su conformación tiene como fundamento normativo los artículos 16° inciso 3 y</p>	<p><i>etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>28° inciso 1 y 3 del Código Procesal Penal.</p> <p>SEGUNDO. Individualización del acusado:</p> <p>M.G.S, identificado con DNI N°00000234, nacido en el Caserío de Vilelapampa, Huancabamba, Piura, el 2 de Junio de 1,975, con 38 años de edad, convive con E.S.Q, tiene 5 hijos, vivía antes de ingresar al penal en Caserío de Vilelapampa, se dedica a la agricultura, percibe un promedio de S/.10.00 Nuevos Soles Diarios, con grado de</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>instrucción 3° de secundaria, hijo de L.A.G.V y E.S, no tiene antecedentes penales, no consume drogas, cigarrillos ni alcohol, no tiene propiedades a su nombre, debidamente asesorado por su abogado defensor Dr. Ángel Roberto Infante Carmen, identificado con ICAP N° 335, sostuvo la acusación por parte del Ministerio Público, el Dr. Ernesto Alcántara Masías, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Huancabamba.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si</p> <p>3. Evidencia la formulación de las</p>		<p>X</p>									

	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>ANTECEDENTES</p> <p>IMPUTACION DE LA FISCALIA</p> <p>I.1 El representante del Ministerio Público ha acusado a M.G.S, como autor del delito de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales A.G.S. tipificado en el artículo 173° inciso 1 concordante con el ultimo párrafo, dada su condición de progenitor de la menor agraviada. Los hechos ocurrieron el día 02 de Octubre del 2012 a horas 19:30 aproximadamente, en circunstancias que la menor se encontraba durmiendo en su dormitorio común, en donde existen tres camas en las que descansa</p>	<p>pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</p> <p>No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado.</p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conjuntamente con sus hermanos menores así como su señora madre la señora E.S.Q, en su vivienda ubicada en el caserío de Vilealpampa, mientras que su padre el señor M.G.S se encontraba afuera con unos amigos bebiendo licor, posteriormente el acusado toca la puerta de su inmueble con la finalidad de descansar.</p> <p>I.2 Que el citado día, la denunciante se fue a dormir en una cama con sus menores hijos L. E y K.J, en otra cama durmió Y y N P y en la otra cama durmió la menor agraviada con su padre el acusado M.G.S, siendo que a horas 10:30 de la noche la denunciante E.S.Q escuchó que la menor agraviada grito fuertemente “ayayay mami, sangre” y cogiéndose su potito repetía lo mismo, por lo que de inmediato la denunciante y madre de la menor se levantó y al revisarla observó que emanaba sangre de la parte de atrás de la menor, es decir de su ano. Ante ello</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la denunciante se dirigió donde la señora F. M.M, quien le encargo el cuidado de sus otros hijos menores, dirigiéndose a la Comisaría de Sondorillo a interponer la denuncia penal respectiva, posteriormente la menor agraviada al rendir su declaración referencial, señala que su papá fue quien le hizo doler en la parte de atrás y que boto sangre.</p> <p>I.3 Respecto a la Calificación Jurídica, el representante del Ministerio Publico tipifica la conducta del acusado en el Delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales A.G.S. de 06 años de edad, tipificado en el artículo 173° inciso 1 concordado con el último párrafo (vínculo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>familiar) del Código Penal solicitando se le imponga la pena de cadena perpetua y una reparación civil de quince mil nuevos soles a favor de la agraviada.</p> <p>PRETENSION DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:</p> <p>I.4 La defensa técnica del acusado argumenta que no existe responsabilidad en su patrocinado, ya que no ha cometido el delito que se le imputa. No tiene medios probatorios que ofrecer.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p style="text-align: center;">POSICION DEL ACUSADO EN JUICIO:</p> <p>Que, el acusado M.G.S, niega los cargos, no aceptando acogerse a la conclusión anticipada del proceso y se reservo su derecho a declarar en juicio.</p> <p style="text-align: center;">TIPO PENAL:</p> <p>I.5 El delito más grave previsto en el rubro, Delitos contra la Libertad Sexual en nuestro Código Penal lo constituye el ilícito penal denominado acceso carnal sexual sobre un menor, este hecho punible se configura cuando el agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, por la vía vaginal o anal, con una persona menor de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dieciocho años de edad cronológica, en otros términos la conducta típica se concreta en la práctica del acceso o acto sexual análogo con un menor, ello incluye el acto vaginal, anal o bucal realizado por el autor o por el menor a favor del autor o un tercero, de igual forma comprende también la introducción de objetos o partes del cuerpo por vía vaginal, o anal de la víctima menor.</p> <p>I.6 De la relación del tipo penal en concordancia con el Acuerdo Flenario 4-2008, se desprende con claridad que para verificación del delito de acceso sexual sobre un menor de catorce años, no se necesita que el agente actúe haciendo uso de la violencia la intimidación, la inconciencia o el engaño, no obstante estas circunstancias son indispensables cuando se tratan de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>adolescente mayores de catorce y menor de dieciocho, en tal sentido así la víctima menor de catorce preste su consentimiento para realizar el acceso carnal sexual y otro análogo, el delito se verifica o configura inexorablemente, pues de acuerdo a nuestra normatividad la voluntad de los menores de edad tal como se encuentra en el acta de nacimiento hasta los catorce años no tiene eficacia positiva para hacer desaparecer la ilicitud del acto sexual del sujeto activo.</p> <p>I.7 En otro aspecto el legislador a previsto que la sanción será más grave cuando menor sea la edad de la víctima, así ha dividido en tres grupos las conductas que solo se diferencian, debido a la mayor gravedad de la pena que se impondrá al agente, cuando menos edad tenga</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la víctima, ya sea de sexo masculino o femenino, de ese modo la pena privativa de libertad será mayor, Cadena Perpetua cuando la víctima tenga una edad comprendida entre el nacimiento y menos de diez años de edad.</p> <p>I.8 Para establecer la edad de los menores, y determinar cuando estamos ante un supuesto y cuando estamos frente a otro, la partida de nacimiento aparece como documento trascendente en el proceso penal, solo con tal documento puede saberse absolutamente la edad cronológica de los menores, la prueba de la edad no es solo la demostración de un dato más en el proceso donde se instruye una acción sexual sobre un menor que puede o no cumplirse, sino que presenta una condición sine qua non, sin la cual no puede expedirse sentencia condenatoria, puesto que la edad constituye un elemento principal del tipo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>objetivo, ello ha sido aceptado de forma unánime por la jurisprudencia peruana, como ejemplo podemos citar los siguientes precedentes judiciales:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ En el Delito de la Libertad Sexual, debe establecerse de manera clara e inequívoca la edad de la agraviada por lo que debe solicitarse de oficio la Partida Nacimiento, así lo refiere la Ejecutoria Suprema del 18 de Julio de 1992, Expediente N° 479-92. ❖ “Que la agraviada contaba con menos de siete años al momento en que ocurren los hechos, este extremo del tipo, se halla acreditado con la partida de nacimiento de la menor en, en efecto a fojas 42 corre la misma, apareciendo 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>allí, que la menor agraviada nació el primero de abril de 1992, contando al 5 de enero del presente año con menos de siete años de edad. Resolución del 30 de noviembre del 1998, Expediente 98-06”.</p> <p>❖ “Que la menor contaba con menos de catorce años, pero con más de diez al momento que concurrieron los hechos, este extremo del tipo se acredita igualmente con las propias versiones del acusado interrogado por el señor fiscal superior durante la audiencia de juicio oral, declara que la menor tenía aproximadamente trece años, esta afirmación coincide con la copia de la partida de nacimiento, que corre a fojas 26, donde aparece que nació el 29 de septiembre del año 1984, Resolución</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Superior del 02 de octubre del año 1998, Expediente N° 589-98”.</p> <p>❖ “Que la responsabilidad penal del acusado Marcelino Orihuela Medina, en la comisión del delito instruido, se encuentra debidamente acreditado con el certificado de fojas 20, expedido por la obstetriz del hospital de apoyo de San Miguel de Ayacucho, la referencial de la menor agraviada de fojas 10, su declaración preventiva de fojas 76 – 77, diligencias en las que mantiene una sindicación firme y coherente respecto a la autoría en el ilícito investigado del citado encausado, quien es el acto oral, acepta que violó sexualmente a la menor hasta en tres ocasiones, cuando</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ésta contaba con menos de catorce años de edad, minoría de edad que se acredita con la partida de nacimiento”.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°01966-2013-50-2001-JR-PE-04 para el distrito Judicial de Huancabamba – Piura.2017.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y

circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N°01966-2013-50-2001-JR-PE-04 Distrito Judicial de Huancabamba –Piura.2017.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy	Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy	alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	17- 24	25- 32	[33- 40]	

Motivación de los hechos	<p>ACTUACION PROBATORIA: Que, en el presente proceso se han actuado las siguientes declaraciones testimoniales y oralización de pruebas documentales siguientes:</p> <p>I .1 EXAMEN DE LA TESTIGO E.S.Q:</p> <p>Identificada con DNI N°11134556, tiene relación con vivencial con el imputado.</p> <p>Ante las preguntas del fiscal: Señala que lleva de casada con el imputado quince años, habiendo procreado cinco hijos, Y. de 14 años, L.E de 12 años, N.P de 9 años, la menor agraviada de inicial A. de 7 años, y Kevin de 5 años, es ama de casa, hizo la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis</i></p>												
---------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>denuncia pensando que le había pegado su esposo a la niña. Estaba durmiendo y las niñas estaban jugando en la cama y estaba cansada, ese día había estado cosechando papas y la niña se ha ido al baño con la otra niña de 9 años la menor de inicial N se habían ido al campo siempre van allá y temprano había estado discutiendo con su esposo que había estado tomando cañazo, no recordando el día. Duerme en una habitación con tres camas, duerme con la menor agraviada y los menores de iniciales K, y Y, duerme con N y argumentando que el día de los hechos el imputado se acostó con su hijo L.E, porque ese día él estaba borracho. Argumenta que los policías le dijeron que firme su declaración, manifiesta que la niña no ha estado durmiendo ese día con su papá, ella ha dormido con la niña y K, cuando él ha</p>	<p><i>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina</i></p>					<p>X</p>					
--	---	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

	<p>entrado tocando la puerta de adentro se ha acostado con su hijo de inicial L.E, por lo que había tenido discusiones fuertes con su esposo y por eso de cólera pensando que le había hecho algo a la niña se fue y lo denunció y no recuerda por qué denunció y cuando quiso retirar la denuncia ya no le dejaron. Ese día ella estaba durmiendo, estaba soñolienta, se levantó y vio que la niña estaba con sangre y la llevó al médico legista. Primero fue a la policía a denunciar y la enviaron al médico legista, inocentemente le dijo a la doctora no sé qué le ha pasado a la niña y la doctora dijo eso es violación y no sabía lo que escribía la doctora. Ese día en que ocurrieron los hechos se fue a ver a la señora F.M.M., porque su esposo estaba mareado y habían discutido fuertemente,</p>	<p><i>todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>porque le reclamaba que toma y ella fue a verla a su casa y le dijo comadre déjalo, y como tenía discusiones fuertes de cólera agarró y lo denunció y ella jamás dijo que era violación, la que le dijo fue la doctora.</p> <p>Ante las preguntas de la Defensa: Manifestó que el imputado había estado tomando desde las cuatro de la tarde porque a esas horas han estado cargando papas, y han terminado de tomar hasta las nueve de la noche, tocó la puerta se cayó porque estaba borracho y se entró a la cama a dormir con su hijo L.E. Después de que hizo su denuncia una de sus hijas de 9 años le dijo que su hermanita se había caído en unas piedras yéndose al campo, ese día estaba cansada, estaba con peones en el campo, cosechando</p>	<p><i>no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas,</i></p>										

Motivación del derecho	<p>papas y la niña le dice la ñaña se ha caído, más o menos a las diez o diez y cuarto de la noche. Manifiesta que cuando siente cólera no sabe lo que se hace. Y es por eso denunció al acusado.</p> <p style="text-align: center;">I.2 DECLARACIÓN DE LA TESTIGO MENOR DE INICIALES A.G.S</p> <p>Ante las preguntas del fiscal: Responde su nombre es de iniciales A., tiene 5 años, no estudia, tiene cinco hermanos, señala donde está su mamá, indica que su mamá se llama E., y su papá no sabe el nombre, manifiesta que se cayó estando en compañía de su hermana de iniciales N. Duerme con su mamá en la cama. Manifiesta ese día de la audiencia que su chompa es de color azul, sin embargo es de color rojo. Luego</p>	<p><i>jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la</p>					X					40
------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

	<p>manifiesta que sí estudia. Tiene dos hermanos, J y N. No se ha caído de su cama, su se ha caído, estaba con N, en la noche, no le salió sangre de la nariz, cabeza, barriga, brazos ni en las piernas, señalándose que le salió sangre de entre las piernas.</p> <p>I.3 EXAMEN DE LA PERITO MEDICO LEGISTA DINA MALBI EDITH ZEÑA CASTILLO</p> <p>A las preguntas del fiscal: Manifiesta que como médico lleva seis años de ejercicio; dentro de la división Médico Legal dos años y medio. Ve un promedio a la semana de tres a cuatro casos de Violación Sexual y cuando trabajaba en la ciudad de Huancabamba la incidencia de los casos de violación sexual era en regular proporción, tres a cuatro casos en la semana. El Ministerio Público los</p>	<p>antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven</i></p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>capacita cada año van un mes a rotar a las divisiones médico legales de Lima DICLIFOR y también al área de Tanatología de la Morgue Central de Lima. Ha realizado el Certificado médico legal 319-DCLS con fecha tres de octubre del dos mil doce y no tiene ninguna alteración. No conoce a M.G.S; a E.Q.S la identifica como la madre de una paciente evaluada en la fecha que registra el certificado médico, no tienen ningún vínculo con ella. La data o anamnesis es la información que brinda el paciente o la víctima que se correlaciona con el examen físico para tener un diagnóstico más preciso, la data puede ser primaria o secundaria, primaria la información que refiere la víctima o el apoderado de la víctima en caso sea menor de edad y la secundaria es la información que pueden verificar o confirmar</p>	<p><i>para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la pena	<p>posteriormente si al examen físico se dan cuenta que la información primaria no era verdad o no tenía validez para el examen realizado. La evaluación en los delitos de violación sexual dura aproximadamente dos horas a dos horas y media de acuerdo a en qué estado se encuentre la víctima, primero debe hacer un interrogatorio tanto a la víctima como al apoderado y posteriormente realizar un consentimiento informado explicándole el examen que se va a realizar para ver si la paciente acepta realizarse el examen. Se hace la evaluación médica, también un registro fotográfico y si hubiera personal en capacitación también se le permite ingresar. La madre de la menor llegó a las ocho de la mañana en un estado de angustia y desesperación, llegó con su menor hija en la cual refería que la niña había sido</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados,</i></p>											
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>víctima de violencia sexual por parte del papá, llegó pero sin un oficio a relatar los hechos, después de explicarle que para evaluar a la menor debía presentar una denuncia la refirió a Fiscalía para que le hagan su oficio, posteriormente la menor llegó con un oficio de la Comisaría de Sondorillo para ser evaluada. La madre refirió que su hija había sido víctima de violación por parte de su esposo y padre de la menor e incluso la niña llegaba muy quejumbrosa, llorosa y con bastante dolor al caminar, la tenía en su brazo y refería que la niña estaba sangrado. Se llama posición genupectoral, mahometana en la cual al paciente se le hace colocar arrodillándose con la región pectoral y la región frontal adelante para poder evaluar el conducto anal. La hipotonía es la tonicidad del esfínter anal,</p>	<p><i>circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas,</i></p>					<p>X</p>					
--	---	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

	<p>cuando se hace la abertura de la región glútea con los dedos pulgares para poder iniciar la evaluación de conducto anal, el tono de la región anal permite que éste se mantenga cerrado, cuando hay hipotonía quiere decir que hay una disminución del tono y va haber cierta abertura, hay paso de luz por el conducto anal que normalmente en una persona que no haya sido víctima de violación sexual o que haya tenido una patología que pueda haber disminuido el tono del esfínter anal va a estar completamente cerrado, se va a contraer al momento hacer algún tipo de abertura sea con la mano, con algún objeto o de cualquier órgano sexual. Los borramientos o pliegues perianales son fibras musculares que rodean el conducto anal que normalmente tienen una disposición</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>radiada. El desgarro es una herida que se ha producido a nivel de los pliegues perianales que se encuentran rodeando el esfínter anal externo, que se va a producir por el intento de penetración del pene o la penetración parcial del pene, por algún objeto o por algún traumatismo a nivel de la región anal; en el caso en mención es un desgarro que tenía las dimensiones de 1.4 por 0.5 por 0.4 centímetros de profundidad que tenía la característica de tener lesiones perilesionales como el edema, la tumefacción y el sangrado activo que presentaba la menor, aparte del dolor intenso al examen. El desgarro se acompañaba de fisuras o laceraciones a nivel de los pliegues perianales, que se ubicaban de horas doce a horas seis continuando de izquierda a derecha como las manecillas del</p>	<p>culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>reloj, en el caso de la menor el desgarro se ubica a horas seis que según la literatura de delitos contra la libertad sexual es el desgarro o la lesión que se produce en forma común en todas las pacientes que son víctimas de violación sexual , por las características del tejido del conducto anal que a nivel de horas seis en la parte superior es un tejido que se encuentra más vascularizado, más propenso a</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>ser lacerado y también se registran fisuras que se ubican a nivel de horas doce y horas dos que según la literatura son la ubicación donde se pueden observar las lesiones en menores de edad especialmente en niños; estas lesiones también se producen cuando la lesión o la violencia sexual ha sido con cierto grado de agresión. Normalmente cuando una paciente es víctima de violación el conducto anal a diferencia del conducto vaginal es más dilatado una persona que quiere penetrar a un niño y no quiere que se den cuenta puede estimular la región anal y se han dado casos de víctimas de violación que el agresor manipula trata de ingresar al conducto anal lo va dilatando poco a poco y puede lograr la penetración sin ocasionar mayor daño. En el caso es por el sangrado activo, tiene lesiones perilesionales recientes contusas, equimosis</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones</p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>violácea, edema y tumefacción perilesional a nivel de la región anal va a indicar que el acto ha sido con cierta brusquedad. Las fisuras y desgarros registrados son lesiones longitudinales que van a seguir el sentido de los pliegues perianales a diferencia de las lesiones que se presentan por uñas, dedos y otro objeto que van a ser tangenciales u oblicuos, pero cuando ha sido por un tipo de penetración va a seguir la misma dirección de los pliegues perianales. En un problema patológico las lesiones que se presentan son antiguas no lesiones recientes. Por la ubicación del conducto anal está rodeado de los glúteos que tiene bastante músculo y es difícil que por una simple caída en unas piedras se origine una lesión de tal magnitud como la presenta la menor, a no ser que haya sido un empalamiento o una caída</p>	<p>evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ahorcajadas, en lo cual también influye el peso de la víctima, la altura de la caída y el peso del objeto contundente que en una caída va a dañar no solamente el conducto anal sino se va a ir a la región rectal pudiendo lastimar el colon, entonces la menor hubiera necesitado una intervención quirúrgica, porque habría un daño interno, un sangrado que incluso ocasione la muerte por hipovolemia severa. A nivel de la región bulbar y perianal se evidenciaba edema y tumefacción, lo que indica con mayor razón que ha habido un grado de agresividad en la penetración. Por las características lo más probable es que haya sido el pene que es lo que en el primer momento la madre refirió, el órgano viril del papá en este caso. Ha sido una penetración parcial porque si hubiera una penetración total, a la edad de la menor le</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hubiera ocasionado un desgarro más agresivo y un traumatismo interno.</p> <p>VALORACION PROBATORIA:</p> <p>I . 4 El Derecho Penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponene en peligro bienes jurídicos tutelados por la ley en aras de lograr la paz propósito que se logrará a través del proceso penal. Donde el juzgador determinará la aplicación o no de la sanción correspondiente, después de una adecuada y congruente apreciación de las pruebas actuadas.</p> <p>I . 5 El fin del derecho penal es imponer una</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pena a una persona en un procedimiento judicial plenamente establecido que brinde las garantías de un proceso justo, teniendo como función la protección de bienes jurídicos, para ello se debe establecer si la conducta imputada es típica sea por acción u omisión, antijurídica y culpable. En ese contexto en el Código Penal vigente , tal como está previsto en el artículo 11 y 12, el hecho punible de las acciones y omisiones se presenta de dos formas, por dolo y la culpa, siendo la primera la más característica e importante, como tal, para actuar dolosamente el sujeto debe saber que está realizando el hecho típico, es decir conocer los elementos del tipo, quien desconoce las circunstancias concretas y el objeto de su acción actúa involuntariamente, esto es sin dolo.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>I.6 El proceso ejecutivo del delito, camino que va desde la concepción hasta el agotamiento del delito, proceso continuo, ininterrumpido, sin límites exactos entre las fases, sobre este tema el profesor VELASQUEZ VEÁSQUEZ, puntualiza, <i>que es el conjunto de todas aquellas actividades encaminadas a preparar el hecho punible, disponer o prevenir medios, instrumentos y circunstancias para la ejecución del hecho;</i> en ese orden la conducta para ser antijurídica debe ser analizada la fase interna que viene a ser la ideación en el interior del agente, en la psiquis del individuo (resolución criminal), si se desiste no tiene relevancia penal porque su pensamiento no es punible y la fase externa como la exteriorización de la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>voluntad criminal del sujeto activo.</p> <p>I.7 En autos ha quedado debidamente acreditada con el testimonio de la perito DINA MALBI EDITH ZEÑA CASTILLO, y con la oralización del certificado Medico Legal N° 319-DCLS, de fecha 3 de Octubre del 2,012, que la menor agraviada de iniciales A-G-S- sufrió una agresión sexual ocasionada por un mecanismo activo el día 02 de Octubre del 2,012 a horas 20:30,. aproximadamente, lo cual le produjo un sangrado en su ano, habiéndose sindicado en primera instancia como responsable de la misma a su progenitor M.G.S por parte de la madre de la menor agraviada, E.S.Q, quien refirió que el padre de la menor, luego de libar licor con sus amigos, se acostó en una cama con la menor agraviada, lo cual era su costumbre,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>despertándose a eso de las 22:30 pm en virtud de un grito desesperado de su menor hija quien dijo <i>“ayayay mami, sangre”</i>, encontrando a su menor hija sin su pantalón y sin su ropa interior, colocándole un calzón limpio manchándose esta ropa interior igualmente de sangre.</p> <p>I .8 Que, si bien es cierto en juicio la madre de la menor agraviada E.S.Q se retracto de su manifestación policial, sosteniendo que es falso que el acusado haya violado a su menor hija y que no durmió con ella ese día, indicando que denunció el hecho pensando que el acusado le había pegado a su menor hija y que ella estaba molesta con él porque había estado todo el día tomando licor, y que su menor hija sangro de su ano debido a que</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sufrió una caída cuando había slido al baño con su hermana N., al respecto cabe mencionar que esta versión no resulta creíble toda vez que según lo declarado por la perito DINA MALBI EDITH ZEÑA CASTILLO, las lesiones encontradas en la menor denotan brusquedad, originadas por un objeto que siguió los pliegues perianales, resultando imposible que se hayan ocasionado dicho daño por una caída, debido a que esta parte resulta naturalmente protegida por los glúteos a no ser que haya existido un empalamiento, lo cual se ha descartado ya que si hubiera sido un empalamiento se hubiera comprometido el colon, entonces la menor hubiera necesitad una intervención quirúrgica de emergencia, dado que habría existido un daño interno, por lo que la versión brindada por la conviviente</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del acusado ha sido brindada con motivo de exculpar al acusado.</p> <p>I.9 En tal sentido, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo Plenario N° 2-2005 en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 01-2011, la retractación de la madre de la gravida, la misma que en sede judicial exculpó de la comisión del hecho ilícito al acusado, hay que corroborarla con elementos periféricos, los mismos que son el Acta de Constatación Fiscal de fecha 03 de Diciembre del 2,012, con la cual se da por acreditado que en el dormitorio de la casa donde habitaba el acusado conjuntamente con su familia existen tres camas, en una de las cuales la menor, en dicha diligencia, refirió haber dormido con el acusado,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>asimismo esta el hecho de que la madre ha asumido la manutención de sus cinco hijos al estar el padre en el Establecimiento Penitenciario, lo cual a decir del Acuerdo Plenario N° 1-2011, es un elemento a tener en cuenta que puede haber influido en el cambio de versión de la madre de la agraviada dada su intención de querer mantener unido el grupo familiar.</p> <p>I.10 Asimismo se ha comprobado el hecho ilícito con la declaración de la perito médico DINA MALBI EDITH ZEÑA CASTILLO y con la declaración de la misma menor A.G.S. quien en juicio declaro que el día de los hechos le salió sangre de la parte de atrás, manifestando en juicio que se había caído al salir con su hermana N. lo cual no es cierto</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en virtud de lo opinado por la perito, por lo que la agresión sexual de la que fue víctima la menor A.G.S. ha quedado plenamente acreditada y en tal sentido, siendo que tanto la menor como al madre de la agraviada sindicaron como el responsable de tal agresión del acusado M.G.S, a través de la prueba indicaría, es de concluir que el acusado es el autor de dicho atentado contra la indemnidad sexual de la menor, no pudiendo ser desvirtuada dicha sindicación por la posterior retractación de la madre de la agraviada en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Plenario N° 1-2011 SIENDO CORROBORADA dicha afirmación por el testimonio de la perito y por las conclusiones vertidas en el Certificado Médico Legal.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>I.11 Que, asimismo con la partida de nacimiento de la menor agraviada se puede constatar que nació el 11 de Marzo del 2,006, por lo que a la fecha de los hechos contaba con seis (06) años de edad y que además es hija del acusado, por lo que existe un vínculo paterno filial entre víctima y acusado.</p> <p>I.12 Que, en consecuencia, si bien es cierto la menor agraviada no sindicó en juicio al acusado como el autor de la agresión sexual de la cual fue objeto, este caso hay que evaluarlo tomando en cuenta la valoración de la prueba indiciaria, por lo que ha resultado plenamente acreditado que la menor agraviada sufrió por la noche del 02 de Octubre del 2,012 una penetración parcial contranatural la cual le produjo un sangrado y estando a la primigenia declaración tanto de la menor agraviada y de la propia madre</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de la agraviada, las cuales no han podido ser desvirtuadas, se puede concluir que el acusado ha sido el autor de la agresión sexual aunado al hecho que fue él quien dormía con la menor agraviada, según la declaración de la propia menor agraviada y de la madre de la agraviada.</p> <p>I .13 Por último, con respecto al hecho que la menor sufrió una penetración parcial por parte del acusado, este hecho en nada impide que se configure una violación sexual por cuándo como bien lo indica el Acuerdo Plenario N° 01-2011, en su Fundamento 13:</p> <p><i>“para que exista acceso carnal es</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción es completa o solo a medias, basta que con ella haya existido real y efectivamente. [EDGARDO DONNA: Derecho Penal Especial. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2000, p36]</i></p> <p><i>La consumación se produce con la penetración total o parcial del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himem, lesiones o embarazo.”</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>I.14 Que, si bien el acusado busca evadir su responsabilidad penal, las pruebas y declaraciones antes referidas permiten concluir que es culpable del delito imputado, que la presunción de inocencia que por mandato constitucional le asiste ha quedado desvirtuada con las pruebas señaladas, de cuyo análisis y valoración de manera conjunta e individualizada se concluye que existen suficientes elementos de prueba, tanto directos como indiciarios, que de manera coherente sustentan el fallo condenatorio.</p> <p>GRADUACION DE LA PENA:</p> <p>I.15 El Derecho penal, en esencia es una forma de control social sujeta a ciertos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>límites principios, siendo una de ellas la necesidad de imponer la pena, pero ella debe estar en función a la gravedad de los hechos cometidos, la responsabilidad del agente activo, las condiciones personales del acusado, la pena debe de ser proporcional al bien jurídico lesionado, las circunstancias y formas como ocurrieron los hechos, conforme establecen los Artículos 45° y 46°, en concordancia con el artículo IX Título Preliminar del Código Penal, la cuantificación de la pena debe tener como marco la función protectora, preventiva y lo más importante el fin resocializador como un justo equilibrio, motivación a la ciudadanía, al comportamiento conforme a derecho, además se debe tener en cuenta que el acusado no tiene la condición de reincidente ni habitual.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>I . 16 Para determinar el marco penal de la pena a imponer se debe tener en cuenta la entidad del injusto cometido y la culpabilidad sustentadas en valoraciones de orden personal del acusado en el cual se puede constatar que no registra antecedentes penales, tiene tercer año de secundaria, pero es el padre de la menor agraviada, de quien la sociedad espera un comportamiento diferente con pleno respeto de las normas que prohíben acciones antijurídicas, es en ese contexto la pena como prevención, especial dirigida al mismo acusado y general dirigida a la colectividad, por lo que la pena a imponer debe consistir en una sanción que permita la reeducación, rehabilitación, reincorporación del sujeto merecedor de una sanción punitiva, una pena desproporcionada como dice la</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>jurista Maurach Reinhart “un demasiado es dañino y un demasiado poco se pasa la posibilidad de castigo” y tal como ha sido precisado por el Tribunal Constitucional , la justificación de la pena privativa de libertad es en definitiva proteger a la sociedad del delito, esa protección sólo tendrá sentido si es aprovechada el periodo de la privación de la libertad por el acusado, que una vez liberado no solamente quiera respetar la ley, sino sea capaz de convivir en la sociedad respetando los derechos de cada una de las personas.</p> <p>I .17 En ese orden de ideas, la medición de la pena a imponer al acusado no debe ser demasiada alta para que no genere rebeldía ni</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>estigma en el acusado, ni debe ser poca para no caer en la ineficacia de la sanción que debe merecer este sujeto, por lo que la pena debe ser proporcional al bien jurídico lesionado, sin embargo en este caso dada la condición personal del acusado, este es, padre de la menor agraviada, corresponde en este caso la imposición de la pena de cadena perpetua al acusado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 173° numeral 1 del Código Penal.</p> <p>I.18 Al respecto, al incorporarse la pena de cadena perpetua en el año 1,992 a nuestra legislación mediante el D. Ley N° 25475, se transgredió, por un lado, no solo el Título Preliminar del Código Penal, el cual establece en su artículo IX que la pena tiene</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>función preventiva, protectora y resocializadora. En esta línea de ideas, en una pena indeterminada carece de sentido la rehabilitación, ya que la persona estará de por vida en un establecimiento penal. Por eso algunos autores indican que la pena de cadena perpetua es una especie de “muerte en vida”, donde se destruye la personalidad de la persona. De otro lado, también se transgrede el principio de prevención especial contemplado en la Constitución del 93, que en su artículo 139 inc. 22 establece que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.</p> <p>I . 19 Asimismo, la incorporación de la pena de cadena perpetua contradice algunos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>principios limitadores de la potestad punitiva estatal <i>-ius puniendi-</i> como son la proporcionalidad de las penas; la culpabilidad, dado que en los casos donde el juez considere responsable a una persona por un delito que contemple la pena de cadena perpetua no podrá aplicar otra pena, ni graduar la misma, puesto que estaríamos ante una pena tasada, salvo que concurra alguna atenuante; intervención mínima, esto es, que el Derecho Penal solo se aplica para casos extremos, donde otras formas de control social no hayan podido evitar la realización de determinado tipo de conductas.</p> <p>I .20 Pero también es necesario tener presente que gran parte de la población nacional con el aumento indiscriminado de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>delincuencia, sobre todo de delitos violentos, exige cada vez más sanciones drásticas para los responsables, por lo que en la actualidad se mantiene tanto un fin preventivo general intimidatorio, donde el cometido de la pena es intimidar a las personas para que no cometan delitos en el futuro, o en contrapartida la idea de que la pena es la retribución justa por el delito cometido, lo cual en la actualidad tiene cabida en una sociedad como la nuestra donde el nivel delincencial aumenta.</p> <p>I.21 Si bien en el proceso de inconstitucionalidad 010-2002-PI/TC el Tribunal Constitucional señaló que la cadena perpetua podría vulnerar la libertad personal, la dignidad humana y el principio</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>resocializador de la pena (artículo 139° inciso 22, de la Constitución Política del Perú) también refirió que es constitucionalmente válida siempre que se habilite un mecanismo para su revisión. Así, mediante el artículo 1° del Decreto Legislativo 921 se incorporó la institución de la revisión de la pena de cadena perpetua cuando se cumpliesen 35 años de privación de libertad. Asimismo en virtud del artículo 4° del mismo decreto legislativo se dispuso la incorporación de un capítulo en el Código de Ejecución Penal, denominado “Revisión de la pena de cadena perpetua”, que tiene por finalidad precisar el procedimiento de dicha revisión, cuya constitucionalidad fue confirmada por el Tribunal Constitucional (Cfr. Exp. 003-2005-PI/TC).</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>I.22 Es por ello que la pena de cadena perpetua tiene casi como único fundamento el de la retribución, si bien se puede afirmar desde otro punto de vista, el hecho de que se pretende generar en la población una conciencia social de los valores de la sociedad –prevención general positiva, lo cual ha sido meritudo por el Tribunal Constitucional en las STC N° 010-2002-AI/TC y en la STC N° 003-2005-AI/TC.</p> <p>REPARACION CIVIL</p> <p>I.23 La afección al bien jurídico protegido conlleva para la víctima daños psíquicos, en ese contexto corresponde al Estado como</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>titular del control social no solo la imposición de la pena al agresor, sino también resarcir al sujeto pasivo del delito.</p> <p>I.24 Una menor de escasos SEIS AÑOS de edad ha sido sometida a una experiencia negativa para su salud psicológica por parte de su propio padre, por consiguiente el acusado debe reparar ese daño abonando una determinada compensación económica, necesaria, suficiente para soportar el costo de una terapia psicológica, que por cierto resulta útil para las víctimas que han sufrido este tipo de agresiones, por ello este colegiado considera que la suma solicitada por el fiscal resulta proporcional al bien jurídico lesionado.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>I.25 El colegiado estima que el acusado debe abonar en forma íntegra el monto de la reparación civil, que cubre el daño ocasionado con el accionar o conducta ilícita, en el término de sesenta días a partir de que la sentencia quede consentida, en tanto y en cuanto el resarcimiento de los daños ocasionados por el delito no constituyen obligación de orden civil, el origen de la obligación de pago se afinca en el ámbito penal, sede en la que es resuelta la situación jurídica del acusado, conforme al pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el caso número 7361-2005-PHC/TC caso Jacqueline Beltrán, en esa razón el acusado debe abonar la reparación en un plazo determinado.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>COSTAS.</p> <p>I . 26 Las costas son los gastos judiciales en el proceso, debe ser asumida por el vencido, tal como establece el Código Procesal Penal en su artículo 497 inciso primero, en concordancia con el artículo 498 del Código Procesal Penal.</p> <p>I . 27 El monto que debe pagar el acusado por costas será determinado con la liquidación que debe practicar el auxiliar jurisdiccional en vía de ejecución de sentencia, conforme al artículo 506 inciso primero del Código adjetivo, una vez que la sentencia quede firme y consentida.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.* Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor edad; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N°01966-2013-50-2001-JR-PE-04 Distrito Judicial de Huancabamba –Piura.2017

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy	Baja	Media	Alta	Muy	Muy	Baja	Media	Alta	Muy		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECISIÓN.</p> <p>Por estos fundamentos, al amparo de los artículos 12,22, 28, 45,46, 91, 92, 93, 173 inciso primero del Código Penal, en concordancia con los artículos 387 inciso cuarto, 394, 397, 497, 498, 506 inciso primero del CPP, los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Único de Piura, administrando justicia a nombre de la Nación RESUELVEN: CONDENAR al acusado M.G.S., de 38 años de edad, como autor del DELITO CONTRA LA LIBERTAD.- Violación sexual de menor de edad, tipificado con el Artículo 173° numeral 1 del Código Penal, en agravio de su menor hija de iniciales A.G.S. de SEIS AÑOS de edad, IMPONIENDOLE LA PENA DE CADENA PERPETUA, la misma que empezará a computarse desde el 03 de octubre del 2012. FIJAN el pago por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada en la suma de QUINCE MIL NUEVOS SOLES, que debe pagar el sentenciado dentro del plazo de sesenta días a partir que esta sentencia quede</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil <i>(éste último, en los casos que se hubiera constituido</i></p>					X						
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>FIRME Y CONSENTIDA CON COSTAS como lo establece el artículo 497 y 498 de Código Procesal Penal, monto que será liquidado una vez que la sentencia quede firme y consentida, ORDENAN consentida que sea esta sentencia se archive en forma definitiva los actuados donde corresponda y se remita al Registro del Poder Judicial los boletines y testimonios de condena para la inscripción de la sentencia impuesta bajo responsabilidad funcional, DISPONEN que el sentenciado cumpla con tratamiento terapéutico, tratamiento que el Establecimiento Penitenciario dará cuenta cada seis meses al juzgado que ejecute la sentencia. DISPONEN el cumplimiento provisional de la sentencia con pena efectiva conforme dispone el artículo 402 inciso 1 del Código Procesal Penal, así el sentenciado interponga recurso de apelación contra esta sentencia debiendo oficiarse al Director del Establecimiento Penitenciario de Piura para tal fin.</p>	<p><i>como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas</i></p>											9
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

		<p><i>anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención</p>										

Descripción de la decisión		<p>expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

		<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°01966-2013-50-2001-JR-PE-04 Distrito Judicial de Huancabamba –Piura 2017.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre violación de menor de edad con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES CUADERNO : 01966-2013-50-2001-JR-PE-01 ACUSADO : M.G.S AGRAVIADA : A.G.S. DELITO : VIOLACION SEXUAL MENOR DE EDAD</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia,</i></p>											

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>RECURSO : APELACIÓN SENTENCIA CONDENATORIA JUEZ PONENTE : CHECKLEY SORIA</p> <p>Piura, veintitrés de septiembre del dos mil trece</p> <p>Resolución N° nueve (09)</p> <p>OIDA LA AUDIENCIA de Apelación de la sentencia de primero de julio del dos mil trece contenida en la resolución número tres del Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura conformado por los jueces Medívil Mamani, Martínez Vargas y Atarama Rojas que condena al acusado M.G.S como autor del delito contra la Libertad Sexual, Violación de la Libertad Sexual, modalidad Violación Sexual de menor de edad en agravio de su menor hija de iniciales A.G.S. y le impone cadena perpetua; Y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- DE LA</p>	<p><i>lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i></p> <p>No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o</i></p>									5		
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--

<p>SENTENCIA IMPUGNADA</p> <p>El primero de julio del dos mil trece se expidió sentencia por el Juzgado Penal Permanente de Piura contenida en la resolución número tres, conformado por los jueces Mendivil Mamani, Martínez Vargas y Atarama Rojas, condenando al acusado M.G.S como autor del delito contra la Libertad Sexual, Violación de la Libertad Sexual, modalidad Violación Sexual de menor de diez años en agravio de su menor hija de iniciales A.G.S, previsto en el artículo ciento setenta y tres inciso primero del Código Penal, imponiéndole l pena de cadena perpetua, el pago de una reparación civil ascendente a quince mil nuevos soles a favor de la agraviada, así como dispone tratamiento terapéutico conforme al artículo ciento setenta y ocho A del Código Penal y costas, considerando que la responsabilidad penal del acusado M.G.S queda acreditada, desvirtuándose su presunción de inocencia, con las pruebas señaladas, de cuyo análisis y valoración de manera conjunta e individualizada concluye que existen</p>	<p><i>apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>suficientes elementos de prueba, tanto directos como indiciarios; agrega que, con el testimonio de la perito Dina Malbi Edith Zeña Castillo y la oralización del Certificado Médico Legal de tres de octubre del dos mil doce se acredita que la menor de iniciales A.G.S. sufrió una agresión sexual ocasionada por un mecanismo activo el dos de octubre del dos mil doce a horas veinte y treinta aproximadamente, produciéndose sangrado en el ano, sindicándose en primera instancia como responsable del</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>													
<p>Postura de las partes</p>	<p>hecho a su padre Mauro Gutiérrez Santos por parte de la madre de la menor agraviada, doña Erika Silva Quinde quien refirió que el padre de la menor, luego de libar licor con sus amigos se acostó en una cama con la menor agraviada, lo que era su costumbre, despertándose a eso de las veintidós y treinta ante el grito desesperado de su menor hija quien dijo “ayayay mami, sangre”, encontrando a la menor agraviada sin su pantalón y sin ropa interior, colocándole un calzón limpio manchándose esta ropa interior igualmente con sangre; señala la sentencia que si</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No</p>					X								

	<p>bien en juicio oral la madre de la menor agraviada se retractó de su manifestación policial, sosteniendo que es falso que el acusado haya violado a su menor hija y que no durmió con ella ese día y que denunció el hecho pensando que el acusado le había pegado a su menor hija y que estaba molesta con él porque había tomado licor, y que su menor hija sangró de su ano debido a que sufrió una caída cuando fue al baño con su hermana Nataly, esta versión no resulta creíble toda vez que según lo declarado por la perito Zeña Castillo las lesiones encontradas en la menor denotan brusquedad, originadas por un objeto que siguió los pliegues perianales, resultando imposible que se haya ocasionado dicho daño por una caída, debido a que esta parte resulta naturalmente protegida por los glúteos a no ser que haya existido un empalamiento, lo cual se ha descartado ya que si hubiera sido un empalamiento se hubiera comprometido el colon, entonces la menor hubiera necesitado una intervención quirúrgica de emergencia, dado que habría existido un daño interno, por lo que la</p>	<p>cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>versión de la conviviente del acusado fue dada para exculparlo;</p> <p>SEGUNDO.- Señala dicha sentencia que de conformidad con lo previsto por el Acuerdo Plenario N° 2-2005 en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 01-2011, la retractación de la madre de la agraviada, que en sede judicial exculpó de la comisión del hecho ilícito al acusado, hay que corroborarla con elementos periféricos, los mismo que son el Acta de Constatación Fiscal de tres de diciembre del dos mil doce con la que se da por acreditado que en el dormitorio de la casa donde habitaba el acusado conjuntamente con su familia existen tres camas, en una de las cuales la menor, en dicha diligencia, refirió haber dormido con el acusado; añade que se tiene el hecho que la madre asumió la manutención de sus cinco hijos al estar el padre interno en el centro penal, lo cual a decir del Acuerdo Plenario N° 1-2011 es un elemento a tener en cuenta que puede haber influido en el cambio de versión de la madre de la agraviada dada su intención de</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>querer mantener unido el grupo familiar; indica la sentencia apelada que se comprobó el hecho ilícito con la declaración de la perito médico Zeña Castillo y la declaración de la menor agraviada quien en juicio declaró que el día de los hechos le salió sangre de la parte de atrás, manifestando en juicio que se había caído al salir con su hermana lo cual no es cierto en virtud de lo opinado por la perito, por lo que la agresión sexual de la que fue víctima la menor quedó plenamente acreditada y en tal sentido, siendo que tanto la menor como su madre quienes sindicaron como responsable de tal agresión al acusado Gutiérrez Silva, por la prueba indiciaria, es de concluir que es el autor de dicho hecho; menciona que con la partida de nacimiento de la menor agraviada se constata que nació el once de marzo del dos mil seis, por lo que a la fecha de los hechos contaba con seis (06) años de edad y que además es hija del acusado, por lo que existe un vínculo paterno filial; concluye que por último, respecto al hecho que la menor sufrió una penetración parcial por parte del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acusado, en nada impide que se configure una violación sexual por cuanto como lo indica el Acuerdo Plenario N° 01-2011 “para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción es completa o solo a medias, basta que con ella haya existido real y efectivamente. La consumación se produce con la penetración total o parcial, del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo”.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>TERCERO.- DE LA AUDIENCIA DE APELACION ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL SENTENCIADO M.G.S</p> <p>En la audiencia de apelación, la Defensa de M.G.S solicita se revoque la sentencia y se absuelva a su patrocinado; señala que se imputa a su patrocinado que el dos de octubre del dos mil doce a las diecinueve horas con treinta minutos, en Huancabamba habría sostenido relaciones sexuales con su menor hija de iniciales A.G.S de seis años de edad, siendo estos hechos denunciados por la madre de la menor, E.Q.S, alegando que presumía que la menor fue violada por su padre; agrega que ello dio lugar a la formalización de la investigación preparatoria, y el primero de julio del presente año, el Juzgado Colegiado condenó a su patrocinado a cadena perpetua y fijo como reparación civil la suma de quince mil nuevos soles; añade que en el Juicio Oral sólo se recibió las declaraciones de la menor agraviada y de su madre, refiriendo esta última que su menor hija no fue violada por el acusado, y que al</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acudir a la Comisaría solo presumía que el padre había sido el violador, siendo el motivo de la denuncia la constante concurrencia de éste en estado de ebriedad; señala así mismo, que en la declaración de la menor ésta niega haber sido violada sexualmente, y que en la noche de los hechos fue acompañada de su hermana al corral de la vivienda para hacer sus necesidades fisiológicas, cayéndose encima de unas piedras; indica que en cuanto a la declaración de su patrocinado, en el Juicio Oral negó rotundamente haber violado a su menor hija, y que se examinó a la perito, refiriéndose que la lesión en el ano de la menor puede haberse causado por el miembro viril masculino o por otro objeto contundente, incluso pudo haber sido ocasionada por una caída, no siendo una penetración total; refiere que el Colegiado no evaluó adecuadamente las pruebas aportadas en el Juicio Oral, pues no existe ninguna sindicación en el mismo, solo hace alusión a lo declarado a nivel preliminar;</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>CUARTO.- ARGUMENTOS DE LA FISCALIA</p> <p>La Fiscalía solicita se confirme la sentencia en todos sus extremos; argumenta que la menor agraviada tiene seis años de edad, es hija del acusado, viviendo junto a sus padres y hermanos en la localidad de Sondorillo, Huancabamba; señala que el dos de octubre del dos mil doce, el acusado M.G.S, llegó a su vivienda en estado de ebriedad, acostándose en una de las tres camas que existen en un solo ambiente, en estas circunstancias su conviviente E.S.Q escuchó un grito desesperado de su menor hija, la misma que gritaba “ay mi potito mamá, me sale sangre”, constatando esto la madre, dirigiéndose a la comisaría de Sondorillo sindicando al padre de la menor agraviada como el autor del hecho; el médico legista estableció de manera categórica que la niña tiene un desgarro reciente y en el juicio oral no sólo concurrió la madre de la menor, sino también la perito que concluyó que la única posibilidad de esta lesión es la penetración de un pene, no tratándose de una lesión leve, pues hay una ruptura de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

pliegues;														
-----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°01966-2013-50-2001-JR-PE-04 Distrito Judicial de Huancabamba –Piura 2017.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: *el asunto*, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N°01966-2013-50-2001-JR-PE-04 Distrito Judicial de Huancabamba –Piura 2017

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	<p>QUINTO.- HECHOS</p> <p>El dos de octubre del dos mil doce, en circunstancias que en el Caserío VilelaPampa, Sondorillo, Huancabamba, doña E.S.Q dormía junto con sus menores hijos y su conviviente M.G.S., quien se encontraba en estado de ebriedad, aproximadamente a las veintidós y treinta horas, su hija de seis años de edad con iniciales A.G.S. se despertó y empezó a llorar, encontrándola sin ropa y que decía “ayayay mami sangre” cogiéndose su potito, señala la madre de la menor que la vio con sangre en sus partes íntimas;</p> <p>SEXTO.- FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA</p> <p>Conforme con la acusación fiscal, la conducta que se imputa a G.S está tipificada en el artículo ciento setenta y tres inciso primero del Código Penal que establece que quien tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías,</p>	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy	Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy	alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	17- 24	25- 32	[33- 40]	

<p>con una menor de edad, será reprimido, en este caso si la víctima tiene menos de diez años de edad, con cadena perpetua; añade el último párrafo de dicho artículo que si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para sus sucesos previstos en los incisos dos y tres será también de cadena perpetua; conforme al artículo cuatrocientos veintidós del Código Procesal Penal, en segunda instancia es factible ofrecer pruebas, lo cual en el presente caso no sucedió;</p> <p>SEPTIMO.- RESPONSABILIDAD PENAL DE MAURO GUTIERREZ SANTOS</p> <p>Imputa pues la Fiscalía que el acusado G.S es autor del delito contra la Libertad Sexual, Violación Sexual de menor de edad en agravio de su menor hija de seis años de edad; en primer lugar debemos verificar la edad de la menor, la misma que queda acreditada que al momento de los hechos contaba con seis años, ya que con la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>partida de nacimiento se verifica que nació el once de marzo del dos mil seis en la localidad de Sondorillo, Huancabamba, Piura, así como el vínculo paterno pues figuran como padres el acusado M.G.S y como madre E.S.Q; se tiene como prueba de cargo, la evaluación médico legal practicada el tres de octubre del dos mil doce a horas ocho y diecisiete minutos, esto es, al día siguiente de sucedido el hecho (debe recordarse que la hora del hecho reportada por la madre fue las veintidós horas con treinta minutos aproximadamente) por la médico legista de la Fiscalía, que concluye en himen sin signos de desfloración, ano con signos de actos contra natura reciente, lesiones traumáticas externas recientes de origen contuso por objeto contundente por mecanismo activo; también obra un certificado de dosaje etílico practicado por la Policía Nacional al acusado G.S a horas diecisiete y quince horas del tres de octubre del dos mil doce el mismo que concluye 0.00gr/lit. de alcohol en la sangre;</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>OCTAVO.- Como se acredita en los audios de juicio oral y en sus correspondientes actas, a éste concurrieron:</p> <p>(1) la madre de la menor agraviada, conviviente del acusado doña E.S.Q, como testigo de la Fiscalía, quien a pesar de tener vínculo con el acusado decidió declarar; declaró que es verdad que denunció el hecho pensando que su marido había pegado a la agraviada, y que ésta fue con su hermana para hacer sus necesidades, temprano estuvo discutiendo porque su esposo estaba tomando y se emborrachó; refiere que en un dormitorio hay tres camas donde duerme toda la familia, y que la menor agraviada duerme con ella y su esposa, el acusado ese día se acostó con su hijo L. E, porque estaba borracho; indica que firmó la declaración ante la Policía y no recuerda porque denunció violación sexual y luego quiso retirar la denuncia, pero nadie le hizo caso; señala que la menor si dijo “ayayay” y que la llevo al médico legista pero inocentemente y que la denuncia la hizo porque estaba molesta porque estaba mareado, estaba</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>molesta porque tenía discusiones fuertes con el acusado; (2) la menor agraviada, una niña de seis años indica que no sabe el nombre de su papá y que se cayó estando en compañía de su hermana de iniciales N; en una siguiente audiencia refirió que duerme con su mamá, se le mostró una chompa dijo que era azul pero era roja; cuando se le pregunta si se cayó de su cama, responde primero que no y luego que sí, cuando estaba con N. en la noche y no responde cuando le pregunta si salió sangre, pero indica la entropierna; concurre igualmente (3) la médico legista quien señala que conoció a la madre de la menor cuando evaluó a su hija; señala que, luego de los registros previos, evaluó a la menor con iniciales A.G.S., recuerda que la madre llegó temprano por la mañana en estado de angustia y desesperación, refiriendo que su hija fue víctima de violación por el papá, y la refirió a Fiscalía; agrega que la menor caminaba con dolor, lloraba y la mamá refería que sangraba; indica que colocó a la menor en posición</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>arrodillada, para evaluar el conducto anal y cuando hay hipotonía hay cierta abertura, la contracción, el tono no es normal se ve disminuido, y normalmente el esfínter se contrae, y los borramientos son fibras musculares que rodean el conducto anal, la región peri anal, y cuando señala que hay desgarró de ciertas medidas, se refiere a una herida a nivel de los pliegues, que normalmente se produce por intento de penetración parcial del pene o por objeto o traumatismo; en este caso son dimensiones de 1.4 x 0.50 x 0.4, con lesiones perinacionales, edema, sangrado activo que presentaba la menor y dolor intenso al examen, este desgarró se acompañaba de fisuras a la altura de pliegues perianales, en este caso el desgarró se ubicaba a horas seis y es uno que se produce comúnmente en casos de violación sexual por las características del tejido anal, propenso a ser lacerado, las fisuras se ubican a horas doce y dos que son las que se observan en menores de edad, especialmente en niños, producidas cuando la violencia sexual fue con</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cierto grado de agresión porque a diferencia del conducto vaginal, el anal es más dilatado; añade que el sangrado activo, lesiones contusas, edema a nivel de la región anal, indica que hubo cierto grado de violencia; señala que las lesiones presentadas son por penetración porque siguen la misma dirección de los pliegues perianales, y no puede ser por un objeto porque ahí no se presentan lesiones contusas; refiere la perito que por el sangrado activo se desvirtúa una patología, las lesiones son recientes, no es por una enfermedad anterior, y también se descarta una caída, ya que el conducto anal rodeado por los glúteos es muy difícil que se origine una lesión como la que se presenta, salvo que sea por un empalamiento, y una caída dañaría mucho más incluso hasta el colon y se necesitaría una intervención quirúrgica; en cuanto al objeto contundente, refiere que por las características lo más probable según la perito es que haya sido el pene y se correlaciona con la data dada por la madre, y con lo que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se tiene fue una penetración (parcial) porque si fuera total hubiera ocasionado un traumatismo interno dada la edad de la menor);</p> <p>NOVENO.- Como es de verse de lo actuado en el juicio oral, la versión de la madre (que hizo la denuncia) se contradice con la inicial prestada en sede policial; en su versión inicial, tanto a la Policía como a la médico legista narró la madre de la menor agraviada y conviviente del acusado, que éste dormía con la agraviada, que se levantó cuando escuchó que su menor hija gritó “ayayay mami sangre”, llorando y sin ropa, cogiéndose su potito, refiriendo la madre que vio la sangre, en juicio oral, señaló que la menor dormía con ella, y que la herida se la causó al caerse cuando iba a hacer sus necesidades; debe tenerse en cuenta que la madre de la menor tiene quince años de conviviente con el acusado, han procreado cinco hijos cuyas edades oscilan entre catorce y cinco años de edad, ella se dedica únicamente a su casa y si bien tiene quinto año de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>secundaria, la dependencia económica del acusado es total; en conclusión, la versión de la madre de la agraviada y conviviente del acusado, quien inicialmente hace la denuncia, aunada a la de la menor agraviada que en juicio oral también resultó poco clara, y es que ambas se atisba desvincular al acusado del delito, no serían concluyentes para un juicio de condena, ello queda desvirtuado por la declaración de la perito en juicio oral al que concurrió para certificar y explicar su pericia, y que concluye que las lesiones sufridas por la menor agraviada están vinculadas con la penetración parcial del pene, y el único que se encontraba en domicilio durmiendo con la menor fue su padre, el acusado M. G. S;</p> <p>DECIMO.- La corte Suprema de Justicia de la República realizó el VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, expidiendo el seis de diciembre del dos mil once el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 sobre Apreciación de la prueba en los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>delitos contra la Libertad Sexual, en el que en concreto se discutió el establecer si en materia de prueba personal, los supuestos de retractación y no persistencia en las declaraciones ofrecidas por las víctimas de violación sexual debe necesariamente conllevar a un menoscabo de la confiabilidad de la sindicación primigenia, que para efectos de este caso tiene relevancia, y que además se vincula con el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 de treinta de septiembre del dos mil cinco; en el Acuerdo Plenario N° 01-2011 se parte de la idea central que el Juez es soberano en la apreciación de la prueba, la que sin embargo no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno; es más, sobre la base de una actividad probatoria concreta, pues nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo, y jurídicamente correcta ya que las pruebas deben ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>máximas de la experiencia –determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; ello quiere decir, que a partir de la sana crítica razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia) el Juez hace una valoración, en conjunto de la prueba aportada en el Juicio Oral; ello se condice con lo establecido en los artículos VIII del Título Preliminar, ciento cincuenta y ocho numeral primero y trescientos noventa y tres numeral segundo del Código Procesal Penal; a ello se añade, siguiendo la pauta del citado Acuerdo Plenario, que la selección y admisión de la prueba en el proceso penal se informa del principio de pertinencia de la prueba –de expresa relevancia convencional- así como los principios de necesidad –que rechaza la prueba sobreabundante o redundante, conducencia o idoneidad, y utilidad o relevancia, siendo que el primero exige la vinculación lógico-jurídica entre el objeto de prueba y el medio de prueba; en los casos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de Violación Sexual que más pertinente que la pericia médico legal, más aún cuando la propia perito acude al Juicio Oral para explicar sus conclusiones;</p> <p>DECIMO PRIMERO.- Se tenía ya como precedente vinculante (acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116) el que al interior del proceso penal frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia – en cuanto a los hechos incriminados- por parte de un mismo sujeto procesal sea éste, coimputado, testigo víctima o testigo, es posible hacer prevalece como confiable aquella con contenido de inculpación por sobre las otras de carácter exculpante (como se trata en este caso); este criterio encuentra particular y especial racionalidad precisamente en el ámbito de los delitos sexuales en los que es común la existencia de una relación parental, de subordinación o de poder entre agente y víctima (como también se da en este caso concreto pues se trata del padre de la víctima y conviviente de la testigo), y de donde la retractación</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como obstáculo al juicio de credibilidad se supera en la medida en que se trate de una víctima de un delito sexual cometido en el entorno familiar o entorno social próximo; señala el Acuerdo que en tanto en cuanto se verifique (i) la ausencia de incredibilidad subjetiva –que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, lo que obliga a entender a las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental-, y (ii) se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia –la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, sin perjuicio de que la versión de la víctima (iii) no sea fantasiosa o increíble y que (iv) sea coherente, (v) uniformidad y firmeza del testimonio inculpatorio, en los delitos sexuales ha de flexibilizarse</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>razonablemente; en este caso, tenemos como prueba periférica que corrobora la agresión sexual la declaración de la perito médico legal que es concluyente que la menor de seis años, hija del acusado fue agredida sexualmente, más aún cuando el examen fue practicado inmediatamente, presentando la menor desgarros con dimensiones de 1.4x 0.50x 0.4, lesiones perinacionales, edema, sangrado activo y dolor intenso al examen, señalando que este desgarro se acompañaba de fisuras a la altura de pliegues perianales, a horas seis, afirmando que es uno que se produce comúnmente en casos de violación sexual por las características del tejido anal;</p> <p>DECIMO SEGUNDO.- Se dan en este caso, todos los elementos que hace referencia el Acuerdo Plenario N° 1-2011, esto es, que hasta el juicio oral se dio un lapso en que se contraponen sentimientos de culpa por denunciar a un familiar, o a una persona estimada (se trata del cabeza de familia) y ello explica la retractación y, por tanto, una ausencia de uniformidad; la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>retractación no tiene validez alguna, pues se contrapone con la pericia médico legal y la versión de la médico legista quien relató que la madre de la menor agraviada llegó angustiada y desesperada refiriendo que su menor hija (la víctima) fue agredida sexualmente por su padre; conforme al artículo octavo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) numeral segundo toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad y durante el proceso, toda persona tiene derecho a una serie de garantías mínimas, como por ejemplo comunicación previa y detallada de la acusación, concesión de tiempo y medios determinados para que ejerza su defensa, contar con un abogado defensor y comunicarse libremente con él, interrogar a los testigos, y no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, entre otros; en ese contexto, el Tribunal Constitucional sobre el derecho constitucional a la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prueba ha señalado en reiterada jurisprudencia (1) que sobre el “derecho a la prueba, este Tribunal ha tenido la oportunidad de precisar que “(...) se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, [el derecho] a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, [a] que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y [a] que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado” citando a la sentencia recaída en el Exp. N° 6712-2005-HC/TC; concluye que “de lo expuesto podemos afirmar que en un proceso penal surge, por lo menos, una doble exigencia para el juzgador: En primer lugar, la exigencia</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de no omitir la actuación de aquellas pruebas que han sido admitidas en el proceso, y en segundo lugar la exigencia de que tales pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables. Y para el caso específico de las actuaciones de las pruebas testimoniales, el juzgador tiene inclusive la facultad de citar a los testigos para que concurran a la audiencia, bajo apercibimiento de ser conducidos de grado o fuerza conforme lo dispone el artículo 231. ° Del Código de Procedimientos Penales”;</p> <p>DECIMO TERCERO.- Nuestro ordenamiento procesal penal en el artículo ciento cincuenta y cinco dispone básicamente que la actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por el Código sobre la materia; la admisión de pruebas es a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales, debiendo el juez decidir su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley, pudiendo limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución; el artículo ciento cincuenta y seis del precitado Código señala que son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito y a renglón seguido el artículo ciento cincuenta y siete que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley, siempre y cuando (incluso excepcionalmente) otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley, y la forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible (el resaltado es nuestro); respecto de la valoración el artículo ciento cincuenta y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ocho de la pauta y señala que en la misma el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados;</p> <p>DECIMO CUARTO.- La versión inicial, en sede policial, de la madre de la menor (a pesar de su retractación en juicio oral) queda ratificada con la pericia médico legal y la declaración de la perito en juicio oral, que concluyó que la menor sufrió una agresión sexual por la penetración parcial del pene, debiéndose concluir que la única persona que se encontraba en la casa y durmió con la menor fue el acusado, padre de la misma, por lo que se desvirtuó la presunción de inocencia que le asistía la acusado; en cuanto a la pena impuesta, nuestro Código Penal es sumamente severo, pues para estos hechos establece como pena la de cadena perpetua ; la imposición de una pena es un procedimiento dirigido a definir de modo cualitativo y cuantitativo qué sanción corresponde</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aplicar al autor de los hechos punibles, concepto que tiene relación con los artículos Primero y Noveno del Título Preliminar del Código Penal; en el caso materia de apelación se trata de un sujeto, que resulta ser el padre de la menor agraviada, por lo que la sanción es mayormente severa, pues no hay forma de justificar el acto realizado, por lo que la sanción impuesta resulta la aplicable en su nivel máximo, atendiendo a los fines de prevención general y especial que establece el ordenamiento penal, debiendo tenerse en cuenta lo indicado por el Tribunal Constitucional (2) que si bien señaló que la cadena perpetua podría vulnerar la libertad personal, la dignidad humana y el principio resocializador de la pena (artículo ciento treinta y nueve inciso veintidós de la Constitución Política del Perú) también refirió que es constitucionalmente válida siempre que se habilite un mecanismo para su revisión, y por ello mediante el artículo primero del Decreto Legislativo 921 se incorporó la institución de la revisión</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de la pena de cadena perpetua cuando se cumpliesen treinta y cinco años de privación de libertad; de conformidad con los artículos ciento setenta y tres inciso primero y ciento setenta y ocho A del Código Penal y cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal;</p> <p style="text-align: center;">Evidencia empírica</p>												
		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin</i></p>											

Motivación de los hechos		<p><i>contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado</p>					X					
---------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

		<p><i>los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y</p>										

		<p>negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o</i></p>						X					
--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

		<p><i>doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el</i></p>									
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los</p>				<p>x</p>						

Motivación de la pena		<p>artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación</p>										
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones,</i></p>									
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>No cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones</p>					x					
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

		<p>evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>No cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°01966-2013-50-2001-JR-PE-04 Distrito Judicial de Huancabamba –Piura.2017

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *muy alta*, *muy alta*, *muy baja*, y *muy baja*; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); *las razones evidencia la determinación de la antijuricidad*; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N°01966-2013-50-2001-JR-PE-04 Distrito Judicial de Huancabamba –Piura 2017

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECISION</p> <p>CONFIRMARON por unanimidad la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura conformado por los jueces Mendivil Mamani, Martínez Vargas y Atarama Rojas de primero de julio del dos mil trece contenida en la resolución número tres que condena al acusado M.G.S como autor del delito contra la Libertad Sexual, modalidad Violación Sexual de menor de diez años de edad tipificado en el artículo ciento setenta y tres inciso primero del Código Penal en agravio de su menor hija de iniciales A.G.S. de seis años de edad; POR MAYORIA respecto de la pena impuesta de Cadena Perpetua, por unanimidad en cuanto al pago de una reparación civil de quinde mil nuevos soles a favor de la agraviada, dispone tratamiento terapéutico conforme al artículo ciento setenta y ocho A del Código Penal y costas; leyéndose en audiencia pública y notificándose a las partes.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>S.S.</p> <p>CHECKLEY SORIA VILLACORTA CALDERON LI CORDOVA</p> <p>VOTO SINGULAR DEL SEÑOR MAGISTRADO TULIO EDUARDO VILLACORTA CALDERON, y es como sigue:</p> <p>Piura, veintitrés de setiembre de dos mil trece.-</p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p>VISTOS Y OIDOS; el proceso penal seguido</p>	<p>sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas</i></p>								
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contra el procesado M.G.S como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales A.G.S, en lo que respecta a la determinación de la pena impuesta, con el máximo respeto a lo opinado por mis s colegas del colegiado me permito discrepar, en base a los siguientes fundamentos:</p> <p>Primero: Que, si bien es cierto el delito materia de la pretensión penal tiene una pena de cadena perpetua debido a la agravante prescrita en el último párrafo del artículo 173^a ” si el agente tuviera cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua”,</p>	<p><i>anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i></p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>									9
	<p>Segundo: Que la cadena perpetúa se incorporó en nuestra legislación a través del Decreto Ley N° 25475, con lo cual varios estudiosos y doctrinarios del derecho penal consideraron que la misma</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si</p>									

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>transgredía el título preliminar del código penal.</p> <p>Tercero: basándome fundamentalmente en el cumplimiento de las finalidades de la pena, previstas en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, tales como: función preventiva, preventiva, protectora y resocializadora, considero necesario y prudente variar de cadena perpetua a una pena temporal, ello en atención al propio espíritu de la Constitución Política, la cual prevé como fin de la pena Resocialización del agente infractor, resocialización que carecía de objeto si se impone una cadena perpetua pues la misma se contradice con lo establecido en el Art 139 inciso 22 de la Constitución Política del Perú, esto es que el Régimen Penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado en la sociedad, el mismo que se debe leer en forma sistemática con el Art. IX del título preliminar del Código Penal y tal como lo han señalado algunos tratadistas la pena de cadena</p>	<p>cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</p> <p>Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>perpetua es semejante a una pena capital (muerte en vida).</p> <p>Cuarto: Que, en el presente caso considero que tras un análisis minucioso de las condiciones del procesado M.G.S, se debe tomar en cuenta al aplicarle la pena, que el mismo es natural de una Zona alto andina de Piura, como es el caserío de Vilelapampa que pertenece al distrito de Sondorillo Provincia de Huancabamba así mismo que tiene estudios de formación básica incluso pues no concluyo su formación escolar, además de que por la propia versión dada por la señora E.S.Q, este se encontraba ingiriendo licor el día de los hechos versión que guarda consistencia con lo declarado por el inicialmente quien refiero que ese día ingirieron dos galones de cañazo entre seis personas. De lo señalado se puede advertir las condiciones personales del procesado, motivo por el cual considero que en aplicación de los artículos 45 y 46 del código penal en concordancia con el</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>									
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículo IX, del título preliminar del mismo cuerpo normativo la dosificación y cuantificación de la pena debe encontrarse dentro del marco de la función protectora, preventiva y sobre todo resocializadora.</p> <p>Quinto: Nuestro Código Penal señala en el artículo Primero del Título Preliminar como criterio rector, del ordenamiento penal, que “el objeto del código es la prevención de delitos como medio protector de la persona y de la sociedad. Pero, cabría preguntarse ¿Cómo se pone en vigencia en la práctica esta protección? Condiremos que esta finalidad se concreta a través de la vigencia de los principios de prevención general de las penas , según el cual la sanción penal, necesariamente tiene que atender a la protección de la sociedad en general de la vigencia de los bienes jurídicos fundamentales, imponiendo una sanción proporcional al daño cometido que sensibilice a los demás miembros de la sociedad,</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>para evitar la comisión y reiteración de dichos actos delictivos; pero también mediante el de prevención especial, según el cual también se impone la pena como una forma de sanción al que ha delinquido, sin llegar a evitar por lo menos en teoría, que dicha pena imposibilite su reinserción social, en este caso por la edad del acusado el quantum de pena a imponerse debe reflejar dicha situación ya que, en un Estado social y democrático como el peruano, las penas no se imponen por la sola retribución que resulta ser el único fundamento de la pena de cadena perpetua, ni venganza por el hecho cometido, sino para desarrollar los fines de la pena señalados anteriormente y por ello se tiene que atender 176- al principio rector de la dignidad humana establecida por la Constitución Política y que en Derecho Penal es conocido como Principio de Humanidad de las Penas, que se concreta en recordar que una persona, aun la que ha</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>delincuado, sigue siendo un ser humano, por todo ello consideramos que la pena de cadena perpetua que es una pena en extremo severa, que no refleja la vigencia de tales principios, por lo que debe ser modificada en su extremo de cadena perpetua que es una pena atemporal por una pena temporal la cual si permite una gradualidad de la misma en atención a la proporción del injusto cometido.</p> <p>Parte resolutive. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con las normas antes señaladas, Mi VOTO SINGULAR, es porque se CONFIRME la sentencia condenatoria de fecha 01 de Julio del 2013 que condena a M.G.S como autor del delito de violación de la libertad sexual de menor de edad (06), en agravio de su menor hija de iniciales A.G.S Revocando en el extremo de la pena de cadena perpetua y REFOMANDOLA se le imponga TREINTAICINCO (35) años de pena privativa de la libertad, con lo demás que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	contiene. Notifíquese.- S.S VILLACORTA CALDERON										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°01966-2013-50-2001-JR-PE-04 Distrito Judicial de Huancabamba –Piura 2017.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre violación de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°01966-2013-50-2001-JR-PE-04 Distrito Judicial de Huancabamba –Piura 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]

		del derecho																	
		Motivación de la pena						X		[17 - 24]	Mediana								
		Motivación de la reparación civil						X		[9 - 16]	Baja								
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5			[9 - 10]	Muy alta							
							X				[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión							X			[5 - 6]	Mediana						
												[3 - 4]	Baja						
									9										

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	-------------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente **N°01966-2013-50-2001-JR-PE-04 Distrito Judicial de Huancabamba –Piura 2017.**

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor edad** según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente **N°01966-2013-50-2001-JR-PE-04 Distrito Judicial de Huancabamba –Piura 2017, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **mediana, muy alta y muy alta,** respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°01966-2013-50-2001-JR-PE-04 Distrito Judicial de Huancabamba –Piura 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]						

		del derecho																			
		Motivación de la pena	X							[17 - 24]	Mediana										
		Motivación de la reparación civil	X							[9 - 16]	Baja										
										[1 - 8]	Muy baja										
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9													
						X				[9 - 10]	Muy alta										
										[7 - 8]	Alta										
		Descripción de la decisión					X				[5 - 6]	Mediana									
											[3 - 4]	Baja									

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	-------------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente **N°01966-2013-50-2001-JR-PE-04 Distrito Judicial de Huancabamba –Piura 2017.**

Nota. La ponderación de los parámetros de la el Santa, Chimbote parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente **N°01966-2013-50-2001-JR-PE-04 Distrito Judicial de Huancabamba –Piura 2017**, fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, mediana y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados.

Respecto de la sentencia de primera instancia

Sobre la parte expositiva.

El encabezamiento se inicia con considerando expediente N° 1966-2013-50, resolución N° Tres (03), Piura primero de julio del años Dos mil Trece, acusado: M.G.S, Agraviada : A.G.S. En cuanto al cuerpo de la sentencia se inicia con la palabra Vistos y Oidos en el cual se puede identificar lo expuesto en la Acusación Fiscal, que en el caso concreto es: en audiencia pública, oral, contradictoria y con intermediación, el juzgamiento incoado contra M.G.S, por el Delito de Violación Sexual de Menor de Edad en agravio de la menor de iniciales A.G.S., en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Varones de Piura asimismo en lo que respecta a la defensa se indica que: La defensa técnica del acusado argumenta que no existe responsabilidad en su patrocinado, ya que no ha cometido el delito que se le imputa. No tiene medio probatorios que ofrecer.

Sobre ésta parte de la sentencia, en atención a las siguiente razones 1) el delito más grave previsto en el rubro, Delitos contra la libertad sexual en nuestro código penal denominado acceso carnal sobre una menor. 2) la relación del tipo penal en concordancia con el Acuerdo Plenario 4-2008, se desprende con claridad que para verificación del delito de acceso sexual sobre una menor de diez años no se necesita que el agente actúe haciendo uso de la violencia la intimidación, la inconciencia o el engaño, no obstante estas circunstancias son indispensables cuando se tratan de adolescente mayores de catorce y menor de dieciocho. 3) el legislador ha previsto que la sanción será más grave cuando menor sea la edad de la víctima

debido a la mayor gravedad de la pena que se impondrá al agente, cuando menos edad tenga la víctima, ya sea de sexo masculino o femenino, de ese modo la pena privativa de libertad será mayor, Cadena Perpetua. 4) Que la agraviada contaba con menos de siete años al momento en que ocurren los hechos, este extremo del tipo, se

halla acreditado con la partida de nacimiento de la menor. Se puede afirmar que tiene una calidad de muy alta.

Sobre la parte considerativa

I.9 Se inicia con la palabra actuación probatoria: Examen De La Testigo E.S.Q: Identificada con DNI N°12113455, tiene relación con vivencial con el imputado, declaración de la testigo menor de Iniciales A.G.S, examen de la perito médico legista Dina Malbi Edith Zeña Castillo. En cuanto a las pruebas que sirven para corroborar los hechos se indica que son: en el caso de la menor el desgarró se ubica a horas seis que según la literatura de delitos contra la libertad sexual es el desgarró o la lesión que se produce en forma común en todas las pacientes que son víctimas de violación sexual , por las características del tejido del conducto anal que a nivel de horas seis en la parte superior es un tejido que se encuentra más vascularizado, más propenso a ser lacerado y también se registran fisuras que se ubican a nivel de horas doce y horas dos que según la literatura son la ubicación donde se pueden observar las lesiones en menores de edad especialmente en niños; estas lesiones también se producen cuando la lesión o la violencia sexual ha sido con cierto grado de agresión. Normalmente cuando una paciente es víctima de violación el conducto anal a diferencia del conducto vaginal es más dilatado una persona que quiere penetrar a un niño y no quiere que se den cuenta puede estimular la región anal y se han dado casos de víctimas de violación que el agresor manipula trata de ingresar al conducto anal lo va dilatando poco a poco y puede lograr la penetración sin ocasionar mayor daño. En el caso es por el sangrado activo, tiene lesiones perilesionales recientes contusas, equimosis violácea, edema y tumefacción perilesional a nivel de la región anal va a indicar que el acto ha sido con cierta brusquedad. Las fisuras y desgarró registrados son lesiones longitudinales que van a seguir el sentido de los pliegues perianales a diferencia de las lesiones que se presentan por uñas, dedos y otro objeto que van a ser tangenciales u oblicuos, pero cuando ha sido por un tipo de penetración va a seguir la

misma dirección de los pliegues perianales. En un problema patológico las lesiones que se presentan son antiguas no lesiones recientes. Por la ubicación del conducto anal está rodeado de los glúteos que tiene bastante músculo y es difícil que por una simple caída en unas piedras se origine una lesión de tal magnitud como la presenta la menor, a no ser que haya sido un empalamiento o una caída ahorrajadas, en lo cual también influye el peso de la víctima, la altura de la caída y el peso del objeto contundente que en una caída va a dañar no solamente el conducto anal sino se va a ir a la región rectal pudiendo lastimar el colon, entonces la menor hubiera necesitado una intervención quirúrgica, porque habría un daño interno, un sangrado que incluso ocasione la muerte por hipovolemia severa. A nivel de la región bulbar y perianal se evidenciaba edema y tumefacción, lo que indica con mayor razón que ha habido un grado de agresividad en la penetración. Por las características lo más probable es que haya sido el pene que es lo que en el primer momento la madre refirió, el órgano viril del papá en este caso. Ha sido una penetración parcial porque si hubiera una penetración total, a la edad de la menor le hubiera ocasionado un desgarró más agresivo y un traumatismo interno En lo que respecta a la motivación del derecho, se cumple con indicar cómo se ha determinado que el hecho es delito de Violación sexual de Menor de edad, art. 173 inciso 1° en concordancia con el último párrafo, D. Ley N° 25475, proceso de inconstitucionalidad 010-2002-PI/TC. De otro lado, en cuanto a la pena se argumenta que: El proceso de inconstitucionalidad 010-2002-PI/TC señala: que la cadena perpetua, puede vulnerar la libertad personal, la dignidad humana, y el principio de resocializador de la pena también refirió que es constitucionalmente válida siempre que se habilite un mecanismo para su revisión. Así, mediante el artículo 1° del Decreto Legislativo 921 se incorporó la institución de la revisión de la pena de cadena perpetua cuando se cumpliesen 35 años de privación de libertad. Asimismo en virtud del artículo 4° del mismo decreto legislativo se dispuso la incorporación de un capítulo en el Código de Ejecución Penal, denominado “Revisión de la pena de cadena perpetua”, que tiene por

finalidad precisar el procedimiento de dicha revisión, cuya constitucionalidad fue confirmada por el Tribunal Constitucional (Cfr. Exp. 003-2005-PI/TC). y finalmente sobre la reparación civil se argumenta que La afección al bien jurídico protegido conlleva para la víctima daños psíquicos, en ese contexto corresponde al Estado como titular del control social no solo la imposición de la pena al agresor, sino también resarcir al sujeto pasivo del delito, una menor de escasos SEIS AÑOS de edad ha sido sometida a una experiencia negativa para su salud psicológica por parte de su propio padre, por consiguiente el acusado debe reparar ese daño abonando una determinada compensación económica, necesaria, suficiente para soportar el costo de una terapia psicológica, que por cierto resulta útil para las víctimas que han sufrido este tipo de agresiones, por ello este colegiado considera que la suma solicitada por el fiscal resulta proporcional al bien jurídico lesionado.

El colegiado estima que el acusado debe abonar en forma íntegra el monto de la reparación civil, que cubre el daño ocasionado con el accionar o conducta ilícita, en el término de sesenta días a partir de que la sentencia quede consentida, en tanto y en cuanto el resarcimiento de los daños ocasionados por el delito no constituyen obligación de orden civil, el origen de la obligación de pago se afinca en el ámbito penal, sede en la que es resuelta la situación jurídica del acusado, conforme al pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el caso número 7361-2005-PHC/TC caso Jacqueline Beltrán, en esa razón el acusado debe abonar la reparación en un plazo determinado. se puede afirmar que tiene una calidad de muy alta.

Sobre la parte resolutive

Se inicia con la palabra Decisión por estos fundamentos, al amparo de los artículos 12,22, 28, 45,46, 91, 92, 93, 173 inciso primero del código penal, en concordancia con los artículos 387 inciso cuarto, 394, 397, 497, 498, 506 inciso primero del CPP, los integrantes del juzgado penal colegiado único de Piura, administrando justicia a nombre de la nación resuelven: condenar al acusado M.G.S, de 38 años de edad, como autor del delito contra la libertad.- violación sexual de menor de edad, tipificado con el artículo 173° numeral 1 del código penal, en agravio de su menor hija de iniciales A.G.S de seis años de edad, En el cual se pronuncia de la siguiente manera: imponiéndole la pena de cadena perpetua, la misma que empezará a computarse desde el 03 de octubre del 2012. fijan el pago por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada en la suma de quince mil nuevos soles, que debe pagar el sentenciado dentro del plazo de sesenta días a partir que esta sentencia quede firme y consentida con costas como lo establece el artículo 497 y 498 de código procesal penal, monto que será liquidado una vez que la sentencia quede firme y consentida, ordenan consentida que sea esta sentencia se archive en forma definitiva los actuados donde corresponda y se remita al registro del poder judicial los boletines y testimonios de condena para la inscripción de la sentencia impuesta bajo responsabilidad funcional, disponen que el sentenciado cumpla con tratamiento terapéutico, tratamiento que el establecimiento penitenciario dará cuenta cada seis meses al juzgado que ejecute la sentencia. disponen el cumplimiento provisional de la sentencia con pena efectiva conforme dispone el artículo 402 inciso 1 del código procesal penal, así el sentenciado interponga recurso de apelación contra esta sentencia debiendo oficiarse al director del establecimiento penitenciario de Piura para tal fin.se puede afirmar que tiene una calidad de: Muy alta

Respecto de la sentencia de segunda instancia

Sobre la parte expositiva.

El encabezamiento se inicia con los siguientes datos del expediente N° 01966-2013, con resolución N° nueve, de fecha 23 de septiembre del 2017, el acusado: M.G.S, Agraviada: A.G.S. En cuanto al cuerpo de la sentencia se inicia con la palabra Oida

la Sentencia, en el cual se puede identificar lo expuesto en el medio impugnatorio, la apelación de la sentencia de Primero de Julio del Dos Mil Trece contenida en la resolución número tres del Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura conformado por los jueces Medívil Mamani, Martínez Vargas y Atarama Rojas que condena al acusado M.G.S, como autor del delito contra la Libertad Sexual, Violación de la Libertad Sexual, modalidad Violación Sexual de menor de edad en agravio de su menor hija de iniciales A.G.S. y le impone cadena Perpetua.

Sobre ésta parte de la sentencia, en atención a las siguiente razones 1) la sentencia Impugnada se puede afirmar que tiene una calidad de: Muy Alta.

Sobre la parte considerativa

Se inicia con la palabra. Argumentos de la defensa del Sentenciado, M,G,S. En cuanto a la motivación de los hechos se destaca los siguientes puntos: solicita se revoque la sentencia y se absuelva a su patrocinado; señala que se imputa a su patrocinado que el dos de octubre del dos mil doce a las diecinueve horas con treinta minutos, en Huancabamba habría sostenido relaciones sexuales con su menor hija de iniciales A.G.S de seis años de edad, siendo estos hechos denunciados por la madre de la menor, E.S.Q, alegando que presumía que la menor fue violada por su padre; agrega que ello dio lugar a la formalización de la investigación preparatoria, y el primero de julio del presente año, el Juzgado Colegiado condenó a su patrocinado a cadena perpetua y fijo como reparación civil la suma de quince mil nuevos soles; añade que en el Juicio Oral sólo se recibió las declaraciones de la menor agraviada y de su madre, refiriendo esta última que su menor hija no fue violada por el acusado, y que al acudir a la Comisaría solo presumía que el padre había sido el violador, siendo el motivo de la denuncia la constante concurrencia de éste en estado de ebriedad; señala así mismo, que en la declaración de la menor ésta niega haber sido violada sexualmente, y que en la noche de los hechos fue acompañada de su hermana al corral de la vivienda para hacer sus necesidades fisiológicas, cayéndose encima de unas piedras; indica que en cuanto a la declaración de su patrocinado, en el Juicio Oral negó rotundamente haber violado a su menor hija, y que se examinó a la perito,

refiriéndose que la lesión en el ano de la menor puede haberse causado por el miembro viril masculino o por otro objeto contundente, incluso pudo haber sido ocasionada por una caída, no siendo una penetración total; refiere que el Colegiado no evaluó adecuadamente las pruebas aportadas en el Juicio Oral, pues no existe ninguna sindicación en el mismo, solo hace alusión a lo declarado a nivel preliminar; La Fiscalía solicita se confirme la sentencia en todos sus extremos; argumenta que la menor agraviada tiene seis años de edad, es hija del acusado, viviendo junto a sus padres y hermanos en la localidad de Sondorillo, Huancabamba; señala que el dos de octubre del dos mil doce, el acusado G.S, llegó a su vivienda en estado de ebriedad, acostándose en una de las tres camas que existen en un solo ambiente, en estas circunstancias su conviviente E.S.Q escuchó un grito desesperado de su menor hija, la misma que gritaba “ay mi potito mamá, me sale sangre”, constatando esto la madre, dirigiéndose a la comisaría de Sondorillo sindicando al padre de la menor agraviada como el autor del hecho; el médico legista estableció de manera categórica que la niña tiene un desgarro reciente y en el juicio oral no sólo concurrió la madre de la menor, sino también la perito que concluyó que la única posibilidad de esta lesión es la penetración de un pene, no tratándose de una lesión leve, pues hay una ruptura de pliegues. En cuanto a las pruebas que sirven para corroborar los hechos se indica que son: Responsabilidad penal del acusado, los audios de juicio oral y sus correspondientes actas, a este concurrieron 1) la madre de la menor agraviada y conviviente del acusado, 2) la menor agraviada, 3) el médico legista En lo que respecta a la motivación del derecho, igualmente destaque lo que sostiene la sala (identificar estos puntos de la sentencia, leerla con atención). De otro lado, en cuanto a la pena se argumenta que: 1) La corte Suprema de Justicia de la República realizó el VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, expidiendo el seis de diciembre del dos mil once el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 sobre Apreciación de la prueba en los delitos contra la Libertad Sexual. 2) Se tenía ya como precedente vinculante (acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116) el que al interior del proceso penal frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia , 3) que hace referencia el Acuerdo Plenario N° 1-2011, esto es, que hasta el juicio oral se dio un lapso en que se contraponen sentimientos de culpa por denunciar a un familiar, o a una persona estimada (se trata del cabeza de familia) y

ello explica la retractación y, por tanto, una ausencia de uniformidad; la retractación no tiene validez alguna, 4) Nuestro ordenamiento procesal penal en el artículo ciento cincuenta y cinco dispone básicamente que la actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por el Código sobre la materia; la admisión de pruebas es a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales se puede afirmar que tiene una calidad de: Muy Alta.

Sobre la parte resolutive

Se inicia con la palabra Decisión Confirman por unanimidad, en el cual se pronuncia de la siguiente manera la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura conformado por los jueces Mendívil Mamani, Martínez Vargas y Atarama Rojas de primero de julio del dos mil trece contenida en la resolución número tres que condena al acusado M.G.S como autor del delito contra la Libertad Sexual, modalidad Violación Sexual de menor de diez años de edad tipificado en el artículo ciento setenta y tres inciso primero del Código Penal en agravio de su menor hija de iniciales A.G.S. de seis años de edad; por mayoría respecto de la pena impuesta de Cadena Perpetua, por unanimidad en cuanto al pago de una reparación civil de quinde mil nuevos soles a favor de la agraviada, dispone tratamiento terapéutico conforme al artículo ciento setenta y ocho A del Código Penal y costas; leyéndose en audiencia pública y notificándose a las partes. Se puede afirmar que tiene una calidad de: Muy Alta.

5. CONCLUSIONES

Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación sexual de Menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01966-2013-50 que corresponde al distrito judicial de Huancabamba - Piura, fueron de calidad de: muy alta cada una de ella.

Respecto a la sentencia de Primera Instancia: fue expedida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura cuya parte resolutive resolvió: cadena perpetua, al acusado por el delito de Violación Sexual de menor de edad, y el pago por Reparación Civil de Quince Mil Nuevos Soles.

Su calidad se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de calidad: Muy Alta

Respecto a la sentencia de segunda instancia: fue expedida por la segunda sala de apelaciones de apelaciones de Piura, cuya parte resolutive resolvió: confirmar por Unanimidad la sentencia expedida en primera instancia.

Su calidad se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de calidad: Muy Alta

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Abastos Manuel G. (1998) *Derecho Penal, Parte Especial*

Academia de la Magistratura (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. VLA & CAR. Lima.

Aguirre Montenegro J. (2004). *Los Medios Impugnatorios: Nuevas Tendencias Del Ncpp D.Leg.957*. Perú.

Alarcón Flores, L. A. (2010). *Análisis de Derecho Procesal Penal Peruano*.

Alexy, R. (2010). *Teoría De La Argumentación Jurídica*, Palestra Editores, Lima.

Aragón Martínez, M. (2003). *Breve curso de derecho procesal penal*. 4ta. Ed. México, Editorial Aragón.

Arenas, L. & Ramírez, B. (2009, octubre). *La argumentación jurídica en la sentencia*, en Contribuciones a las Ciencias Sociales. Recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm.

Armenta Deu, T. (2004). *Lecciones de derecho procesal penal*, Segunda edición, Marcial Pons, Barcelona.

Bovino, A. (1997). Publicidad del juicio penal: la televisión en la sala de audiencias”, en Libertad de expresión y derecho penal, Ed. Del Puerto, Buenos Aires.

Burgos Mariños, V. (2005). *Principios rectores del Nuevo Código Procesal Penal Peruano*, Palestra Editores Lima.

Bustos Ramírez, J (2008). “Principios fundamentales de un derecho penal democrático”. Disponible en:
<http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2008/Bustos08.htm>

Bustos Ramírez, J. (1991). *Manual de Derecho Penal: Parte Especial*.

Editorial: Ariel. Madrid

Cafferata Nores, J.I. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal*, Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina.

Caro John, J.A. (2010) Principios limitadores de las reformas penales en los tiempos de inseguridad. Universidad san Martín de Porres. Lima.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: Muestreo1.pdf . (23.11.2013)

Cordón Moreno, F. (1999) *Las Garantías Constitucionales del Derecho Penal*. Navarra, Ed Arazandi.

Cubas Villanueva, V. (2009). *El Nuevo Proceso Penal Peruano. Teoría y Práctica de su Implementación*. Palestra. Lima

Cubas Villanueva, V. (2009). *El Nuevo Proceso Penal Peruano. Teoría y Práctica de su Implementación*. Palestra. Lima

Delgado Suarez, Christian. Introducción al estudio del principio de fungibilidad como atenuación de la adecuación recursal, en Revista peruana de derecho Procesal N° 14 Año XIII, Editorial Comunitas, Lima, 2009.

Doig Díaz, Y. (2004). El sistema de recursos en el proceso penal peruano. Hacia la generalización de la doble instancia y la instauración de la casación, en la Reforma del Proceso Penal Peruano. Anuario de Derecho Penal. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú – Universidad de Friburgo. Lima.

Donna, E (2003). Derecho Penal/Parte Especial. Tomo I. Rubinzal Culzoni Editores. Buenos Aires

Donna, E, A. (1999) *derecho penal parte especial*. (Tomo I). Buenos Aires: RubinzalCulsoni.

Ferrajoli, Luigi: (1995) Derecho y razón Teoría del garantismo penal. Editorial Trotta. Madrid.

García Caverro, P. (2005). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: a propósito del precedente vinculante establecido en la ejecutoria suprema* R.N. 948-2005. Junín.

García Nieto, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.

Glover, H. (2004). *La Sentencia*. Perú.

Guash, Sergi (2003). *El sistema de impugnación en el Código Procesal Civil del Perú*. Una visión de derecho comparado con el sistema español, en Derecho Procesal Civil. Congreso internacional, Lima.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Herrera Velarde, E. (2006). *Principio De Culpabilidad Y Responsabilidad De Las Personas Jurídicas*. Actualidad Jurídica. Tomo 152. Julio 2006

Hinojosa Segovia, R. (2002). *Derecho Procesal Penal* (obra colectiva), Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid.

Hurtado Pozo, J (1987) *Manual de derecho Penal*. (2da ed.)Lima.

Ibérico Castañeda, F. (2007). *Manuales Operativos. Normas para la Implementación*, Súper Gráfica, Lima.

Jauchen, E. M. (2012). *Tratado de la Prueba en Materia Penal*, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires Argentina.

Juan Mendoza Díaz, (2009). *La correlación entre la acusación y la sentencia. Una visión americana*. Revista del instituto de ciencias jurídicas de puebla.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*.

Los Delitos Sexuales, Análisis Dogmático, Jurisprudenciales y Criminológicos, Alonso Peña Cabrera Freyre, Enero.2014.

Manual de Derecho Penal- Parte General, Luis Miguel Bramont – Arias Torres. 2000
Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. 04/a15.pdf . (23.11.2013)

Monroy Gálvez, J. (1993). *Los Medios Impugnatorios en el Código Procesal Civil*. En: Revista Ius et veritas, N° 5, Lima.

Neyra Flores J. A. (2007). *Manual de Juzgamiento, Prueba y Litigación Oral en el*

Nuevo Modelo Procesal Penal. Lima.

Neyra Flores, J. A (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Editorial Idemsa. Lima - Perú.

Núñez, R. C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.

Ore Guardia, A. (1999). *Manual de Derecho Procesal Penal*, Alternativas, Lima.

Ossorio, M (2006). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta Editorial

Pásara, Luis. (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley

Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

Perú. Academia de la Magistratura (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, Lima: VLA & CAR.

Polaino Navarrete (2008) *introducción al derecho penal*: Lima: Editorial Grijley

Rosas Yataco, J (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal. y ss.s las actitudes que denote el interrogado*. Grijley. Lima. Perú.

Roxin Claus (2000). *Derecho Procesal Penal*. Ediciones del Puerto, Buenos Aires, 2000

Roxin, Claus. (2006). *Derecho Procesal Penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires.

Salinas Siccha R., (2008). *Derecho Penal Parte Especial*. 3era edición. Editora Jurídica GRIJLEY

San Martín Castro, C. (1999). *Derecho procesal penal*. Volumen II. Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., Lima.

San Martín Castro, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Volumen I. Editora Jurídica GRIJLEY. Lima.

San Martín Castro, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*". Tomo II. Edición. Editora Jurídica Grijley.

Serrano Gómez, A. (2004) *Derecho Penal parte Especial* 9ª. ed. Dykinson. Madrid .

Silva Sánchez, J. M. (1992). *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*, ed. Bosch, Barcelona-España.

Silva Sánchez, J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Supo, J. (s.f). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*.

Talavera Elguera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*, 2011.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.11.2013)

Urtecho Benites, S. E. (2014). *Los Medios De Defensa Técnicos Y El Nuevo Proceso Penal Peruano*, Ed. Idemsa, Lima.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Velásquez Velásquez, F. M. (2002). *Derecho penal*. Editorial Temis. Bogotá.

Villavicencio Terreros, F. (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.

Yacobucci, Guillermo J. (2002). *El sentido de los principios penales*”, Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, Bs.As.

Zavaleta Rodríguez, R. Y Otros (2000). *Razonamiento Judicial: Interpretación, Argumentación Y Motivación De Las Resoluciones Judiciales*. Ara Editores Eirl, Segunda Edición, Lima.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
			Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple, No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple, No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si</i></p>

N C I A	LA		<p>parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple, No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple, No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple, No cumple</i></p>
	SENTENCIA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple, No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple, No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido</i></p>

		<p>PARTE</p> <p>CONSIDERATIVA</p>	<p><i>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple, No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple, No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple, No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple, No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple, No cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple, No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple, No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple, No cumple</p>
		<p>Motivación</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella</i></p>

			<p>de la pena dependen) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple, No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple, No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple, No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si</p>
--	--	--	---

			<p>cumple, No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple, No cumple</i></p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple, No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple, No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple, No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las</p>

			<p>posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple, Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple, No cumple</i></p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple, No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil.</i> Si cumple, No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. /No cumple, Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente</i></p>

		PARTE RESOLUTIVA	<p><i>con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i></p> <p>Si cumple, No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/, No cumple</i></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple, No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple, No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple, No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple, No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>

			<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple, No cumple</i></p>
--	--	--	---

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
		PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple, No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple, No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple, No cumple</i></p>

C I A	SENTENCIA		<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). Si cumple, No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple, No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple, No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple, No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido</i></p>

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATI VA</p>		<p><i>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple, No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple, No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple, No cumple</p>
			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o</i></p>

			<p><i>pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple, No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple, No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple, No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple, No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>
--	--	--	--

			<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple, No cumple</i></p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple, No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple, No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple, No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple, Si cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple, No cumple</i></p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple, No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple, No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple, No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la</p>

			<p>parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple, No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple, No cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple , No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple, No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)</i> y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple, No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>

			<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple, No cumple</i></p>
--	--	--	---

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. **En relación a la sentencia de primera instancia:**

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4.2. **En relación a la sentencia de segunda instancia:**

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 3: *motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
 8. **Calificación:**
 - 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
 9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo

de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ▲ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ▲ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ^ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ^ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ^ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ^ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ^ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores

y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy		Med	Alta				
		2x 1=	2x 2= 4	2x 3=	2x 4=	2x 5= 10			
Parte considerativa				X				[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X		32	[17 - 24]	Mediana

	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los

5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy		Med	Alta				
		2x 1=	2x 2= 4	2x 3=	2x 4=	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			[25 - 30]	Muy alta	
							[19 - 24]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión				X		[13 - 18]	Mediana	
						22	[7 - 12]	Baja	

	Nombre de la sub dimensión				X			[1 - 6]	Muy baja

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.
- ⤴ El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.
- ⤴ El número 6 indica, que en cada nivel de calidad hay 6 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19,20,21,22,23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7,8,9,10,11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]			
Calidad de la Parte expositiva	Introducción	Postura			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
										[7 - 8]	Alta					
											[5 - 6]	Medi				

		de las partes				X				ana								
										[3 - 4]	Baja							
										[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa		2	4	6	8	10			[33-40]	Muy alta							
		Motivación de los hechos				X		34		[25-32]	Alta							
		Motivación del derecho				X				[17-24]	Mediana							
		Motivación de la pena					X			[9-16]	Baja							
																		50

		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja						
Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación		1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
										[5 - 6]	Mediana					
							X			[3 - 4]	Baja					
		Descripción de la decisión							[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - Recoger los datos de los parámetros.
 - Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - Determinar la calidad de las dimensiones.
 - Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores. Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.
- Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	

		Motivación de la reparación civil					X		[7-12]	Baja						
									[1 - 6]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación				X			9	[9 - 10]	Muy alta					
										[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X			[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 44, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- △ Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.
- Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
- El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
- Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
- Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta

[31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta

[21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana

[11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja

[1 - 10] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9 o 10 = Muy baja

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre el delito de violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 01966-2013-50-2001-JR-PE-04 que ha intervenido el juzgado penal colegiado permanente de Piura y la Segunda sala Penal de Apelaciones Piura.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 06 de Julio del año 2017.

Saira Karina Nima Ancajima

DNI: 47910540

ANEXO 4

EXPEDIENTE : **1966-2013-50**

JUECES : **ANGEL ERNESTO MEDIVIL MAMANI**
RAFAEL MARTIN MARTINEZ VARGAS
JENNIFFER ELIZABETH ATARAMA ROJAS

ACUSADO : **M. G. S**

AGRAVIADA : **A.G.S**

DELITO : **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**
(Art. 173° inc.1)

DIRECTOR DE

DEBATES : **JUEZ ANGEL ERNESTO MENDIVIL MAMANI**

SENTENCIA

Resolución N° TRES (03)

Piura, Primero de Julio

Del año Dos Mil Trece.-

VISTOS Y OIDOS; en audiencia pública, oral, contradictoria y con intermediación, el juzgamiento incoado contra **M.G.S**, por el Delito de Violación Sexual de Menor de

Edad en agravio de la menor de iniciales A.G.S., en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Varones de Piura;

ANTECEDENTES

PRIMERO: De la competencia

Constitución del Juzgado Penal Colegiado

Despachan como Jueces el Dr. Ángel Ernesto Mendivil Mamani, el Dr. Rafael Martin Martinez Vargas y la Dra. Jenniffer Elizabeth Atarama Rojas. Su conformación tiene como fundamento normativo los artículos 16° inciso 3 y 28° inciso 1 y 3 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Individualización del acusado:

M.G.S, identificado con DNI N° 03239914, nacido en el Caserío de Vilelapampa, Huancabamba, Piura, el 2 de Junio de 1,975, con 38 años de edad, convive con E.S .Q, tiene 5 hijos, vivía antes de ingresar al penal en Caserío de Vilelapampa, se dedica a la agricultura, percibe un promedio de S/.10.00 Nuevos Soles Diarios, con grado de instrucción 3° de secundaria, hijo de L.A.GV y de E.S.C, no tiene antecedentes penales, no consume drogas, cigarrillos ni alcohol, no tiene propiedades a su nombre, debidamente asesorado por su abogado defensor **Dr. Ángel Roberto Infante Carmen**, identificado con ICAP N° 335, sostuvo la acusación por parte del Ministerio Público, el **Dr. Ernesto Alcántara Masías**, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Huancabamba.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

IMPUTACION DE LA FISCALIA

II.1 El representante del Ministerio Público ha acusado a M.G.S, como autor del delito de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales A.G.S. tipificado en el artículo 173° inciso 1 concordante con el último párrafo, dada su condición de progenitor de la menor agraviada. Los hechos ocurrieron el día 02 de Octubre del 2012 a horas 19:30 aproximadamente, en circunstancias que la menor se encontraba durmiendo en su dormitorio común, en donde existen tres camas en las que descansa conjuntamente con sus hermanos menores así como su señora madre la señora E.S.Q, en su vivienda ubicada en el caserío de Vilelapampa, mientras que su padre el señor M.G.S se encontraba afuera con unos amigos bebiendo licor, posteriormente el acusado toca la puerta de su inmueble con la finalidad de descansar.

II.2 Que el citado día, la denunciante se fue a dormir en una cama con sus menores hijos L.E y K.J, en otra cama durmió Yovana y Natali del Pilar y en la otra cama durmió la menor agraviada con su padre el acusado M.G.S, siendo que a horas 10:30 de la noche la denunciante E.S.Q escuchó que la menor agraviada grito fuertemente “ayayay mami, sangre” y cogiéndose su potito repetía lo mismo, por lo que de inmediato la denunciante y madre de la menor se levantó y al revisarla observó que emanaba sangre de la parte de atrás de la menor, es decir de su ano. Ante ello la denunciante se dirigió donde la señora F.M.M, quien le encargo el cuidado de sus otros hijos menores, dirigiéndose a la Comisaría de Sondorillo a interponer la denuncia penal respectiva, posteriormente la menor agraviada al rendir su declaración referencial, señala que su papá fue quien le hizo doler en la parte de atrás y que boto sangre.

II.3 Respecto a la Calificación Jurídica, el representante del Ministerio Público tipifica la conducta del acusado en el Delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales A.G.S. de 06 años de edad, tipificado en el artículo 173° inciso 1 concordado con el último párrafo (vínculo familiar) del Código Penal solicitando se le imponga la pena de cadena perpetua y una reparación civil de quince mil nuevos soles a favor de la agraviada.

☞☞☞☞ PRETENSION DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

III.1 La defensa técnica del acusado argumenta que no existe responsabilidad en su patrocinado, ya que no ha cometido el delito que se le imputa. No tiene medio probatorios que ofrecer.

☞☞☞ POSICION DEL ACUSADO EN JUICIO:

IV.1 Que, el acusado **M.G.S**, niega los cargos, no aceptando acogerse a la conclusión anticipada del proceso y se reservó su derecho a declarar en juicio.

☞☞☞ TIPO PENAL:

V.1 El delito más grave previsto en el rubro, Delitos contra la Libertad Sexual en nuestro Código Penal lo constituye el ilícito penal denominado acceso carnal sexual sobre un menor, este hecho punible se configura cuando el agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos

primeras vías, por la vía vaginal o anal, con una persona menor de dieciocho años de edad cronológica, en otros términos la conducta típica se concreta en la práctica del acceso o acto sexual análogo con un menor, ello incluye el acto vaginal, anal o bucal realizado por el autor o por el menor a favor del autor o un tercero, de igual forma comprende también la introducción de objetos o partes del cuerpo por vía vaginal, o anal de la víctima menor.

V.2 De la relación del tipo penal en concordancia con el Acuerdo Flenario 4-2008, se desprende con claridad que para verificación del delito de acceso sexual sobre un menor de catorce años, no se necesita que el agente actúe haciendo uso de la violencia la intimidación, la inconciencia o el engaño, no obstante estas circunstancias son indispensables cuando se tratan de adolescente mayores de catorce y menor de dieciocho, en tal sentido así la víctima menor de catorce preste su consentimiento para realizar el acceso carnal sexual y otro análogo, el delito se verifica o configura inexorablemente, pues de acuerdo a nuestra normatividad la voluntad de los menores de edad tal como se encuentra en el acta de nacimiento hasta los catorce años no tiene eficacia positiva para hacer desaparecer la ilicitud del acto sexual del sujeto activo.

V.3 En otro aspecto el legislador a previsto que la sanción será más grave cuando menor sea la edad de la víctima, así ha dividido en tres grupos las conductas que solo se diferencian, debido a la mayor gravedad de la pena que se impondrá al agente, cuando menos edad tenga la víctima, ya sea de sexo masculino o femenino, de ese modo la pena privativa de libertad será mayor, Cadena Perpetua cuando la víctima tenga una edad comprendida entre el nacimiento y menos de diez años de edad.

V.4 Para establecer la edad de los menores, y determinar cuando estamos ante un supuesto y cuando estamos frente a otro, la partida de nacimiento aparece como documento trascendente en el proceso penal, solo con tal documento puede saberse absolutamente la edad cronológica de los menores, la prueba de la edad

no es solo la demostración de un dato más en el proceso donde se instruye una acción sexual sobre un menor que puede o no cumplirse, sino que presenta una condición sine qua non, sin la cual no puede expedirse sentencia condenatoria, puesto que la edad constituye un elemento principal del tipo objetivo, ello ha sido aceptado de forma unánime por la jurisprudencia peruana, como ejemplo podemos citar los siguientes precedentes judiciales:

- ❖ En el Delito de la Libertad Sexual, debe establecerse de manera clara e inequívoca la edad de la agraviada por lo que debe solicitarse de oficio la Partida Nacimiento, así lo refiere la Ejecutoria Suprema del 18 de Julio de 1992, Expediente N° 479-92.

- ❖ “Que la agraviada contaba con menos de siete años al momento en que ocurren los hechos, este extremo del tipo, se halla acreditado con la partida de nacimiento de la menor en, en efecto a fojas 42 corre la misma, apareciendo allí, que la menor agraviada nació el primero de abril de 1992, contando al 5 de enero del presente año con menos de siete años de edad. Resolución del 30 de noviembre del 1998, Expediente 98-06”.

- ❖ “Que la menor contaba con menos de catorce años, pero con más de diez al momento que concurren los hechos, este extremo del tipo se acredita igualmente con las propias versiones del acusado interrogado por el señor fiscal superior durante la audiencia de juicio oral, declara que la menor tenía aproximadamente trece años, esta afirmación coincide con la copia de la partida de nacimiento, que corre a fojas 26, donde aparece que nació el 29 de septiembre del año 1984, Resolución Superior del 02 de octubre del año 1998, Expediente N° 589-98”.

- ❖ “Que la responsabilidad penal del acusado Marcelino Orihuela Medina, en la comisión del delito instruido, se encuentra debidamente acreditado con el certificado de fojas 20, expedido por la obstetriz del hospital de apoyo de San Miguel de Ayacucho, la referencial de la menor agraviada de fojas 10, su declaración preventiva de fojas 76 – 77, diligencias en las que mantiene una sindicación firme y coherente respecto a la autoría en el ilícito investigado del citado encausado, quien es el acto oral, acepta que violó sexualmente a la menor hasta en tres ocasiones, cuando ésta contaba con menos de catorce años de edad, minoría de edad que se acredita con la partida de nacimiento”.

⊗📄 **ACTUACION PROBATORIA:** Que, en el presente proceso se han actuado las siguientes declaraciones testimoniales y oralización de pruebas documentales siguientes:

VI.1 EXAMEN DE LA TESTIGO E.S.Q:

Identificada con DNI N° 40228390, tiene relación con vivencial con el imputado.

Ante las preguntas del fiscal: Señala que lleva de casada con el imputado quince años, habiendo procreado cinco hijos, Yovana de 14 años, Luis Enrique de 12 años, Nataly del Pilar de 9 años, la menor agraviada de inicial A. de 7 años, y Kevin de 5 años, es ama de casa, hizo la denuncia pensando que le había pegado su esposo a la niña. Estaba durmiendo y las niñas estaban jugando en la cama y estaba cansada, ese día había estado cosechando papas y la niña se ha ido al baño con la otra niña de 9 años Nataly se habían ido al campo siempre van allá y temprano había estado discutiendo con su esposo que había estado tomando cañazo, no recordando el día. Duerme en una habitación con tres camas, duerme con la menor agraviada y Kevin, Yovana duerme con Nataly y argumentando que el día de los hechos el imputado se acostó con su hijo Luis Enrique porque ese día él estaba borracho. Argumenta que los policías le

dijeron que firme su declaración, manifiesta que la niña no ha estado durmiendo ese día con su papá, ella ha dormido con la niña y Kevin, cuando él ha entrado tocando la puerta de adentro se ha acostado con su hijo Luis

Enrique, por lo que había tenido discusiones fuertes con su esposo y por eso de cólera pensando que le había hecho algo a la niña se fue y lo denunció y no recuerda por qué denunció y cuando quiso retirar la denuncia ya no le dejaron. Ese día ella estaba durmiendo, estaba soñolienta, se levantó y vio que la niña estaba con sangre y la llevó al médico legista. Primero fue a la policía a denunciar y la enviaron al médico legista, inocentemente le dijo a la doctora no sé qué le ha pasado a la niña y la doctora dijo eso es violación y no sabía lo que escribía la doctora. Ese día en que ocurrieron los hechos se fue a ver a la señora F.M.M., porque su esposo estaba mareado y habían discutido fuertemente, porque le reclamaba que toma y ella fue a verla a su casa y le dijo comadre déjalo, y como tenía discusiones fuertes de cólera agarró y lo denunció y ella jamás dijo que era violación, la que le dijo fue la doctora.

Ante las preguntas de la Defensa: Manifestó que el imputado había estado tomando desde las cuatro de la tarde porque a esas horas han estado cargando papas, y han terminado de tomar hasta las nueve de la noche, tocó la puerta se cayó porque estaba borracho y se entró a la cama a dormir con su hijo Luis. Después de que hizo su denuncia una de sus hijas de 9 años le dijo que su hermanita se había caído en unas piedras yéndose al campo, ese día estaba cansada, estaba con peones en el campo, cosechando papas y la niña le dice la niña se ha caído, más o menos a las diez o diez y cuarto de la noche. Manifiesta que cuando siente cólera no sabe lo que se hace. Y es por eso denunció al acusado.

VI.2 DECLARACIÓN DE LA TESTIGO MENOR DE INICIALES A.G.S

Ante las preguntas del fiscal: Responde su nombre es de iniciales A., tiene 5 años, no estudia, tiene cinco hermanos, señala donde está su mama, indica que su mama se llama Ericka, y su papa no sabe el nombre, manifiesta que se cayó estando en compañía de Naty. Duerme con su mami en la cama. Manifiesta ese día de la audiencia que su chompa es de color azul, sin embargo es de color rojo. Luego manifiesta que sí estudia. Tiene dos hermanos, Jova y Naty. No se ha caído de su cama, su se ha caído, estaba con Naty, en la noche, no le salió sangre de la nariz, cabeza, barriga, brazos ni en las piernas, señalándose que le salió sangre de entre las piernas.

VI.3 EXAMEN DE LA PERITO MEDICO LEGISTA DINA MALBI EDITH ZEÑA CASTILLO

A las preguntas del fiscal: Manifiesta que como médico lleva seis años de ejercicio; dentro de la división Médico Legal dos años y medio. Ve un promedio a la semana de tres a cuatro casos de Violación Sexual y cuando trabajaba en la ciudad de Huancabamba la incidencia de los casos de violación sexual era en regular proporción, tres a cuatro casos en la semana. El Ministerio Público los capacita cada año van un mes a rotar a las divisiones médico legales de Lima DICLIFOR y también al área de Tanatología de la Morgue Central de Lima. Ha realizado el Certificado médico legal 319-DCLS con fecha tres de octubre del dos mil doce y no tiene ninguna alteración. No conoce a Mauro Gutiérrez Santos; a Erikca Silva Quinde la identifica como la madre de una paciente evaluada en la fecha que registra el certificado médico, no tienen ningún vínculo con ella. La data o anamnesis es la información que brinda el paciente o la víctima que se correlaciona con el examen físico para tener un diagnóstico más preciso, la data puede ser primaria o secundaria, primaria la información que refiere la víctima o el apoderado de la víctima en caso sea menor de edad y la secundaria es la información que pueden verificar o confirmar posteriormente si al examen físico se dan cuenta que la información primaria no era verdad o no tenía validez para el examen realizado. La

evaluación en los delitos de violación sexual dura aproximadamente dos horas a dos horas y media de acuerdo a en qué estado se encuentre la víctima, primero debe hacer un interrogatorio tanto a la víctima como al apoderado y posteriormente realizar un consentimiento informado explicándole el examen que se va a realizar para ver si la paciente acepta realizarse el examen. Se hace la evaluación médica, también un registro fotográfico y si hubiera personal en capacitación también se le permite ingresar. La madre de la menor llegó a las ocho de la mañana en un estado de angustia y desesperación, llegó con su menor hija en la cual refería que la niña había sido víctima de violencia sexual por parte del papá, llegó pero sin un oficio a relatar los hechos, después de explicarle que para evaluar a la menor debía presentar una denuncia la refirió a Fiscalía para que le hagan su oficio, posteriormente la menor llegó con un oficio de la Comisaría de Sondorillo para ser evaluada. La madre refirió que su hija había sido víctima de violación por parte de su esposo y padre de la menor e incluso la niña llegaba muy quejumbrosa, llorosa y con bastante dolor al caminar, la tenía en su brazo y refería que la niña estaba sangrado. Se llama posición genupectoral, mahometana en la cual al paciente se le hace colocar arrodillándose con la región pectoral y la región frontal adelante para poder evaluar el conducto anal. La hipotonía es la tonicidad del esfínter anal, cuando se hace la abertura de la región glútea con los dedos pulgares para poder iniciar la evaluación de conducto anal, el tono de la región anal permite que éste se mantenga cerrado, cuando hay hipotonía quiere decir que hay una disminución del tono y va haber cierta abertura, hay paso de luz por el conducto anal que normalmente en una persona que no haya sido víctima de violación sexual o que haya tenido una patología que pueda haber disminuido el tono del esfínter anal va a estar completamente cerrado, se va a contraer al momento hacer algún tipo de abertura sea con la mano, con algún objeto o de cualquier órgano sexual. Los borramientos o pliegues perianales son fibras musculares que rodean el conducto anal que normalmente tienen una disposición radiada. El desgarró es una herida que se ha producido a nivel de los pliegues perianales que se encuentran rodeando el esfínter anal externo, que se va a producir por el intento de penetración del pene o la penetración parcial del pene, por algún objeto o por

algún traumatismo a nivel de la región anal; en el caso en mención es un desgarro que tenía las dimensiones de 1.4 por 0.5 por 04 centímetros de profundidad que tenía la característica de tener lesiones perilesionales como el edema, la tumefacción y el sangrado activo que presentaba la menor, aparte del dolor intenso al examen. El desgarro se acompañaba de fisuras o laceraciones a nivel de los pliegues perianales, que se ubicaban de horas doce a horas seis continuando de izquierda a derecha como las manecillas del reloj, en el caso de la menor el desgarro se ubica a horas seis que según la literatura de delitos contra la libertad sexual es el desgarro o la lesión que se produce en forma común en todas las pacientes que son víctimas de violación sexual, por las características del tejido del conducto anal que a nivel de horas seis en la parte superior es un tejido que se encuentra más vascularizado, más propenso a ser lacerado y también se registran fisuras que se ubican a nivel de horas doce y horas dos que según la literatura son la ubicación donde se pueden observar las lesiones en menores de edad especialmente en niños; estas lesiones también se producen cuando la lesión o la violencia sexual ha sido con cierto grado de agresión. Normalmente cuando una paciente es víctima de violación del conducto anal a diferencia del conducto vaginal es más dilatable una persona que quiere penetrar a un niño y no quiere que se den cuenta puede estimular la región anal y se han dado casos de víctimas de violación que el agresor manipula trata de ingresar al conducto anal lo va dilatando poco a poco y puede lograr la penetración sin ocasionar mayor daño. En el caso es por el sangrado activo, tiene lesiones perilesionales recientes contusas, equimosis violácea, edema y tumefacción perilesional a nivel de la región anal va a indicar que el acto ha sido con cierta brusquedad. Las fisuras y desgarros registrados son lesiones longitudinales que van a seguir el sentido de los pliegues perianales a diferencia de las lesiones que se presentan por uñas, dedos y otro objeto que van a ser tangenciales u oblicuos, pero cuando ha sido por un tipo de penetración va a seguir la misma dirección de los pliegues perianales. En un problema patológico las lesiones que se presentan son antiguas no lesiones recientes. Por la ubicación del conducto anal está rodeado de los glúteos que tiene bastante músculo y es difícil que por una simple caída en unas piedras se origine una

lesión de tal magnitud como la presenta la menor, a no ser que haya sido un empalamiento o una caída ahorcadas, en lo cual también influye el peso de la víctima, la altura de la caída y el peso del objeto contundente que en una caída va a dañar no solamente el conducto anal sino se va a ir a la región rectal pudiendo lastimar el colon, entonces la menor hubiera necesitado una intervención quirúrgica, porque habría un daño interno, un sangrado que incluso ocasione la muerte por hipovolemia severa. A nivel de la región bulbar y perianal se evidenciaba edema y tumefacción, lo que indica con mayor razón que ha habido un grado de agresividad en la penetración. Por las características lo más probable es que haya sido el pene que es lo que en el primer momento la madre refirió, el órgano viril del papá en este caso. Ha sido una penetración parcial porque si hubiera una penetración total, a la edad de la menor le hubiera ocasionado un desgarro más agresivo y un traumatismo interno.

⊗☞☞☞ VALORACION PROBATORIA:

VII.1 El Derecho Penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos tutelados por la ley en aras de lograr la paz propósito que se logrará a través del proceso penal. Donde el juzgador determinará la aplicación o no de la sanción correspondiente, después de una adecuada y congruente apreciación de las pruebas actuadas.

VII.2 El fin del derecho penal es imponer una pena a una persona en un procedimiento judicial plenamente establecido que brinde las garantías de un proceso justo, teniendo como función la protección de bienes jurídicos, para ello se debe establecer si la conducta imputada es típica sea por acción u omisión, antijurídica y culpable. En ese contexto en el Código Penal vigente , tal como está previsto en el artículo 11 y 12, el hecho punible de las acciones y omisiones se presenta de dos formas, por dolo y la culpa, siendo la primera la

más característica e importante, como tal, para actuar dolosamente el sujeto debe saber que está realizando el hecho típico, es decir conocer los elementos del tipo, quien desconoce las circunstancias concretas y el objeto de su acción actúa involuntariamente, esto es sin dolo.

VII.3 El proceso ejecutivo del delito, camino que va desde la concepción hasta el agotamiento del delito, proceso continuo, ininterrumpido, sin límites exactos entre las fases, sobre este tema el profesor VELASQUEZ VEÁSQUEZ, puntualiza, *que es el conjunto de todas aquellas actividades encaminadas a preparar el hecho punible, disponer o prevenir medios, instrumentos y circunstancias para la ejecución del hecho;* en ese orden la conducta para ser antijurídica debe ser analizada la **fase interna** que viene a ser la ideación en el interior del agente, en la psiquis del individuo (resolución criminal), si se desiste no tiene relevancia penal porque su pensamiento no es punible y la **fase externa** como la exteriorización de la voluntad criminal del sujeto activo.

VII.4 En autos ha quedado debidamente acreditada con el testimonio de la perito **DINA MALBI EDITH ZEÑA CASTILLO**, y con la oralización del certificado Médico Legal N° 319-DCLS, de fecha 3 de Octubre del 2,012, que la menor agraviada de iniciales A-G-S- sufrió una agresión sexual ocasionada por un mecanismo activo el día 02 de Octubre del 2,012 a horas 20:30 p.,. aproximadamente, lo cual le produjo un sangrado en su ano, habiéndose sindicado en primera instancia como responsable de la misma a su progenitor M.G.S por parte de la madre de la menor agraviada, E.S.Q, quien refirió que el padre de la menor, luego de libar licor con sus amigos, se acostó en una cama con la menor agraviada, lo cual era su costumbre, despertándose a eso de las 22:30 pm en virtud de un grito desesperado de su menor hija quien dijo **“ayayay mami, sangre”**, encontrando a su menor hija sin su pantalón y sin su ropa interior, colocándole un calzón limpio manchándose esta ropa interior igualmente de sangre.

VII.5 Que, si bien es cierto en juicio la madre de la menor agraviada E.S.Q se retractó de su manifestación policial, sosteniendo que es falso que el acusado haya violado a su menor hija y que no durmió con ella ese día, indicando que denunció el hecho pensando que el acusado le había pegado a su menor hija y que ella estaba molesta con él porque había estado todo el día tomando licor, y que su menor hija sangro de su ano debido a que sufrió una caída cuando había salido al baño con su hermana Nataly, al respecto cabe mencionar que esta versión no resulta creíble toda vez que según lo declarado por la perito **DINA MALBI EDITH ZEÑA CASTILLO**, las lesiones encontradas en la menor denotan brusquedad, originadas por un objeto que siguió los pliegues perianales, resultando imposible que se hayan ocasionado dicho daño por una caída, debido a que esta parte resulta naturalmente protegida por los glúteos a no ser que haya existido un empalamiento, lo cual se ha descartado ya que si hubiera sido un empalamiento se hubiera comprometido el colon, entonces la menor hubiera necesitado una intervención quirúrgica de emergencia, dado que habría existido un daño interno, por lo que la versión brindada por la conviviente del acusado ha sido brindada con motivo de exculpar al acusado.

VII.6 En tal sentido, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo Plenario N° 2-2005 en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 01-2011, la retractación de la madre de la agraviada, la misma que en sede judicial exculpó de la comisión del hecho ilícito al acusado, hay que corroborarla con elementos periféricos, los mismos que son el Acta de Constatación Fiscal de fecha 03 de Diciembre del 2,012, con la cual se da por acreditado que en el dormitorio de la casa donde habitaba el acusado conjuntamente con su familia existen tres camas, en una de las cuales la menor, en dicha diligencia, refirió haber dormido con el acusado, asimismo está el hecho de que la madre ha asumido la manutención de sus cinco hijos al estar el padre en el Establecimiento Penitenciario, lo cual a decir del Acuerdo Plenario N° 1-2011, es un elemento a tener en cuenta que puede

haber influido en el cambio de versión de la madre de la agraviada dada su intención de querer mantener unido el grupo familiar.

VII.7 Asimismo se ha comprobado el hecho ilícito con la declaración de la perito médico **DINA MALBI EDITH ZEÑA CASTILLO** y con la declaración de la misma menor A.G.S. quien en juicio declaro que el día de los hechos le salió sangre de la parte de atrás, manifestando en juicio que se había caído al salir con su hermana NATY lo cual no es cierto en virtud de lo opinado por la perito, por lo que la agresión sexual de la que fue víctima la menor A.G.S. ha quedado plenamente acreditada y en tal sentido, siendo que tanto la menor como al madre de la agraviada sindicaron como el responsable de tal agresión del acusado M.G.S, a través de la prueba indicaría, es de concluir que el acusado es el autor de dicho atentado contra la indemnidad sexual de la menor, no pudiendo ser desvirtuada dicha sindicación por la posterior retractación de la madre de la agraviada en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Plenario N° 1-2011 SIENDO CORROBORADA dicha afirmación por el testimonio de la perito y por las conclusiones vertidas en el Certificado Médico Legal.

VII.8 Que, asimismo con la partida de nacimiento de la menor agraviada se puede constatar que nació el 11 de Marzo del 2,006, por lo que a la fecha de los hechos contaba con seis (06) años de edad y que además es hija del acusado, por lo que existe un vínculo paterno filial entre víctima y acusado.

VII.9 Que, en consecuencia, si bien es cierto la menor agraviada no sindicó en juicio al acusado como el autor de la agresión sexual de la cual fue objeto, este caso hay que evaluarlo tomando en cuenta la valoración de la prueba indiciaria, por lo que ha resultado plenamente acreditado que la menor agraviada sufrió por la noche del 02 de Octubre del 2,012 una penetración parcial contranatura la cual le produjo un sangrado y estando a la primigenia declaración tanto de la menor agraviada y de la propia madre de la agraviada, las cuales no han podido ser desvirtuadas, se puede concluir que el acusado ha sido el autor de la

agresión sexual aunado al hecho que fue él quien dormía con la menor agraviada, según la declaración de la propia menor agraviada y de la madre de la agraviada.

VII.10 Por último, con respecto al hecho que la menor sufrió una penetración parcial por parte del acusado, este hecho en nada impide que se configure una violación sexual por cuándo como bien lo indica el Acuerdo Plenario N° 01-2011, en su Fundamento 13:

“para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción es completa o solo a medias, basta que con ella haya existido real y efectivamente. [EDGARDO DONNA: Derecho Penal Especial. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2000, p36]

La consumación se produce con la penetración total o parcial del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo.”

VII.11 Que, si bien el acusado busca evadir su responsabilidad penal, las pruebas y declaraciones antes referidas permiten concluir que es culpable del delito imputado, que la presunción de inocencia que por mandato constitucional le asiste ha quedado desvirtuada con las pruebas señaladas, de cuyo análisis y valoración de manera conjunta e individualizada se concluye que existen

suficientes elementos de prueba, tanto directos como indiciarios, que de manera coherente sustentan el fallo condenatorio.

GRADUACION DE LA PENA:

VII.12 El Derecho penal, en esencia es una forma de control social sujeta a ciertos límites principios, siendo una de ellas la necesidad de imponer la pena, pero ella debe estar en función a la gravedad de los hechos cometidos, la responsabilidad del agente activo, las condiciones personales del acusado, la pena debe de ser proporcional al bien jurídico lesionado, las circunstancias y formas como ocurrieron los hechos, conforme establecen los Artículos 45° y 46°, en concordancia con el artículo IX Título Preliminar del Código Penal, la cuantificación de la pena debe tener como marco la función protectora, preventiva y lo más importante el fin resocializador como un justo equilibrio, motivación a la ciudadanía, al comportamiento conforme a derecho, además se debe tener en cuenta que el acusado no tiene la condición de reincidente ni habitual.

VII.13 Para determinar el marco penal de la pena a imponer se debe tener en cuenta la entidad del injusto cometido y la culpabilidad sustentadas en valoraciones de orden personal del acusado en el cual se puede constatar que no registra antecedentes penales, tiene tercer año de secundaria, pero es el padre de la menor agraviada, de quien la sociedad espera un comportamiento diferente con pleno respeto de las normas que prohíben acciones antijurídicas, es en ese contexto la pena como prevención, especial dirigida al mismo acusado y general dirigida a la colectividad, por lo que la pena a imponer debe consistir en una sanción que permita la reeducación, rehabilitación, reincorporación del sujeto merecedor de una sanción punitiva, una pena desproporcionada como dice la jurista Maurach Reinhart “un demasiado es dañino y un demasiado poco se pasa la posibilidad de castigo” y tal como ha sido precisado por el Tribunal Constitucional , la justificación de la pena privativa de libertad es en definitiva

proteger a la sociedad del delito, esa protección sólo tendrá sentido si es aprovechada el periodo de la privación de la libertad por el acusado, que una vez liberado no solamente quiera respetar la ley, sino sea capaz de convivir en la sociedad respetando los derechos de cada una de las personas.

VII.14 En ese orden de ideas, la medición de la pena a imponer al acusado no debe ser demasiada alta para que no genere rebeldía ni estigma en el acusado, ni debe ser poca para no caer en la ineficacia de la sanción que debe merecer este sujeto, por lo que la pena debe ser proporcional al bien jurídico lesionado, sin embargo en este caso dada la condición personal del acusado, este es, padre de la menor agraviada, corresponde en este caso la imposición de la pena de cadena perpetua al acusado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 173° numeral 1 del Código Penal.

VII.15 Al respecto, al incorporarse la pena de cadena perpetua en el año 1,992 a nuestra legislación mediante el D. Ley N° 25475, se transgredió, por un lado, no solo el Título Preliminar del Código Penal, el cual establece en su artículo IX que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En esta línea de ideas, en una pena indeterminada carece de sentido la rehabilitación, ya que la persona estará de por vida en un establecimiento penal. Por eso algunos autores indican que la pena de cadena perpetua es una especie de “muerte en vida”, donde se destruye la personalidad de la persona. De otro lado, también se transgrede el principio de prevención especial contemplado en la Constitución del 93, que en su artículo 139 inc. 22 establece que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

VII.16 Asimismo, la incorporación de la pena de cadena perpetua contradice algunos principios limitadores de la potestad punitiva estatal –*ius puniendi*– como son la proporcionalidad de las penas; la culpabilidad, dado que en los casos donde el juez considere responsable a una persona por un delito que contemple la pena de cadena perpetua no podrá aplicar otra pena, ni graduar la misma, puesto que estaríamos ante una pena tasada, salvo que concurra alguna atenuante; intervención mínima, esto es, que el Derecho Penal solo se aplica para casos extremos, donde otras formas de control social no hayan podido evitar la realización de determinado tipo de conductas.

VII.17 Pero también es necesario tener presente que gran parte de la población nacional con el aumento indiscriminado de la delincuencia, sobre todo de delitos violentos, exige cada vez más sanciones drásticas para los responsables, por lo que en la actualidad se mantiene tanto un fin preventivo general intimidatorio, donde el cometido de la pena es intimidar a las personas para que no cometan delitos en el futuro, o en contrapartida la idea de que la pena es la retribución justa por el delito cometido, lo cual en la actualidad tiene cabida en una sociedad como la nuestra donde el nivel delincencial aumenta.

VII.18 Si bien en el proceso de inconstitucionalidad 010-2002-PI/TC el Tribunal Constitucional señaló que la cadena perpetua podría vulnerar la libertad personal, la dignidad humana y el principio resocializador de la pena (artículo 139° inciso 22, de la Constitución Política del Perú) también refirió que es constitucionalmente válida siempre que se habilite un mecanismo para su revisión. Así, mediante el artículo 1° del Decreto Legislativo 921 se incorporó la institución de la revisión de la pena de cadena perpetua cuando se cumplieren 35 años de privación de libertad. Asimismo en virtud del artículo 4° del mismo decreto legislativo se dispuso la incorporación de un capítulo en el Código de Ejecución Penal, denominado “Revisión de la pena de cadena perpetua”, que tiene por finalidad precisar el procedimiento de dicha revisión, cuya

constitucionalidad fue confirmada por el Tribunal Constitucional (Cfr. Exp. 003-2005-PI/TC).

VII.19 Es por ello que la pena de cadena perpetua tiene casi como único fundamento el de la retribución, si bien se puede afirmar desde otro punto de vista, el hecho de que se pretende generar en la población una conciencia social de los valores de la sociedad –prevención general positiva, lo cual ha sido meritudo por el Tribunal Constitucional en las STC N° 010-2002-AI/TC y en la STC N° 003-2005-AI/TC.

REPARACION CIVIL

VII.20 La afección al bien jurídico protegido conlleva para la víctima daños psíquicos, en ese contexto corresponde al Estado como titular del control social no solo la imposición de la pena al agresor, sino también resarcir al sujeto pasivo del delito.

VII.21 Una menor de escasos SEIS AÑOS de edad ha sido sometida a una experiencia negativa para su salud psicológica por parte de su propio padre, por consiguiente el acusado debe reparar ese daño abonando una determinada compensación económica, necesaria, suficiente para soportar el costo de una terapia psicológica, que por cierto resulta útil para las víctimas que han sufrido este tipo de agresiones, por ello este colegiado considera que la suma solicitada por el fiscal resulta proporcional al bien jurídico lesionado.

VII.22 El colegiado estima que el acusado debe abonar en forma íntegra el monto de la reparación civil, que cubre el daño ocasionado con el accionar o conducta ilícita, en el término de sesenta días a partir de que la sentencia quede consentida, en tanto y en cuanto el resarcimiento de los daños ocasionados por el delito no constituyen obligación de orden civil, el origen de la obligación de pago se afina en el ámbito penal, sede en la que es resuelta la situación jurídica del acusado, conforme al pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el caso número 7361-2005-PHC/TC caso Jacqueline Beltrán, en esa razón el acusado debe abonar la reparación en un plazo determinado.

COSTAS.

VII.23 Las costas son los gastos judiciales en el proceso, debe ser asumida por el vencido, tal como establece el Código Procesal Penal en su artículo 497 inciso primero, en concordancia con el artículo 498 del Código Procesal Penal.

VII.24 El monto que debe pagar el acusado por costas será determinado con la liquidación que debe practicar el auxiliar jurisdiccional en vía de ejecución de sentencia, conforme al artículo 506 inciso primero del Código adjetivo, una vez que la sentencia quede firme y consentida.

DECISIÓN.

Por estos fundamentos, al amparo de los artículos 12,22, 28, 45,46, 91, 92, 93, 173 inciso primero del Código Penal, en concordancia con los artículos 387 inciso cuarto, 394, 397, 497, 498, 506 inciso primero del CPP, los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Único de Piura, administrando justicia a nombre de la Nación **RESUELVEN**: **CONDENAR** al acusado **M.G.S**, de 38 años de edad, como autor del **DELITO CONTRA LA LIBERTAD.- Violación sexual de menor de edad**, tipificado con el Artículo 173° numeral 1 del Código Penal, en agravio de su menor hija de iniciales **A.G.S.** de **SEIS AÑOS** de edad, **IMPONIENDOLE LA PENA DE CADENA PERPETUA**, la misma que empezará a computarse desde el 03 de octubre del 2012. **FIJAN** el pago por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada en la suma de **QUINCE MIL NUEVOS SOLES**, que debe pagar el sentenciado dentro del plazo de sesenta días a partir que esta sentencia quede **FIRME Y CONSENTIDA CON COSTAS** como lo establece el artículo 497 y 498 de Código Procesal Penal, monto que será liquidado una vez que la sentencia quede firme y consentida, **ORDENAN** consentida que sea esta sentencia se archive en forma definitiva los actuados donde corresponda y se remita al Registro del Poder Judicial los boletines y testimonios de condena para la inscripción de la sentencia impuesta bajo responsabilidad funcional, **DISPONEN** que el sentenciado cumpla con tratamiento terapéutico, tratamiento que el Establecimiento Penitenciario dará cuenta cada seis meses al juzgado que ejecute la sentencia. **DISPONEN** el cumplimiento provisional de la sentencia con pena efectiva conforme dispone el artículo 402 inciso 1 del Código Procesal Penal, así el sentenciado interponga recurso de apelación contra esta sentencia debiendo oficiarse al Director del Establecimiento Penitenciario de Piura para tal fin.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

CUADERNO : 01966-2013-50-2001-JR-PE-01
ACUSADO : M.G.S
AGRAVIADA : A.G.S.
DELITO : VIOLACION SEXUAL MENOR DE EDAD
RECURSO : **APELACIÓN SENTENCIA CONDENATORIA**
JUEZ PONENTE : CHECKLEY SORIA

Piura, veintitrés de septiembre
del dos mil trece

Resolución N° nueve (09)

OIDA LA AUDIENCIA de Apelación de la sentencia de primero de julio del dos mil trece contenida en la resolución número tres del Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura conformado por los jueces Medívil Mamani, Martínez Vargas y Atarama Rojas que condena al acusado M.G.S como autor del delito contra la Libertad Sexual, Violación de la Libertad Sexual, modalidad Violación Sexual de menor de edad en agravio de su menor hija de iniciales A.G.S. y le impone cadena perpetua; **Y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

El primero de julio del dos mil trece se expidió sentencia por el Juzgado Penal Permanente de Piura contenida en la resolución número tres, conformado por los jueces Mendívil Mamani, Martínez Vargas y Atarama Rojas, condenando al acusado M.G.S como autor del delito contra la Libertad Sexual, Violación de la Libertad Sexual, modalidad Violación Sexual de menor de diez años en agravio de su menor hija de iniciales A.G.S, previsto en el artículo ciento setenta y tres inciso primero del Código Penal, imponiéndole l pena de cadena perpetua, el pago de una reparación civil ascendente a quince mil nuevos soles a favor de la agraviada, así como dispone tratamiento terapéutico conforme al artículo ciento setenta y ocho A del Código Penal y costas, considerando que la responsabilidad penal del acusado G.S queda acreditada, desvirtuándose su presunción de inocencia, con las pruebas

señaladas, de cuyo análisis y valoración de manera conjunta e individualizada concluye que existen suficientes elementos de prueba, tanto directos como indiciarios; agrega que, con el testimonio de la perito Dina Malbi Edith Zeña Castillo y la oralización del Certificado Médico Legal de tres de octubre del dos mil doce se acredita que la menor de iniciales A.G.S. sufrió una agresión sexual ocasionada por un mecanismo activo el dos de octubre del dos mil doce a horas veinte y treinta aproximadamente, produciéndose sangrado en el ano, sindicándose en primera instancia como responsable del hecho a su padre M.G.S por parte de la madre de la menor agraviada, doña E.S.Q quien refirió que el padre de la menor, luego de libar licor con sus amigos se acostó en una cama con la menor agraviada, lo que era su costumbre, despertándose a eso de las veintidós y treinta ante el grito desesperado de su menor hija quien dijo “ayayay mami, sangre”, encontrando a la menor agraviada sin su pantalón y sin ropa interior, colocándole un calzón limpio manchándose esta ropa interior igualmente con sangre; señala la sentencia que si bien en juicio oral la madre de la menor agraviada se retractó de su manifestación policial, sosteniendo que es falso que el acusado haya violado a su menor hija y que no durmió con ella ese día y que denunció el hecho pensando que el acusado le había pegado a su menor hija y que estaba molesta con él porque había tomado licor, y que su menor hija sangró de su ano debido a que sufrió una caída cuando fue al baño con su hermana Nataly, esta versión no resulta creíble toda vez que según lo declarado por la perito Zeña Castillo las lesiones encontradas en la menor denotan brusquedad, originadas por un objeto que siguió los pliegues perianales, resultando imposible que se haya ocasionado dicho daño por una caída, debido a que esta parte resulta naturalmente protegida por los glúteos a no ser que haya existido un empalamiento, lo cual se ha descartado ya que si hubiera sido un empalamiento se hubiera comprometido el colon, entonces la menor hubiera necesitado una intervención quirúrgica de emergencia, dado que habría existido un daño interno, por lo que la versión de la conviviente del acusado fue dada para exculparlo;

SEGUNDO.- Señala dicha sentencia que de conformidad con lo previsto por el Acuerdo Plenario N° 2-2005 en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 01-2011, la retractación de la madre de la agraviada, que en sede judicial exculpó de la comisión del hecho ilícito al acusado, hay que corroborarla con elementos periféricos, los mismo que son el Acta de Constatación Fiscal de tres de diciembre del dos mil doce con la que se da por acreditado que en el dormitorio de la casa donde habitaba el acusado conjuntamente con su familia

existen tres camas, en una de las cuales la menor, en dicha diligencia, refirió haber dormido con el acusado; añade que se tiene el hecho que la madre asumió la manutención de sus cinco hijos al estar el padre interno en el centro penal, lo cual a decir del Acuerdo Plenario N° 1-2011 es un elemento a tener en cuenta que puede haber influido en el cambio de versión de la madre de la agraviada dada su intención de querer mantener unido el grupo familiar; indica la sentencia apelada que se comprobó el hecho ilícito con la declaración de la perito médico Zeña Castillo y la declaración de la menor agraviada quien en juicio declaró que el día de los hechos le salió sangre de la parte de atrás, manifestando en juicio que se había caído al salir con su hermana lo cual no es cierto en virtud de lo opinado por la perito, por lo que la agresión sexual de la que fue víctima la menor quedó plenamente acreditada y en tal sentido, siendo que tanto la menor como su madre quienes sidicaron como responsable de tal agresión al acusado G.S, por la prueba indiciaria, es de concluir que es el autor de dicho hecho; menciona que con la partida de nacimiento de la menor agraviada se constata que nació el once de marzo del dos mil seis, por lo que a la fecha de los hechos contaba con seis (06) años de edad y que además es hija del acusado, por lo que existe un vínculo paterno filial; concluye que por último, respecto al hecho que la menor sufrió una penetración parcial por parte del acusado, en nada impide que se configure una violación sexual por cuanto como lo indica el Acuerdo Plenario N° 01-2011 “para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción es completa o solo a medias, basta que con ella haya existido real y efectivamente. La consumación se produce con la penetración total o parcial, del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo”.

TERCERO.- DE LA AUDIENCIA DE APELACION - ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL SENTENCIADO M.G. S

En la audiencia de apelación, la Defensa de G.S solicita se revoque la sentencia y se absuelva a su patrocinado; señala que se imputa a su patrocinado que el dos de octubre del dos mil doce a las diecinueve horas con treinta minutos, en Huancabamba habría sostenido relaciones sexuales con su menor hija de iniciales A.G.S de seis años de edad, siendo estos hechos denunciados por la madre de la menor, E.S.Q, alegando que presumía que la menor

fue violada por su padre; agrega que ello dio lugar a la formalización de la investigación preparatoria, y el primero de julio del presente año, el Juzgado Colegiado condenó a su patrocinado a cadena perpetua y fijo como reparación civil la suma de quince mil nuevos soles; añade que en el Juicio Oral sólo se recibió las declaraciones de la menor agraviada y de su madre, refiriendo esta última que su menor hija no fue violada por el acusado, y que al acudir a la Comisaría solo presumía que el padre había sido el violador, siendo el motivo de la denuncia la constante concurrencia de éste en estado de ebriedad; señala así mismo, que en la declaración de la menor ésta niega haber sido violada sexualmente, y que en la noche de los hechos fue acompañada de su hermana al corral de la vivienda para hacer sus necesidades fisiológicas, cayéndose encima de unas piedras; indica que en cuanto a la declaración de su patrocinado, en el Juicio Oral negó rotundamente haber violado a su menor hija, y que se examinó a la perito, refiriéndose que la lesión en el ano de la menor puede haberse causado por el miembro viril masculino o por otro objeto contundente, incluso pudo haber sido ocasionada por una caída, no siendo una penetración total; refiere que el Colegiado no evaluó adecuadamente las pruebas aportadas en el Juicio Oral, pues no existe ninguna sindicación en el mismo, solo hace alusión a lo declarado a nivel preliminar;

CUARTO.- ARGUMENTOS DE LA FISCALIA

La Fiscalía solicita se confirme la sentencia en todos sus extremos; argumenta que la menor agraviada tiene seis años de edad, es hija del acusado, viviendo junto a sus padres y hermanos en la localidad de Sondorillo, Huancabamba; señala que el dos de octubre del dos mil doce, el acusado G.S, llegó a su vivienda en estado de ebriedad, acostándose en una de las tres camas que existen en un solo ambiente, en estas circunstancias su conviviente E.Q.S escuchó un grito desesperado de su menor hija, la misma que gritaba “ay mi potito mamá, me sale sangre”, constatando esto la madre, dirigiéndose a la comisaría de Sondorillo sindicando al padre de la menor agraviada como el autor del hecho; el médico legista estableció de manera categórica que la niña tiene un desgarro reciente y en el juicio oral no sólo concurrió la madre de la menor, sino también la perito que concluyó que la única posibilidad de esta lesión es la penetración de un pene, no tratándose de una lesión leve, pues hay una ruptura de pliegues;

QUINTO.- HECHOS

El dos de octubre del dos mil doce, en circunstancias que en el Caserío VilelaPampa, Sondorillo, Huancabamba, doña Erika Silva Quinde dormía junto con sus menores hijos y su conviviente Mauro Gutiérrez Santos, quien se encontraba en estado de ebriedad, aproximadamente a las veintidós y treinta horas, su hija de seis años de edad con iniciales A.G.S. se despertó y empezó a llorar, encontrándola sin ropa y que decía “ayayay mami sangre” cogiéndose su potito, señala la madre de la menor que la vio con sangre en sus partes íntimas;

SEXTO.- FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Conforme con la acusación fiscal, la conducta que se imputa a Gutiérrez Santos está tipificada en el artículo ciento setenta y tres inciso primero del Código Penal que establece que quien tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con una menor de edad, será reprimido, en este caso si la víctima tiene menos de diez años de edad, con cadena perpetua; añade el último párrafo de dicho artículo que si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para sus sucesos previstos en los incisos dos y tres será también de cadena perpetua; conforme al artículo cuatrocientos veintidós del Código Procesal Penal, en segunda instancia es factible ofrecer pruebas, lo cual en el presente caso no sucedió;

SEPTIMO.- RESPONSABILIDAD PENAL DE M. G. S.

Imputa pues la Fiscalía que el acusado Gutiérrez Santos es autor del delito contra la Libertad Sexual, Violación Sexual de menor de edad en agravio de su menor hija de seis años de edad; en primer lugar debemos verificar la edad de la menor, la misma que queda acreditada que al momento de los hechos contaba con seis años, ya que con la partida de nacimiento se verifica que nació el once de marzo del dos mil seis en la localidad de Sondorillo, Huancabamba, Piura, así como el vínculo paterno pues figuran como padres el acusado Mauro Gutiérrez Santos y como madre Erika Silva Quinde; se tiene como prueba de cargo, la evaluación médico legal practicada el tres de octubre del dos mil doce a horas ocho y diecisiete minutos, esto es, al día siguiente de sucedido el hecho (debe recordarse que la hora del hecho reportada por la madre fue las veintidós horas con treinta minutos

aproximadamente) por la médico legista de la Fiscalía, que concluye en himen sin signos de desfloración, ano con signos de actos contra natura reciente, lesiones traumáticas externas recientes de origen contuso por objeto contundente por mecanismo activo; también obra un certificado de dosaje etílico practicado por la Policía Nacional al acusado Gutiérrez Santos a horas diecisiete y quince horas del tres de octubre del dos mil doce el mismo que concluye 0.00gr/lt. de alcohol en la sangre;

OCTAVO.- Como se acredita en los audios de juicio oral y en sus correspondientes actas, a éste concurren: **(1)** la madre de la menor agraviada, conviviente del acusado doña Erika Silva Quinde, como testigo de la Fiscalía, quien a pesar de tener vínculo con el acusado decidió declarar; declaró que es verdad que denunció el hecho pensando que su marido había pegado a la agraviada, y que ésta fue con su hermana para hacer sus necesidades, temprano estuvo discutiendo porque su esposo estaba tomando y se emborrachó; refiere que en un dormitorio hay tres camas donde duerme toda la familia, y que la menor agraviada duerme con ella y su esposa, el acusado ese día se acostó con su hijo Luis Enrique porque estaba borracho; indica que firmó la declaración ante la Policía y no recuerda porque denunció violación sexual y luego quiso retirar la denuncia, pero nadie le hizo caso; señala que la menor si dijo “ayayay” y que la llevo al médico legista pero inocentemente y que la denuncia la hizo porque estaba molesta porque estaba mareado, estaba molesta porque tenía discusiones fuertes con el acusado; **(2)** la menor agraviada, una niña de seis años indica que no sabe el nombre de su papá y que se cayó estando en compañía de su hermana Nataly; en una siguiente audiencia refirió que duerme con su mamá, se le mostró una chompa dijo que era azul pero era roja; cuando se le pregunta si se cayó de su cama, responde primero que no y luego que sí, cuando estaba con Naty en la noche y no responde cuando le pregunta si salió sangre, pero indica la entrepierna; concurre igualmente **(3)** la médico legista quien señala que conoció a la madre de la menor cuando evaluó a su hija; señala que, luego de los registros previos, evaluó a la menor con iniciales A.G.S., recuerda que la madre llegó temprano por la mañana en estado de angustia y desesperación, refiriendo que su hija fue víctima de violación por el papá, y la refirió a Fiscalía; agrega que la menor caminaba con dolor, lloraba y la mamá refería que sangraba; indica que colocó a la menor en posición arrodillada, para evaluar el conducto anal y cuando hay hipotonía hay cierta abertura, la contracción, el tono no es normal se ve disminuido, y normalmente el esfínter se contrae, y los borramientos son fibras musculares

que rodean el conducto anal, la región peri anal, y cuando señala que hay desgarro de ciertas medidas, se refiere a una herida a nivel de los pliegues, que normalmente se produce por intento de penetración parcial del pene o por objeto o traumatismo; en este caso son dimensiones de 1.4 x 0.50 x 0.4, con lesiones perinacionales, edema, sangrado activo que presentaba la menor y dolor intenso al examen, este desgarro se acompañaba de fisuras a la altura de pliegues perianales, en este caso el desgarro se ubicaba a horas seis y es uno que se produce comúnmente en casos de violación sexual por las características del tejido anal, propenso a ser lacerado, las fisuras se ubican a horas doce y dos que son las que se observan en menores de edad, especialmente en niños, producidas cuando la violencia sexual fue con cierto grado de agresión porque a diferencia del conducto vaginal, el anal es más dilatado; añade que el sangrado activo, lesiones contusas, edema a nivel de la región anal, indica que hubo cierto grado de violencia; señala que las lesiones presentadas son por penetración porque siguen la misma dirección de los pliegues perianales, y no puede ser por un objeto porque ahí no se presentan lesiones contusas; refiere la perito que por el sangrado activo se desvirtúa una patología, las lesiones son recientes, no es por una enfermedad anterior, y también se descarta una caída, ya que el conducto anal rodeado por los glúteos es muy difícil que se origine una lesión como la que se presenta, salvo que sea por un empalamiento, y una caída dañaría mucho más incluso hasta el colon y se necesitaría una intervención quirúrgica; en cuanto al objeto contundente, refiere que por las características lo más probable según la perito es que haya sido el pene y se correlaciona con la data dada por la madre, y con lo que se tiene fue una penetración (parcial) porque si fuera total hubiera ocasionado un traumatismo interno dada la edad de la menor);

NOVENO.- Como es de verse de lo actuado en el juicio oral, la versión de la madre (que hizo la denuncia) se contradice con la inicial prestada en sede policial; en su versión inicial, tanto a la Policía como a la médico legista narró la madre de la menor agraviada y conviviente del acusado, que éste dormía con la agraviada, que se levantó cuando escuchó que su menor hija gritó “ayayay mami sangre”, llorando y sin ropa, cogiéndose su potito, refiriendo la madre que vio la sangre, en juicio oral, señaló que la menor dormía con ella, y que la herida se la causó al caerse cuando iba a hacer sus necesidades; debe tenerse en cuenta que la madre de la menor tiene quince años de conviviente con el acusado, han procreado cinco hijos cuyas edades oscilan entre catorce y cinco años de edad, ella se

dedica únicamente a su casa y si bien tiene quinto año de secundaria, la dependencia económica del acusado es total; en conclusión, la versión de la madre de la agraviada y conviviente del acusado, quien inicialmente hace la denuncia, aunada a la de la menor agraviada que en juicio oral también resultó poco clara, y es que ambas se atisba desvincular al acusado del delito, no serían concluyentes para un juicio de condena, ello queda desvirtuado por la declaración de la perito en juicio oral al que concurrió para certificar y explicar su pericia, y que concluye que las lesiones sufridas por la menor agraviada están vinculadas con la penetración parcial del pene, y el único que se encontraba en domicilio durmiendo con la menor fue su padre, el acusado Mauro Gutiérrez Santos;

DECIMO.- La corte Suprema de Justicia de la República realizó el VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, expidiendo el seis de diciembre del dos mil once el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 sobre Apreciación de la prueba en los delitos contra la Libertad Sexual, en el que en concreto se discutió el establecer si en materia de prueba personal, los supuestos de retractación y no persistencia en las declaraciones ofrecidas por las víctimas de violación sexual debe necesariamente conllevar a un menoscabo de la confiabilidad de la sindicación primigenia, que para efectos de este caso tiene relevancia, y que además se vincula con el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 de treinta de septiembre del dos mil cinco; en el Acuerdo Plenario N° 01-2011 se parte de la idea central que el Juez es soberano en la apreciación de la prueba, la que sin embargo no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno; es más, sobre la base de una actividad probatoria concreta, pues nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo, y jurídicamente correcta ya que las pruebas deben ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia – determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; ello quiere decir, que a partir de la sana crítica razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia) el Juez hace una valoración, en conjunto de la prueba aportada en el Juicio Oral; ello se condice con lo establecido en los artículos VIII del Título Preliminar, ciento cincuenta y ocho numeral primero y trescientos noventa y tres numeral segundo del Código Procesal Penal; a ello se añade, siguiendo la pauta del citado Acuerdo Plenario, que la selección y admisión de la

prueba en el proceso penal se informa del principio de pertinencia de la prueba –de expresa relevancia convencional- así como los principios de necesidad –que rechaza la prueba sobreabundante o redundante, conducencia o idoneidad, y utilidad o relevancia, siendo que el primero exige la vinculación lógico-jurídica entre el objeto de prueba y el medio de prueba; en los casos de Violación Sexual que más pertinente que la pericia médico legal, más aún cuando la propia perito acude al Juicio Oral para explicar sus conclusiones;

DECIMO PRIMERO.- Se tenía ya como precedente vinculante (acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116) el que al interior del proceso penal frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia –en cuanto a los hechos incriminados- por parte de un mismo sujeto procesal sea éste, coimputado, testigo víctima o testigo, es posible hacer prevalece como confiable aquella con contenido de inculpación por sobre las otras de carácter exculpante (como se trata en este caso); este criterio encuentra particular y especial racionalidad precisamente en el ámbito de los delitos sexuales en los que es común la existencia de una relación parental, de subordinación o de poder entre agente y víctima (como también se da en este caso concreto pues se trata del padre de la víctima y conviviente de la testigo), y de donde la retractación como obstáculo al juicio de credibilidad se supera en la medida en que se trate de una víctima de un delito sexual cometido en el entorno familiar o entorno social próximo; señala el Acuerdo que en tanto en cuanto se verifique (i) la ausencia de incredibilidad subjetiva –que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, lo que obliga a entender a las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental-, y (ii) se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia –la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, sin perjuicio de que la versión de la víctima (iii) no sea fantasiosa o increíble y que (iv) sea coherente, (v) uniformidad y firmeza del testimonio inculpatorio, en los delitos sexuales ha de flexibilizarse razonablemente; en este caso, tenemos como prueba periférica que corrobora la agresión sexual la declaración de la perito médico legal que es concluyente que la menor de seis años, hija del acusado fue agredida sexualmente, más aún cuando el examen fue practicado inmediatamente, presentando la menor desgarros con dimensiones de 1.4x 0.50x 0.4, lesiones perinacionales, edema, sangrado activo y dolor intenso al examen,

señalando que este desgarró se acompañaba de fisuras a la altura de pliegues perianales, a horas seis, afirmando que es uno que se produce comúnmente en casos de violación sexual por las características del tejido anal;

DECIMO SEGUNDO.- Se dan en este caso, todos los elementos que hace referencia el Acuerdo Plenario N° 1-2011, esto es, que hasta el juicio oral se dio un lapso en que se contraponen sentimientos de culpa por denunciar a un familiar, o a una persona estimada (se trata del cabeza de familia) y ello explica la retractación y, por tanto, una ausencia de uniformidad; la retractación no tiene validez alguna, pues se contrapone con la pericia médico legal y la versión de la médico legista quien relató que la madre de la menor agraviada llegó angustiada y desesperada refiriendo que su menor hija (la víctima) fue agredida sexualmente por su padre; conforme al artículo octavo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) numeral segundo toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad y durante el proceso, toda persona tiene derecho a una serie de garantías mínimas, como por ejemplo comunicación previa y detallada de la acusación, concesión de tiempo y medios determinados para que ejerza su defensa, contar con un abogado defensor y comunicarse libremente con él, interrogar a los testigos, y no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, entre otros; en ese contexto, el Tribunal Constitucional sobre el derecho constitucional a la prueba ha señalado en reiterada jurisprudencia (1) que sobre el “derecho a la prueba, este Tribunal ha tenido la oportunidad de precisar que “(...) se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, [el derecho] a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, [a] que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y [a] que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado” citando a la sentencia recaída en el Exp. N° 6712-2005-HC/TC; concluye que “de lo expuesto podemos afirmar que en un proceso penal surge, por lo menos, una doble exigencia para el juzgador: En primer lugar, la exigencia de no omitir la actuación de aquellas pruebas que han sido admitidas en el proceso, y en segundo lugar la exigencia de que tales pruebas sean valoradas

motivadamente con criterios objetivos y razonables. Y para el caso específico de las actuaciones de las pruebas testimoniales, el juzgador tiene inclusive la facultad de citar a los testigos para que concurran a la audiencia, bajo apercibimiento de ser conducidos de grado o fuerza conforme lo dispone el artículo 231. ° Del Código de Procedimientos Penales”;

DECIMO TERCERO.- Nuestro ordenamiento procesal penal en el artículo ciento cincuenta y cinco dispone básicamente que la actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por el Código sobre la materia; la admisión de pruebas es a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales, debiendo el juez decidir su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley, pudiendo limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución; el artículo ciento cincuenta y seis del precitado Código señala que son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito y a renglón seguido el artículo ciento cincuenta y siete que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley, siempre y cuando (incluso excepcionalmente) otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley, **y la forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible** (el resaltado es nuestro); respecto de la valoración el artículo ciento cincuenta y ocho de la pauta y señala que en la misma el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados;

DECIMO CUARTO.- La versión inicial, en sede policial, de la madre de la menor (a pesar de su retractación en juicio oral) queda ratificada con la pericia médico legal y la declaración de la perito en juicio oral, que concluyó que la menor sufrió una agresión sexual por la penetración parcial del pene, debiéndose concluir que la única persona que se encontraba en la casa y durmió con la menor fue el acusado, padre de la misma, por lo que se desvirtuó la presunción de inocencia que le asistía la acusado; en cuanto a la pena impuesta, nuestro Código Penal es sumamente severo, pues para estos hechos establece

como pena la de cadena perpetua ; la imposición de una pena es un procedimiento dirigido a definir de modo cualitativo y cuantitativo qué sanción corresponde aplicar al autor de los hechos punibles, concepto que tiene relación con los artículos Primero y Noveno del Título Preliminar del Código Penal; en el caso materia de apelación se trata de un sujeto, que resulta ser el padre de la menor agraviada, por lo que la sanción es mayormente severa, pues no hay forma de justificar el acto realizado, por lo que la sanción impuesta resulta la aplicable en su nivel máximo, atendiendo a los fines de prevención general y especial que establece el ordenamiento penal, debiendo tenerse en cuenta lo indicado por el Tribunal Constitucional (2) que si bien señaló que la cadena perpetua podría vulnerar la libertad personal, la dignidad humana y el principio resocializador de la pena (artículo ciento treinta y nueve inciso veintidós de la Constitución Política del Perú) también refirió que es constitucionalmente válida siempre que se habilite un mecanismo para su revisión, y por ello mediante el artículo primero del Decreto Legislativo 921 se incorporó la institución de la revisión de la pena de cadena perpetua cuando se cumpliesen treinta y cinco años de privación de libertad; de conformidad con los artículos ciento setenta y tres inciso primero y ciento setenta y ocho A del Código Penal y cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal;

DECISION

CONFIRMARON por unanimidad la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura conformado por los jueces Mendívil Mamani, Martínez Vargas y Atarama Rojas de primero de julio del dos mil trece contenida en la resolución número tres que condena al acusado Mauro Gutiérrez Santos como autor del delito contra la Libertad Sexual, modalidad Violación Sexual de menor de diez años de edad tipificado en el artículo ciento setenta y tres inciso primero del Código Penal en agravio de su menor hija de iniciales A.G.S. de seis años de edad; **POR MAYORIA** respecto de la pena impuesta de Cadena Perpetua, por unanimidad en cuanto al pago de una reparación civil de quinde mil nuevos soles a favor de la agraviada, dispone tratamiento terapéutico conforme al artículo ciento setenta y ocho A del Código Penal y costas; leyéndose en audiencia pública y notificándose a las partes.

S.S.

CHECKLEY SORIA

VILLACORTA CALDERON

LI CORDOVA

VOTO SINGULAR DEL SEÑOR MAGISTRADO TULIO EDUARDO VILLACORTA CALDERON, y es como sigue:

Piura, veintitrés de setiembre de dos mil trece.-

VISTOS Y OIDOS; el proceso penal seguido contra el procesado M.G.S como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales A.G.S, en lo que respecta a la determinación de la pena impuesta, con el máximo respeto a lo opinado por mis s colegas del colegiado me permito discrepar, en base a los siguientes fundamentos:

Primero: Que, si bien es cierto el delito materia de la pretensión penal tiene una pena de cadena perpetua debido a la agravante prescrita en el último párrafo del artículo 173^a ” si el agente tuviera cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua”,

Segundo: Que la cadena perpetua se incorporó en nuestra legislación a través del Decreto Ley N° 25475, con lo cual varios estudiosos y doctrinarios del derecho penal consideraron que la misma transgredía el título preliminar del código penal.

Tercero: basándome fundamentalmente en el cumplimiento de las finalidades de la pena, previstas en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, tales como: función preventiva, preventiva, protectora y resocializadora, considero necesario y prudente variar de cadena perpetua a una pena temporal, ello en atención al propio espíritu de la Constitución Política, la cual prevé como fin de la pena Resocialización del agente infractor, resocialización que carecía de objeto si se impone una cadena perpetua pues la misma se contradice con lo establecido en el Art 139 inciso 22 de la Constitución Política del Perú, esto es que el Régimen Penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado en la sociedad, el mismo que se debe leer en forma sistemática con el Art. IX del título preliminar del Código Penal y tal como lo han

señalado algunos tratadistas la pena de cadena perpetua es semejante a una pena capital (muerte en vida).

Cuarto: Que, en el presente caso considero que tras un análisis minucioso de las condiciones del procesado M.G, se debe tomar en cuenta al aplicarle la pena, que el mismo es natural de una Zona alto andina de Piura, como es el caserío de Vilelapampa que pertenece al distrito de Sondorillo Provincia de Huancabamba así mismo que tiene estudios de formación básica incluso pues no concluyo su formación escolar, además de que por la propia versión dada por la señora E.S.Q, este se encontraba ingiriendo licor el día de los hechos versión que guarda consistencia con lo declarado por el inicialmente quien refiero que ese día ingirieron dos galones de cañazo entre seis personas. De lo señalado se puede advertir las condiciones personales del procesado, motivo por el cual considero que en aplicación de los artículos 45 y 46 del código penal en concordancia con el artículo IX, del título preliminar del mismo cuerpo normativo la dosificación y cuantificación de la pena debe encontrarse dentro del marco de la función protectora, preventiva y sobre todo resocializadora.

Quinto: Nuestro Código Penal señala en el artículo Primero del Título Preliminar como criterio rector, del ordenamiento penal, que “el objeto del código es la prevención de delitos como medio protector de la persona y de la sociedad. Pero, cabria preguntarse ¿Cómo se pone en vigencia en la práctica esta protección? Condiremos que esta finalidad se concreta a través de la vigencia de los principios de prevención general de las penas , según el cual la sanción penal, necesariamente tiene que atender a la protección de la sociedad en general de la vigencia de los bienes jurídicos fundamentales, imponiendo una sanción proporcional al daño cometido que sensibilice a los demás miembros de la sociedad, para evitar la comisión y reiteración de dichos actos delictivos; pero también mediante el de prevención especial, según el cual también se impone la pena como una forma de sanción al que ha delinquido, sin llegar a evitar por lo menos en teoría, que dicha pena imposibilite su reinserción social, en este caso por la edad del acusado el quantum de pena a imponerse debe reflejar dicha situación ya que, en un Estado social y democrático como el peruano, las penas no se imponen por la sola retribución que resulta ser el único fundamento de la pena de cadena perpetua, ni venganza por el hecho cometido, sino para desarrollar los fines de la pena señalados anteriormente y por ello se tiene que atender 287- al principio rector de la dignidad humana establecida por la Constitución Política y que en

Derecho Penal es conocido como Principio de Humanidad de las Penas, que se concreta en recordar que una persona, aun la que ha delinquido, sigue siendo un ser humano, por todo ello consideramos que la pena de cadena perpetua que es una pena en extremo severa, que no refleja la vigencia de tales principios, por lo que debe ser modificada en su extremo de cadena perpetua que es una pena atemporal por una pena temporal la cual si permite una graduabilidad de la misma en atención a la proporción del injusto cometido.

Parte resolutive.

por las consideraciones expuestas, y de conformidad con las normas antes señaladas, Mi VOTO SINGULAR, **es porque** se **CONFIRME** la sentencia condenatoria de fecha 01 de Julio del 2013 que condena a M.G.S como autor del delito de violación de la libertad sexual de menor de edad (06), en agravio de su menor hija de iniciales A.G.S Revocando en el extremo de **la pena de cadena perpetua y REFOMANDOLA** se le imponga TREINTAICINCO (35)años de pena privativa de la libertad, con lo demás que contiene. Notifíquese.-

S.S

VILLACORTA CALDERON